

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: 2019-935

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 11:10

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:48 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: SILVAABOGADOSBOGOTA@SILVAABOGADOS.COM <SILVAABOGADOSBOGOTA@SILVAABOGADOS.COM>

Asunto: RV: 2019-935

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Silva & Cia Abogados Bogotá <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:45

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>; Nathalia Forero Abogada SilvaAbogados <abogadosenior@silvaabogados.com>; Maria Camila Romero SilvaAbogados <abogadosa@silvaabogados.com>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional

Bogota <ntsctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; aborivera@hotmail.com <aborivera@hotmail.com>

Asunto: 2019-935

Señor Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.:

Sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente. Este memorial va con copia a la contraparte en cumplimiento a la Ley 2213 del 2022. Favor acusar recibo.

--

Cordialmente,



SILVA Y CIA ABOGADOS RDC LTDA

Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403

PBX: (57-1) 6949446 - 6962604

Bogotá, DC - Colombia

<http://www.silvaabogados.com>



Señor:

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: 2019-935
DEMANDANTE: TRANSNEVADA S.A.S.
DEMANDADO: INDEPENDENCE DRILLING S.A
ASUNTO: REPOSICIÓN - APELACIÓN

Señor Juez:

Jorge Mario Silva Barreto, apoderado del demandado, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra del auto del 12 de agosto de 2022 que declaró la pérdida de competencia de su despacho frente al conocimiento del proceso de la referencia, entre otras disposiciones, para que se corrijan los señalamientos que en la parte motiva hizo en mi contra.

Responsabilizó al suscrito en que la demora del expediente obedeció a innumerables maniobras dilatorias al interior del expediente a efectos de entorpecer e impedir el curso normal del proceso. Recalcó, además, cómo ha sido la costumbre en los autos de este expediente, que ocasioné un desgaste desmesurado al buen ejercicio de la Administración de Justicia mediante conductas caprichosas, intencionadas y temerarias

Lo invito de manera respetuosa a que se retracte de sus deshonorosos señalamientos que ha efectuado no solo en esta providencia sino en las anteriores a ésta gravemente porque afectan mi honra, mi nombre personal y profesional, entre otros derechos personalísimos.

En el evento que reafirme sus manifestaciones, adicione el auto indicando, puntualmente, y no genéricamente, qué actuaciones procesales en vez de acelerar el curso lento, que siempre tuvo el proceso, permitieron dilatarlo aún más.

Tenga en cuenta que este recurso debe ser resuelto en el término perentorio que le otorgó el superior en la sentencia de acción de tutela.

Cordialmente,


JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá

PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali

PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

**Honorable Magistrado
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 110013103035-2013-00656-01

Ref: Verbal de GRACILIANO SEGURA RAMIREZ contra FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL.

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; quien obra en nombre y Representación Legal de GRACILIANO SEGURA RAMIREZ, mayor de edad, con la cedula de ciudadanía N° 17'121.713 de Manta; y otros; Según poder adjunto, dentro del término y en oportunidad presento de forma respetuosa ante su Honorable despacho SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, contra el fallo de primera instancia proferido con fecha 12 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que sea revocada en su totalidad por los reparos que a continuación sustento:

El fallo recurrido hace una amplia descripción o transcripción de los hechos de la demanda contenidos a folios 147 a 156, que fundamentan según su parecer el petitum, para posteriormente hacer una síntesis de la atención brindada al señor GRACILIANO SEGURA RAMIREZ. Menciona de forma expresa las pretensiones y posteriormente las excepciones propuestas por las demandadas.

Menciona como problema jurídico a resolver si *“La empresa promotora de salud Saludcoop y la Fundación Cardio-infantil Instituto de cardiología, son civilmente responsables por los perjuicios sufridos por la presunta mal praxis médica, y violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial en el marco de la aseguramiento (sic) y de la garantía de la calidad de la seguridad social en salud, por el tratamiento brindado al señor Graciliano Segura Ramírez, que ocasionó la amputación de sus miembros inferiores?”*

Hace un recuento de las pruebas recaudadas, y de lo cual llama la atención que menciona en sus consideraciones que se da aplicación al art. 210 del C.P.C. y menciona además, los hechos que da por confesos y en su consideración final para nada los menciona o tiene en cuenta.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Por otro lado, no hace ningún tipo de consideración con respecto a la responsabilidad propia de las Empresas promotoras de servicios de salud - EPS-, no hace ninguna mención de la normativa que regula la responsabilidad del aseguramiento de las EPS, y de atención asistencial con su red de prestadores.

Brilla por su ausencia cualquier pronunciamiento de la responsabilidad propia de las entidades aseguradoras EPS, en la atención de los usuarios, aún cuando el problema jurídico planteado tiene que resolver acerca de la EPS Saludcoop -en liquidación-, y como parte de sus obligaciones dentro del aseguramiento en salud¹, incurriendo en yerro de omisión en sus consideraciones si el problema jurídico planteado pretende resolver si existió violación del contrato de asistencial en el marco del aseguramiento y la garantía de la calidad en salud por la EPS y la IPS.

1. El fallo de instancia yerra en la valoración de la responsabilidad de la EPS a pesar de su situación procesal. (CSJ-SC 13925-2016, Numeral 6° Sentencia sustitutiva).

Se aparta de la valoración de la actuación de la EPS en la atención del señor Graciliano Segura, el fallador no hace ninguna valoración del sistema obligatorio de garantía de la calidad y la reglamentación aplicable a la EPS, en su función de aseguramiento; ningún pronunciamiento hace dentro del fallo recurrido que resuelva su problema jurídico.

Así las cosas, desconoce el fallador de instancia de forma flagrante el aseguramiento en salud establecido en la ley 100 de 1993, el aseguramiento del art. 14 de la ley 1122 de 2007, y el sistema de garantía de la calidad en salud del Decreto 1011 de 2006, compilado en el DUR 780 de 2015, su reglamentación que contiene entre otras cosas los tan mencionados estándares de prestación de servicios de salud que considera se cumplieron a cabalidad, según su consideración.

El fallo recurrido adolece valoración de las actuaciones de la Empresa Promotora de Salud Saludcoop, ya sea por yerro en omisión o desconocimiento de la normativa aplicable a la seguridad social en salud.

2. En el análisis del caso que presenta el fallo recurrido llama la atención los protuberantes yerros en las apreciaciones que basan sus consideraciones, dentro de esa consideraciones erradas se tienen las siguientes:

¹ Ley 100 de 1993, art. 156-e), 177, 178, 179; Ley 1122 de 2007, art. 14. Decreto 1011 de 2006.



I. En el numeral 5.3. Del análisis al conjunto probatorio, es posible afirmar que los demandantes.... no probaron el nexo de causal entre el actuar del galeno y el daño irrogado al paciente... por la presunta mala praxis médica y violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial en el marco del aseguramiento y la garantía de la calidad... que ocasionó la amputación de sus miembros inferiores.

Antes de cualquier análisis de la causalidad el fallador reitera de forma continua y sin la separación de elementos propios de la problemática planteada, como “*mala praxis médica y violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial en el marco del aseguramiento y la garantía de la calidad de la seguridad social en salud*”, sin distinguir en su apreciación que son varios los elementos que tenía que analizar, que se deben discriminar de la siguiente forma:

- a. **Mala praxis médica**, la cual se define como la “*omisión por parte del Médico, de prestar apropiadamente los servicios a que está obligado en su relación profesional con su paciente, omisión que da como resultado cierto perjuicio a éste*”, o también “*cuando el médico a través de un acto propio de su actividad, y en relación causal y con culpa produce un daño determinado en la salud de un individuo*”; es decir consta de dos partes:
- i. El médico deja de cumplir con su deber.
 - ii. Causa un perjuicio definido al paciente.

Por tanto, el no ceñirse a las normas establecidas (originando un perjuicio) hace al médico responsable de su conducta y de los daños que ocasiona.

- b. **Obligación de seguridad del contrato asistencial** “Ha dicho esta Corporación, que en los contratos relativos a la prestación de servicios asistenciales por parte de entes hospitalarios, “... por fuerza del ameritado deber de procurar la seguridad personal del enfermo, el centro asistencial ha de tomar las medidas necesarias para que no sufra ningún accidente en el curso o con ocasión del cumplimiento de las prestaciones esenciales que por razón del contrato dicho centro asume, criterio que la Corte ha aceptado en sus lineamientos básicos al declarar que, de cara al denominado ‘*contrato de hospitalización*’, ‘*el establecimiento contrae frente al enfermo una obligación de seguridad que le impone la de evitar que le ocurran accidentes con motivo o con ocasión del cumplimiento del contrato, obligación que comprende también la de custodia y vigilancia si se trata de establecimientos para*



enfermos con afecciones mentales, pues en tal caso se busca la propia seguridad personal ...' (G.J. T. CLXXX, Pág. 421), identificándose así un imperativo de conducta que en el común de los casos, cuando el paciente no ha desempeñado función activa alguna en la producción del daño, constituye una obligación determinada o de resultado, mientras que en la hipótesis contraria, o sea cuando ha mediado un papel activo de la víctima en el proceso de causación del perjuicio, al establecimiento deudor tan sólo le es exigible un quehacer diligente y técnicamente apropiado, deber que se estima satisfecho en tanto demuestre que el accidente acaecido no se debió a negligencia, imprudencia o impericia de su parte”²....

- c. **Aseguramiento en salud:** la Ley 1122 de 2007, en el artículo 14 se define el aseguramiento en salud como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores. Para todo lo anterior, el asegurador debe asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los planes obligatorios de salud. El asegurador es la Entidad Promotora de Salud, del régimen contributivo o del régimen subsidiado. Sentencia C-463/08
- d. **Garantía de la calidad en salud.** La calidad en la atención³ está establecida como norma de carácter obligatorio dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual busca la adecuada prestación de los servicios de salud, bajo el control del Estado; son los lineamientos legales para la atención en salud⁴, cualquier incumplimiento en los parámetros establecidos en las normas del SISTEMA ÚNICO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD⁵, genera la inobservancia de normas y por ende la responsabilidad generada en dicha prestación. Son responsables de seguimiento y control del sistema de calidad, el Estado, los Entes Territoriales y las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, EAPB⁶.

4

Así las cosas, yerra notablemente el fallador de instancia al determinar en

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Bogotá Distrito Capital, dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005) Ref.: Expediente No. 14.491

³ Calidad de la atención de salud. Se entiende como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios.

⁴ Atención de salud. Se define como el conjunto de servicios que se prestan al usuario en el marco de los procesos propios del aseguramiento, así como de las actividades, procedimientos e intervenciones asistenciales en las fases de promoción y prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación que se prestan a toda la población.

⁵ Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, SOGCS. Es el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios de salud en el país.

⁶ Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, EAPB. Se consideran como tales, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado (Administradoras del Régimen Subsidiado), Entidades Adaptadas y Empresas de Medicina Prepagada.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

forma genérica la falta del nexo de causalidad sin establecer en cual de todos los elementos que menciona está basada su consideración, dada la diferencia conceptual de cada uno de los elementos presentados.

Deja así, de forma genérica su dicho, lo que demuestra la indebida valoración dentro del proceso, la indebida aplicación de los conceptos contenidos y la indebida valoración de las pruebas aportadas para la resolución del problema jurídico planteado.

- II. En el numeral 5.4. menciona que “La anterior conclusión se encuentra soportada al evidenciarse que en el dictamen cuyo objeto es efectuar dictamen médico pericial especializado en cirugía cardiovascular dentro del proceso adelantado a Graciliano Segura, no se logró determinar que la amputación de sus miembros inferiores haya sucedido por mala praxis médica y violación a la obligación de seguridad del contrato asistencial en el marco del aseguramiento y la garantía de la calidad...”

El error en el que incurre el fallo de instancia es la valoración desafortunada que hace del dictamen pericial y las demás pruebas contenidas en el proceso, en este aparte menciona que con el peritazgo no se logró determinar que la amputación haya sucedido por la atención brindada (para no repetir la secuencia de frases indebidamente aplicada).

El dictamen hace un recuento de la atención del señor Graciliano y sus patologías de base especialmente de origen cardíaco, como el infarto agudo de miocardio, la falla cardíaca, la insuficiencia mitral y menciona la cirugía cardíaca a la que se lleva al paciente; Pero no analizó que se debió tener en cuenta lo mencionado por el experto como “Si el paciente tiene altos requerimientos de drogas inotrópicas se debe ayudar colocando un balón de contra pulsación en la aorta. Quiero agregar que el cambio mitral secundario a enfermedad isquémica del corazón es la intervención con mayor mortalidad de cirugía cardiovascular.”, “el sangrado que presentó el paciente se produjo por una falta de coagulación de la sangre debido a la circulación extracorpórea larga y al desgarramiento del ventrículo derecho al entrar. El shock cardiogénico se debe a la circulación extracorpórea larga y al estado previo del paciente.”

“las causas de isquemia periférica también son múltiples, la más frecuente es la obstrucción de arterias bien sea por trombosis o por embolias. También puede deberse a estados de shock en los cuales se hizo necesario el uso de drogas inotrópicas en dosis altas.” “en mi concepto, la causa de isquemia periférica muy probablemente fue el estado de shock asociado a los inotrópicos ya que en algunas evoluciones encuentro que se palpaban pulso periféricos específicamente en la tibial posterior y pedio en ambos

5

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

miembros inferiores. Claro que el uso del balón intraaórtico puede producir el desprendimiento de placas ateroscleróticas y embolizarse a arterias distales pequeñas.” De lo que se tiene que el experto considera que el uso de inotrópicos a altas dosis en la causación de la isquemia de los miembros inferiores que lleva a la amputación de estos, valoración que se obtiene como claros indicios y prueba directa obtenido de lo mencionado por el experto, y que el fallo para nada avizoró en su análisis.

- III. En el numeral 5.5, Por el contrario, indica el perito que ““...en el plan de manejo que se suministró al señor Graciliano segura no encuentro errores en el manejo, las conductas fueron adecuadas... se resalta que si es una decisión acorde con las buenas prácticas clínicas esperar que se delimiten zonas de necrosis para evitar una amputación más incapacitante... la revisión de la historia clínica del señor Graciliano Segura muestra que las condiciones médicas adoptadas en la Fundación Cardio Infantil, Instituto de Cardiología siguen las prácticas nacionales e internacionales del manejo de guías establecidas.” (fl.704 c.1).

Yerra el fallo al basar su análisis del peritazgo asumiendo que se cumple con la normas nacionales e internacionales sin encontrar una demostración de cuales de ellas menciona, demuestra o aplica para su aseveración, y que como se dejó plasmado en el expediente, el perito no realizó la ampliación requerida mediante oficio radicado el 17 de julio de 2018, en donde se hacia la necesidad de su ampliación ante todas las respuestas genéricas planteadas, y ahora indebidamente valoradas superficialmente por el fallo de instancia.

- IV. El numeral 5.7, menciona “que no se probó el nexo causal entre el daño y el acto médico demandado porque se dio cumplimiento de la lex artis ad-hoc. Siendo esta conclusión congruente con la excepción esgrimida por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA al excepcionar CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.”

Desde la contestación de la demanda de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, se presentó como excepción el “CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD”, excepción que fue resuelta en el traslado de esta entre otras, y que no fue valorada en las consideraciones del fallo recurrido.

En esa respuesta se presenta conforme a lo descrito en la atención del paciente:

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

“Tal y como lo indica la excepcionante la Institución cumple con todos los estándares de calidad exigidos por la ley para autorizar su actividad en el campo de la prestación de los servicios de salud; esta misma ley que es El sistema obligatorio de garantía de la calidad obliga a las Instituciones a prestar un servicio con eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad para el paciente, que en este caso no se cumple por cuanto se presenta evento adverso, que es violación a los estándares u órdenes del Sistema Obligatorio de Garantía de la calidad. Con la producción de lesión multiorgánico con isquemia distal de miembros inferiores, se refiere en la historia clínica que presenta efectos secundarios al uso prolongado de vasopresores, con hipoperfusión de los artejos de los pies a pesar del retiro de los medicamentos vasopresores utilizados en su tratamiento. Es necesario iniciar tratamiento de cirugía vascular ante la persistencia de la isquemia de miembros inferiores, adicionalmente presenta infección de miembros inferiores que requiere manejo con antibiótico de última generación; posteriormente y ante la evolución se considera la amputación de miembros inferiores, se recalca la necrosis de los artejos secundaria a fármacos. Posteriormente se realiza amputación de antepie en forma bilateral. Luego requiere amputación de miembros a partir de tercio medio tibial.”...

“Reitero al despacho, que no basta con proponer excepciones, sino que deben ser debidamente probadas y documentadas para el caso que nos atañe solo basta con revisar la prueba documental de la historia clínica para dar por sentado y probado que ocurrió el evento adverso, por causa del uso prolongado de vasopresores con hipoperfusión de los artejos de los pies a pesar del retiro de los medicamentos vasopresores utilizados en su tratamiento. Es necesario iniciar tratamiento de cirugía vascular ante la persistencia de la isquemia de miembros inferiores, adicionalmente presenta infección de miembros inferiores que requiere manejo con antibiótico de última generación; posteriormente y ante la evolución se considera la amputación de miembros inferiores, se recalca la necrosis de los artejos secundaria a fármacos. Posteriormente se realiza amputación de antepie en forma bilateral. Luego requiere amputación de miembros a partir de tercio medio tibial.”

Al mencionar los estándares en la prestación de los servicios de salud, se hace referencia a las normas rectoras del sistema obligatorio de garantía de la calidad en salud⁷. Los estándares para la prestación de los servicios de salud corresponden al cumplimiento de los requisitos mínimos esenciales que se deben cumplir para poder ser habilitado en la prestación del servicio de salud, por ello, con esos estándares se autoriza la prestación del servicio de salud mediante el proceso de habilitación, que corresponde a la autorización para prestar servicios de salud.

⁷ Decreto 1011 de 2006.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

El sistema de garantía de la calidad está integrado por cuatro componentes a saber: Sistema Único de Habilitación (SUH), Programa de Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad (PAMEC), Sistema Único de Acreditación (SUA) y el Sistema de Información para la Calidad en Salud; los cuatro sistemas permiten que las instituciones presten servicios de salud autorizados por el ente territorial correspondiente.

Así las cosas, es claro el yerro del fallo al relacionar la “licencia de funcionamiento” es decir la habilitación y el cumplimiento de esos estándares, con el ejercicio médico de la praxis médica; Sentando el cumplimiento de estándares, confundiendo con la mal praxis presentada por uso de inotrópicos que generan una isquemia distal de miembros inferiores como efecto secundario o evento medicamentoso que lleva al paciente a la amputación de sus miembros inferiores.

Yerra el fallador de instancia al considerar una adecuada praxis, como el cumplimiento de estándares de habilitación, siendo dos cosas muy diferentes.

¿Cuáles son los estándares de habilitación de la Resolución 3100 de 2019 que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud?

Son estándares de habilitación los siguientes:

- 1. Talento humano*
- 2. Infraestructura*
- 3. Dotación*
- 4. Medicamentos, dispositivos médicos e insumos*
- 5. procesos prioritarios*
- 6. Historia clínica y registros*
- 7. Interdependencia⁸*

Los estándares de calidad corresponden a los requisitos mínimos establecidos para la prestación de los servicios de salud, contemplados en las normas vigentes⁹:

Resolución 1416 de 2016
Resolución 5158 de 2015
Circular 0036 de 2015
Resolución 226 de 2015
Resolución 3678 de 2014
Resolución 2003 de 2014
Decreto 1011 de 2006
Resolución 4445 de 1996

⁸ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PSA/abece-sistema-obligatorio-garantia-calidad.pdf>

⁹ Isaza Serrano Alejandro, Garantía de la calidad en salud, como organizar una empresa del sector salud, Ediciones de la U. 3ª edición, págs. 21-33.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Y de toda la normatividad anterior mencionada para habilitación y estándares de calidad, nada de su aplicación normativa se ajusta al caso concreto del evento medicamentoso sufrido por Graciliano segura, y menos para exonerar su ocurrencia por mal praxis.

Yerra el fallo al asumir cumplimiento de estándares de calidad como excepción de exoneración para desconocer los elementos de la responsabilidad civil endilgada -mal praxis-, y yerra notablemente al tomar los estándares como base para desconocer el nexo de causalidad.

Yerra el fallador al acoger la excepción que considera para exonerar por las lesiones acusadas como consecuencia del evento medicamentoso mencionado como secundario a vasopresores, y que están descritas como efecto secundario a la administración e inotrópicos, y mencionado por el experto perito; evento medicamentoso del cual nada menciona el fallo en sus consideraciones para hacer uso de la excepción propuesta.

Yerra el fallo, en considerar que se cumplieron con los estándares de la prestación el servicio de salud, cuando nada menciona en sus consideraciones a que se hace referencia con esos estándares de calidad en la atención¹⁰, y cuál es la relación con el hecho dañino, el daño endilgado y la relación de causalidad existente entre la administración de medicamentos vasopresores y la isquemia de miembro inferiores sufrida por el señor Graciliano que lo llevo a su amputación de miembro inferiores.

9

V. Indebida valoración de los testimonios obtenidos; Desestima de forma errada los conceptos y relatos de los testigos presentados.

- a. DANIEL RODRIGO BRICEÑO MORALES: “según consta en la historia clínica se presentó un proceso de necrosis al nivel de los pies con necesidad de realización de amputación a nivel del pie y posteriormente por necrosis de los bordes de las heridas quirúrgicas y de dehiscencia...Indica que por las notas que se encuentran en la historia clínica por las valoraciones que se realizaron previamente al paciente se encontraron hallazgos que evidenciaban necrosis y sufrimiento de los bordes de las amputaciones iniciales con cambios inflamatorios a dicho nivel por lo que se decidió subir los niveles de amputación dado el

¹⁰ Resolución 3100 de 2019, actualmente

Decreto 1011 de 2006 Por lo cual se establece el sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Específicamente en lo que tiene que ver con el Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad (PAMEC) Artículos 3, 32, 35 y 39, Sistema Único de Acreditación Artículo 41, Sistema de Información para la Calidad Artículos 45,46,47, 48, Inspección, Vigilancia y Control Artículos 50,51 y 52 .

Resolución 1446 de 2006 Por la cual se define el sistema de información para calidad y se adoptan los indicadores de monitoria del Sistema Obligatorio de Garantía de la Atención. Anexo Técnico establece tablero de indicadores de obligatorio reporte.

Resolución 3960 de 2008 Por la cual se modifica la Resolución 1445 de 2006 y sus anexos técnicos y adiciona el manual de estándares de Acreditación para las Direcciones Territoriales



mal pronóstico de las heridas quirúrgicas y evitar mayores complicaciones incluyendo infección de estas heridas”. (fls.364 a 366 c.1).

- b. JAIME CAMACHO MACHENZIE. “Indica que un shock cardiogénico se define cuando el gasto cardiaco del paciente está por debajo de 1.8 litros por metro cuadrado por minuto, por debajo de esta cifra lleva a la muerte del paciente si no se trata de forma oportuna debido a que no llega el oxígeno en forma suficiente a los órganos vitales del cuerpo... Estos efectos de cada uno de los medicamentos varían de acuerdo a las dosis utilizadas a medida que se aumentan las dosis aumentan el efecto, pero también aumentan sus efectos secundarios.”

El termino efecto colateral es aquel que se produce siempre que se administra un medicamento y que no es objetivo de la terapia inicial. La razón de esos medicamentos tiene un efecto en la sangre de muy corta duración, son depurados por el organismo rápidamente y la dehiscencia¹¹ de las líneas de sutura sucedió muchos días después de que el paciente hubiera recibido estos medicamentos...

como explique anteriormente no se puede atribuir la hipoperfusión y todas las consecuencias en este paciente únicamente a la administración del medicamento.”

- c. JUAN PABLO UMAÑA MALLARINO: en mi concepto el grado de isquemia presentado en el paciente es secundario a la enfermedad base... La enfermedad base condiciona la respuesta al uso de vasopresores en cuanto a que entre mayor el compromiso de las arterias menor es el tamaño de la luz de estas. Esto significa, que a dosis comprobables de vasopresores un paciente con arterioesclerosis presenta mayor disminución en el tamaño de la luz del vaso.

Yerra el fallador al no tener en cuenta los testimonios en el contexto de la presentación del evento de isquemia de los miembros inferiores por acción secundaria al uso de los inotrópicos o vasopresores a altas dosis utilizados.

- VI. Indebida valoración de la historia clínica de la cual se derivan los hechos de la demanda médica. Se encuentra en los hechos lo descrito en la historia clínica que demuestra la ocurrencia de la lesión y sus consecuencias debido a los medicamentos utilizados. Y los describe el fallo en los hechos 2.27, 2.36, 2.37.

¹¹ Dehiscencia: se sueltan las suturas de una cirugía.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

“Estos registros poseen un gran valor probatorio, que en ellos se deja constancia de todas las circunstancias relativas a la atención médica que recibe el paciente.”¹².

“Y no sólo la doctrina, sino también la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo desde hace tiempo el valor probatorio de las historias clínicas, sobre el particular la Corporación puntualizó:

*“esta historia clínica, **medio probatorio por excelencia para estos casos dado que contiene un recuento pormenorizado de todos los tratamientos a que ha sido sometido un paciente**, así como de la evolución que va presentado en su cuadro clínico, además de ser elaborada por los mismos médicos tratantes...”¹³ (negrilla de la Sala)*

Yerra el fallo recurrido al hacer una deficiente valoración fáctica de las actuaciones, hechos y sucesos cronológicos correspondientes a la atención del señor Graciliano, no menciona en sus consideraciones fuera de la transición de hechos, lo descrito en esa prueba documental llamada historia clínica, para correlacionar con los demás elementos probatorios obtenidos en contexto con lo sucedido. Mas aún cuando los testigos y el perito experto menciona lo contenido en la historia clínica del paciente.

Yerra el fallo al no considerar tan valioso elemento probatorio, toda vez que en sus consideraciones no analiza, evalúa y ni siquiera menciona la existencia de la lesión o afrenta en la integridad del señor Graciliano al ser amputado de sus miembros inferiores, por una isquemia progresiva que inicia desde sus dedos (artejos), hasta avanzar a pie y luego necrosis de muñones, tal y como lo describe la historia clínica, secundario a vasopresores (inotrópicos) utilizados en el tratamiento del paciente.

De la historia clínica se determina que las lesiones sufridas son secundarias a el uso de los medicamentos inotrópicos vasopresores que llevan a la vasoconstricción, isquemia y necrosis del tejido distal de miembros inferiores que lleva a la amputación, estando descrita la secuencia por los mismos medico tratantes, y corroborado con el peritazgo y los testimonios obtenidos.

¹² GARCÍA León, Rosalía “El papel de la historia clínica en la solución de un conflicto de Derecho Médico-Sanitario” en: A.A.V.V. “Derecho Médico Sanitario” Vol. I, Ed. Universidad del Rosario – Colección textos de jurisprudencia, Bogotá, 2008, pág. 272 y 273.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de junio de 1996, expediente No.11272. M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Yerra el fallo recurrido por la ausencia de análisis factico del problema a resolver, por el análisis deficiente de las pruebas obtenidas, y por la ausencia de análisis de elementos propios de la responsabilidad civil endilgada.

Yerra el fallo por la ausencia de valoración de la responsabilidad dentro del aseguramiento para la EPS; y por la indebida aplicación normativa para excepción dada por probada sin estarlo, y sin fundamento normativo.

Así las cosas, el presente recurso de apelación tiene como finalidad que el Ad Quen revoque el fallo de primera instancia con fecha 12 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, por los yerros en que se incurre en las consideraciones del fallo recurrido, y su consecuente resuelve.

Por todo lo anterior, Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, se revoque el fallo recurrido, y se declare la responsabilidad civil de la parte pasiva EPS Saludcoop e IPS Fundación Cardiovascular, y se concedan todas y cada una de las pretensiones, y se condene en costas.

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

C. C. No. 19'434.330 de Bogotá
TP 185.434.330 CSJ
leurogutierrez@hotmail.com

cc:

adrianagarcia@amdebrigard.com
paholaromero@gmail.com
martinezlunaabogados@gmail.com
martiluabog@cable.net.com

12

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

HOMORABLE MAGISTRADA PONENTE

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

DEMANDANTE: JUAN PABLO AMOROCHO

DEMANDADA: FUNDACION SANTAFE DE BOGOTA

RADICADO 2019-007

JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.285.457 de Bogotá, abogado titulado con la Tarjeta Profesional No 67.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia SUSTENTO ante su despacho recurso **de apelación** interpuesto contra la sentencia del 9 de marzo de 2022, de acuerdo con las razones que expongo a continuación.

I. LA SENTENCIA APELADA:

En la sentencia aquí apelada se negaron las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declarara la responsabilidad médica de la Fundación Santafé de Bogotá por los daños materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, daños morales, y a la vida de relación causados al demandante Juan Pablo Amorocho, por la falta de tratamiento médico idóneo y oportuno en Urgencias de la mencionada clínica.

La sentencia tiene como argumento central, que es impróspera la pretensión que se contiene en la demanda al no existir un incumplimiento en los deberes de conducta de la entidad demandada, como quiera que el tratamiento dado al demandante en urgencias por la Fundación Santa Fe fue el adecuado.

Para apoyar esta conclusión, utilizó como enunciado normativo general el Decreto 412 de 1992 por el cual se reglamentan los servicios de urgencias, el Decreto, el Decreto 4747 de 2007, por el cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud y la Resolución 5596 de 2015, el cual define los criterios técnicos para el Sistema de Selección y Clasificación de pacientes en los servicios de urgencias “Triage”.

Así mismo invocó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el daño y los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual médica.

II. ERRORES EN QUE INCURRE LA PROVIDENCIA APELADA

Me aparto respetuosamente de la sentencia en cuestión como quiera que se base en razones completamente erróneas, incompatibles con la realidad de los hechos, las pruebas oportunamente aportadas, normas, doctrina, jurisprudencia y principios legales aplicables al caso concreto, señalando a continuación los errores en que incurre la providencia apelada y las razones por las cuales la sentencia debe ser revocada.

En efecto, obran en el expediente pruebas contundentes de que el demandante JUAN PABLO AMOROCHO sufrió la pérdida auditiva súbita en oído

derecho (HIPOACUSIA SÚBITA SEVERA), cuyo pronóstico es positivo si es tratado a tiempo, y que en el caso concreto evolucionó debido a una falta de atención en urgencias de la Santa Fe de manera eficaz y oportuna por falta de diagnóstico inicial y posteriormente por error de diagnóstico. Así mismo, por la ausencia de exámenes clínicos intrahospitalarios que no le fueron practicados al paciente en urgencias de la clínica demandada, imponiéndole a través de orden médica y práctica ambulatoria de los mismos, una carga que el paciente no tenía que soportar. Omisiones que llevaron al demandante a tener que acudir a un médico particular, quien le diagnosticó la hipoacusia y procedió a su tratamiento cuando la enfermedad ya se encontraba por fuera del período de tiempo que los protocolos en materia de manejo de la enfermedad prevén para evitar la enfermedad o la oportunidad de sanarse.

Antes de entrar al punto específico de la valoración de los hechos y las pruebas, en especial, la historia clínica, los conceptos técnicos, las pruebas testimoniales y manejo de protocolos en materia de Hipoacusia Súbita Severa, que de manera equivocada realizó el *a quo*, es necesario precisar algunos conceptos sobre Urgencia, atención en urgencias, falla del servicio médico asistencial por prestación deficiente o irregular; los elementos de la responsabilidad extracontractual y la pérdida de una oportunidad, que debidamente valorados permiten establecer que el daño ocasionado al demandante es imputable a la entidad demandada debido a una prestación tardía, negligente, inadecuada o deficiente del servicio médico y hospitalario en urgencias de la Santafé.

1. Sobre el concepto “Urgencia” y “Atención en Urgencias”.

1.1. El vocablo “urgencia” de conformidad con la definición que suministra la Real Academia Española de la Lengua, significa *“necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio”*. Es decir, palabra que denotan una acción para resolver algo de forma “inmediata” o que requiere de “pronta atención”.

En el contexto médico el concepto se asocia a los problemas de salud de una persona, como cuando se está en riesgo de perder la vida, o de pérdida total o parcial del sentido de la audición, ante lo cual los médicos deben responder con celeridad y prontitud, para disminuir los riesgos de invalidez o muerte.

Según la Organización Mundial de la Salud, urgencia sanitaria es *“la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia”*.

En efecto, de acuerdo con el artículo 2.5.3.2.3 del Decreto 780 de 2016, urgencia es: *“la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte”*.

De ahí que estamos en presencia de una urgencia médica, cuando la vida del paciente corre riesgo, o bien existe la posibilidad de que se produzca una secuela funcional de gravedad, como la que en el caso particular sufrió el demandante consistente en la pérdida auditiva súbita en oído derecho (HIPOACUSIA SÚBITA SEVERA).

1.2. El mismo artículo 2.5.3.2.3 del Decreto 780 de 2016, define la atención inicial

de urgencia, **la atención inicial de urgencia** como, “*todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud*”; la **Atención de urgencias**, como, “*..el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias; y el **Servicio de urgencia**, como “la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para esa unidad”.*

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-197/19 se ha referido al concepto de atención de urgencias, como aquel que “*en el marco de un Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente obedecer a una “modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”*. De esta manera, la atención de urgencias “*debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que los recibe*”. y agrega la Corte que, “*La interpretación del concepto de urgencia médica debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de*

existencia insoportables e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna". (Estas consideraciones fueron expresamente consignadas en la Sentencia SU-677 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De acuerdo con los anteriores conceptos, no cabe duda que *"En urgencias hay que tomar decisiones rápidas"*, cuenta José Ramón Arribas, médico en La Paz de Madrid, que *"Es importante tener un resultado al instante, para decidir si mandas a casa a un paciente con síntomas (con las medidas necesarias), o si tiene que ser ingresado"*.

De allí que los razonamientos del *a quo* en su sentencia en el sentido de que *"los servicios de salud en esta etapa del esquema de atención de un paciente, están concebidos para estabilizar y salvar la vida del paciente, quién, una vez superada la situación médica, ha de estar ligado con una fase posterior de tratamiento"*, son incompatibles con los conceptos, normas y opiniones jurisprudenciales que reglamentan y orientan los servicios de urgencia, porque es falso que los servicios de salud en urgencias como la señora juez lo afirma, estén concebidos sólo para estabilizar la salud y salvar la vida del paciente, especialmente, bajo una urgencia calificada por la propia clínica como **TRIAGE: NIVEL 2**".

Basta una rápida verificación de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social <https://www.minsalud.gov.co/salud/PServicios/Paginas/triage.aspx>, para observar, que allí se hace referencia a que la Resolución 5596 del 24 de diciembre de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social define **EL TRIAGE**, como *"un sistema de selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencia, basado en sus necesidades terapéuticas y los recursos disponibles para atenderlo"*; y a la vez estipula cinco categorías de triage, de los cuales en el **Triage II**, *"la condición clínica del paciente puede*

evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto, requiere una atención que no debe superar los treinta (30) minutos. La presencia de un dolor extremo de acuerdo con el sistema de clasificación usado debe ser considerada como un criterio dentro de esta categoría”. (negrillas fuera de texto).

Observando la prueba documental obrante en el proceso denominada “HOJAS DE URGENCIAS”, específicamente en las correspondientes al ingreso del paciente el 13 de noviembre de 2008; 15 de noviembre de 2008 y 17 de noviembre de 2008 en “**fecha y hora recepción**” siguientes el acápite “VALORACION TRIAGE”, la urgencia se encuentra calificada con “**CALIFICACIÓN TRIAGE: NIVEL 2**”.

Es así, que la atención en urgencias de un paciente va mucho mas allá de la interpretación simplista que hace la señora juez de los servicios de salud en urgencias, ya que tomando en cuenta la patología de urgencia con la que ingresó el demandante JUAN PABLO AMOROCHO al servicio de urgencias de la Santa Fe, así como el grado de complejidad (servicios) de la entidad que realiza la atención en URGENCIAS, debe realizarse como lo manda la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, *“bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insoportables e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna”*, lo cual implica una atención médica inmediata y efectiva a una persona como Juan Pablo Amorocho con patología de urgencia, que ingresó el 13 de noviembre de 2008; 15 de noviembre de 2008 y 17 de noviembre de 2008, con los síntomas de hipoacusia sin tratamiento medico oportuno y eficaz la Fundación Santa Fe, limitándose a sugerencias y prescripción de exámenes clínicos que si bien estos eran acordes con

los síntomas de la enfermedad con los que ingresó el demandante a la unidad de urgencias de la Santa Fe el 13 de noviembre de 2008, persistieron durante las fechas de ingreso y egreso, con el agravante de que no fueron practicados de manera intrahospitalaria, imponiéndole al paciente su práctica de manera ambulatoria, carga que no estaba obligado a soportar, debido a la urgencia de atención y tratamiento de los síntomas de hipoacusia.

2. Existían y persistieron los Síntomas de hipoacusia en urgencias sin un tratamiento oportuno a JUAN PABLO AMOROCHO.

De las pruebas que a continuación se analizan, se observa que el motivo de consulta de Juan Pablo Amorocho en su ingreso a urgencias no sólo obedece como de manera equivocada lo afirma el *a quo*, a **“4 horas de dolor torácico...”**, agregando igualmente de manera errada para generar aun mayor confusión que, *“...se apuntó en el historial clínico, que ambas partes aportaron al proceso, **que el motivo de consulta fue “ME DOLIO EL PECHO”**”*. (negrillas y subrayado fuera de texto), síntomas, que desde la contestación de la demanda se dispusta.

En efecto, no son ciertas dichas afirmaciones de la señora juez e incompatibles con lo probado, porque quedó demostrado en la historia clínica de Juan Pablo Amorocho elaboradas por la Santa Fe, de *“Fecha 2008/11/13; FECHA INICIO: 2008/11/15”*, que el motivo de consulta y su atención en urgencias obedeció también a otros síntomas distintos al dolor en el pecho y directamente relacionados con la hipoacusia, tales como **“OTALGIA DERECHA INTENSA, ASOCIADO A SENSACION DE ESTALLIDO Y TINNITUS SECUNDARIO”**, **“SENSACION DE ESTALLIDO EN EL OIDO DERECHO, Y DISTORSION POR ESE OIDO”** **“ESTOY MUY**

MAREADO. **“2 DÍAS CON MAREO Y NAUSEAS, VOMITO”**,
“REFIERE DE 3 DÍAS INICIO DE PLENITUD OTICA DERECHA,
MAREO Y EXACERBACIÓN DE SENSACIÓN VERTIGINOSA CON
MOVIMIENTO SUBJETIVO DE GIRO HACIA LA DERECHA...”,
(negrillas y subrayado fuera de texto).

Efectivamente, en la historia clínica se indicó, que inmediatamente ingresó el paciente a urgencias el 13 de noviembre de 2008: *“Fecha 2008/11/13 18:11. Lo atiende FELIX ALFONSO ORTIZ: **REFIERE QUE EN LA MAÑANA DE HOY PRESENTO OTALGIA DERECHA INTENSA, ASOCIADO A SENSACION DE ESTALLIDO Y TINNITUS SECUNDARIO**”*. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Síntomas similares se observaron en la evolución No. 1 del Evento 32-URGENCIAS, del doctor Félix Alonso Ortiz Escobar, en la que se dictamina: *EVOLUCIÓN No. 1. Fecha 2008/11/13 18:11Prestador: ORTIZ ESCOBAR FELIX ALFONSO – Reg Médico: 79783892 – CIRUGIA OTORRINOLARINGOLOGÍA **MC/ NO ESCUCHO BIEN**. EA/ HOY A LA 11 AM PRESENTO **SENSACION DE ESTALLIDO EN EL OIDO DERECHO, Y DESDE ENTONCES REFIERE SENTIR DISTORSION POR ESE OIDO***. (negrillas y subrayado fuera de texto).

Como se explica entonces al tenor de la lógica y sana crítica, que de no haber sido por estos síntomas y porque había fuerte sospecha de la hipoacusia, se realizó un diagnóstico presuntivo realizado por el Dr. Felix RODRIGUEZ, de **HIPOACUSIA SUBITA**, como se extrae de la historia clínica elaborada por la Santa Fe:

“Fecha 2008/11/13 18:11. Lo atiende FELIX ALFONSO ORTIZ

IDX: 1- HIPOACUSIA SUBITA??P/ SE SOLICITAN AUDIOMETRIA, LOGOUDIOMETRIA, IMPEDANCIOMETRIA. CONTROL CON RESULTADOS POR CONSULTA EXTERNA”.

En el mismo sentido declara el Dr. Ortiz a la pregunta que la formula la abogada de la defensa, SI LA PRUEBA DE DIAPASONES LE ARROJÓ LA HIPOACUSIA: responde QUE NO SE PRESENTA DESMINUCIÓN EN SU AUDICION NO OBSTANTE QUE TENÍA UNA PRESUNCION HIPOACUSIA, “YO LO SOSPECHÉ YO NO HICE ESE DIAGNÓSTICO CERTERO EL PACIENTE NO TENÍA HIPOACUSIA SUBITA ENTONCES RECOMENDÉ PARA ASEGURARME LOS EXAMENES”.

Equivocaciones en la valoración del citado acervo probatorio por parte de la señora de la señora juez sobre los síntomas con los que ingresó y salió el señor Juan Pablo Amorocho los días 13, 15 y 17 de noviembre de 2008 que no le cuajan, porque la historia clínica desmienten su impresión de los síntomas de enfermedad coronaria u otra distinta a la de una enfermedad auditiva, sin un tratamiento oportuno eficaz y adecuado a los síntomas de hipoacusia propios de la urgencia con calificación Triage II.

3. La atención en Urgencias y el tratamiento que se le dio a JPA por parte de la clínica a los síntomas de hipoacusia fue totalmente inadecuado. No fueron oportunos, eficaces y adecuados a los síntomas de hipoacusia propios de la urgencia con calificación Triage II hipoacusia

Previo a cualquier consideración, debe quedar claro para este honorable Tribunal, que el demandante JUAN PABLO AMOROCHO, no solo ingresó el egresó el día 13 de noviembre de 2008 a la unidad de urgencias de la Santa Fe sin ningún tratamiento efectivo, oportuno y eficaz a los síntomas ya aclarados de hipoacusia. También ingresó y egresó los días 15 de noviembre y 17 de noviembre de 2008, sin tratamiento oportuno, eficaz y adecuado, con los síntomas de hipoacusia cada vez mas acentuados y prolongados como se pasa a señalar textualmente de la historia clínica y según lo hace constar con sus propios comentarios el dictamen pericial aportado por la Clínica demandada:

La historia clínica elaborada por la Santa Fe resalta en el “*Evento 33-Triage, marcada como Anexo 4*”, FECHA INICIO: 2008/11/15 08:29 FECHA FIN: 2008/11/15 08:41 (...) MOTIVO DE CONSULTA **“ESTOY MUY MAREADO”**. **“2 DIAS CON MAREO Y NAUSEAS, VOMITO”**, “REFIERE DE **3 DÍAS INICIO DE PLENITUD OTICA DERECHA**. ENFERMEDAD ACTUAL: **MAREO LEVE** Y DESDE HOY PRESENTA EXACERBACION DE SENSACION VERTIGINOSA CON MVATO SUBJETIVO DE GIRO A LA DERECHA, ADEMAS ACUFANOS DERECHO Y TINITUS IZQUIERDO”,

De dictamen pericial mencionado se extrae lo siguiente:

“El 15 de noviembre del 2008 a las 08:00EL paciente reconsulta con cuadro de 3 días plenitud ótica derecha mareo y exacerbación de sensación vertiginosa con movimiento subjetivo de giro hacia la derecha, acufeno derecho y tinitus izquierdo, junto con a dificultada para la deambulaci3n por aumento en el polígono de sustentaci3n”.

“Posteriormente nuevamente reconsulta a la FSFB (Fundación Santa Fe de Bogotá) el día 17/11/2008 a las 10:11:21 am por persistencia de sensación vertiginosa, sensación de parestesia, en hemicara derecha y adormecimiento de mano derecha. Por esta razón es dejado en observación donde es evaluado por medicina interna y neurología, quienes luego de la realización de estudios de laboratorio, TAC de cráneo simple y RNM de cerebro consideran salida luego de confirmar persistencia de lisdipidemia (antecedente previo) con forma pertinente y control por consulta externa de medicina interna y neurología en 15 días”.

3.1. Sobre la atención y el tratamiento realizado en urgencias el día 13 de noviembre de 2008.

3.1.1. Sobre este punto en la historia clínica se observa los siguiente:

*“Fecha 2008/11/13 18:11. Lo atiende FELIX ALFONSO ORTIZ
IDX: 1- HIPOACUSIA SUBITA??P/ SE SOLICITAN AUDIOMETRIA,
LOGOUDIOMETRIA, IMPEDANCIOMETRIA. CONTROL CON
RESULTADOS POR CONSULTA EXTERNA”.*

A la deficiente atención y tratamiento en urgencias, señala el Dr. Vicente Rodríguez, médico tratante luego de 5 días de ingresos y salidas de Juan Pablo Amorocho de la unidad de urgencias de la Santa Fe es importante dejar resaltado lo siguiente:

Dice el Dr. Vicente Rodríguez en su declaración *“Que en el caso del oído, si un paciente que se queja de sordera súbita no recibe una atención adecuada y oportuna, enfatizando en la oportunidad de atención, la experiencia y las publicaciones reflejan que si no recibe atención en las primeras 48 horas, máximo 72; que no se le bajan los lípidos rápidamente, que no recibe*

corticoides, que no recibe el vasodilatador pronto, ese paciente tiene un peor pronóstico, toda vez que la audición no regresa, no mejora, y el vértigo se prolonga.

“Juan Pablo Amorochó tuvo una afección por una isquemia leve del tallo cerebral, si él hubiera recibido una atención oportuna y adecuada, su audición no se hubiera dañado, y no tendría esa afectación del tallo cerebral”. MINUTO 0:53:45.

“Que según se observa en la Historia Clínica de la Fundación Santa Fe, el paciente manifestó sentir una explosión en su oído, tenía vértigo, y el tinnitus”; “este último no aparece en un oído sano, solo aparece en oídos con pérdida auditiva, razón por la cual confirma que el examen realizado por el otorrino de la Fundación Santa Fe, fue inadecuado porque los resultados del examen que manifestó efectuar el médico otorrino de la Fundación Santa Fe en Urgencias, no concuerdan con los síntomas del paciente. MINUTO: 1:28:24.

Y Agrega: “Que la Historia Clínica del otorrino que lo valoró en urgencias se contradice, pues si registró el diagnóstico de Hipoacusia Súbita interrogado, los diapasones no podían arrojar el resultado allí consignado. MINUTO: 1:35:45 al minuto 1:39:30. Es decir, si los diapasones arrojaron un resultado normal, ¿por qué razón diagnosticó la Hipoacusia Súbita interrogada?

“Y precisamente porque no es posible que los diapasones hayan sido normales, Si el doctor registró weber central y rinne positivo bilateral, eso no concuerda con los síntomas que tenía el paciente al ingreso de urgencias en la Fundación”. MINUTO 1:45.10.

De allí que, agrega el Dr. Rodríguez que el paciente “no recibió tratamiento adecuado, y efectivamente tuvo una complicación, que fue una afección del tallo, porque no recibió tratamiento desde el primer día”. MINUTO: 2:21:15, porque de lo contrario los síntomas de la enfermedad con los que ingresó y salió de urgencias de la Santa Fe JUAN PABLO

AMOROCHO no hubiera derivado en el diagnóstico que le formuló el Dr. Vicente Rodríguez pocos días después: *“Que recibe al paciente por consulta, 5 días después de haber sido visto en la Fundación Santa Fe, con vértigo severo incapacitante, Hipoacusia Sensorial severa del oído derecho, con compromiso de todas las frecuencias auditivas examinadas”*

“..que las dos funciones del oído derecho se dañaron. MINUTO 0:49:11.

Aquí llamo la atención sobre la ligereza de los argumentos del *a quo* para rechazar las declaraciones del Dr. Vicente Rodríguez.

En efecto, en su valoración arbitraria, irracional y caprichosa de los hechos y de las pruebas, señala la señora juez como argumento por encontrar alguna razón valedera a su sentencia con la cual desestimar las pretensiones del demandante y descartar la presencia de hipoacusia como causal de consulta y falta de tratamiento oportuno, adecuado y eficaz, que el cuadro clínico presentado en el paciente recayó de forma principal en el dolor precordial, ya que su médico tratante, El Dr. Vicente Rodríguez, *en su declaración recalcó que, si el paciente, al tiempo de la consulta con el otorrinolaringólogo indicó conservar agudeza auditiva, ello, pudo hacer desestimar como causal de consulta por urgencia la presencia de hipoacusia”*. Apreciación del galeno con la que la señora juez pretende de manera descontextualizada, de una parte, ocultar su vehemencia y pericia con la que este señaló la inoportuna atención al demandante por parte de la clínica y, de otra parte, ignorar la valoración de la historia clínica, como prueba determinante, de que el motivo de consulta y su atención en urgencias obedeció también a otros síntomas distintos al dolor en el pecho relacionados directamente con la hipoacusia.

Entiende además de manera descontextualizada el *a-quo* el testimonio del médico tratante Vicente Rodríguez, pues de inicio, el minuto 0:33:30 del archivo 028, aducido por la falladora, no hace referencia a las expresiones señaladas, sino que registra el inicio en instalación de la declaración del testigo.

Por otra parte, el Dr. Rodríguez no mencionó en su declaración que “...*el cuadro clínico presentado recayó de forma principal en el dolor precordial...*”, como lo afirma el *a-quo*, por el contrario, en el minuto 0:59, el declarante manifiesta que el dolor torácico es un “*agregado*” a un estado de angustia con vértigo o pérdida auditiva. (Respuesta a pregunta del Despacho sobre la relación del dolor torácico y la hipoacusia).

Por el contrario, una vez más, cuando la apoderada de la demandada cuestionó al testigo sobre los resultados normales de la prueba de diapasones realizado por el otorrinolaringólogo de la Fundación Santa Fe, el declarante claramente indico: (Archivo 028. Minuto 1:35:45) “*yo la verdad tengo muchas dudas, porque si pone como diagnóstico, ahí, interrogado una hipoacusia súbita, pues esos diapasones, no pueden estar así... o sea el diagnóstico contradice lo que está diciendo la historia*”.

Posteriormente, reitera resaltando que lo plasmado en la historia contradice el diagnóstico, que no se ordenaron exámenes de laboratorio, los cuales consideraba necesarios, y que no debió haberse dictaminado su salida hasta obtener los resultados de todos los exámenes.

Ahora bien, lo que manifestó el Dr. Vicente Rodríguez, en relación con la agudeza auditiva, se traduce en el siguiente contexto:

PREGUNTA DE LA APODERADA DE FUNDACIÓN SANTA FE –
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – ARCHIVO 028 –
MINUTO

“¿Le estoy diciendo que, si con base en esa valoración en la que el otorrinolaringólogo expresa que se conserva la agudeza auditiva comparada con el otro oído, eso hace dudar de un diagnóstico de hipoacusia súbita?”

RESPONDE EL TESTIGO. Si, a ver, con solo diapasones yo no puedo tener la certeza total del grado de pérdida auditiva. El doctor puso como diagnostico hipoacusia súbita interrogada, o sea, no estaba seguro, por eso pidió los exámenes de audición, entonces no se puede descartar o no se puede afirmar que la audición estaba normal, porque el doctor está sospechando una hipoacusia súbita, pero de hecho, en el motivo de la consulta el paciente es muy claro «tengo un ruido en el oído» (referencia al paciente), si yo tengo un ruido en el oído es porque tengo una baja auditiva, el ruido en el oído no aparece solo, el ruido en el oído aparece porque hay una baja auditiva, es condición sine qua non, o sea, si no hay una pérdida auditiva no hay tinnitus, o sea, si aparece un tinnitus, permítame termino, si aparece un tinnitus hay una pérdida auditiva, si el paciente tiene sensación de estallido en el oído, una distorsión en el sonido, como lo decía al comienzo en el motivo de la consulta, pues muy seguramente tiene una pérdida auditiva, no puede descartarla, no puede decir que la audición es normal solo con los diapasones, pero si con los diapasones, uno puede detectar, con un examen de diapasones, insisto, bien hecho, digamos un examen, metódico, un examen detallado, en donde yo puedo golpear el diapason suavecito y ponérselo al paciente y decir ¿lo oye?, entonces sí, si lo oye, si lo oigo yo, que tengo la audición normal, partiendo de la base que yo como examinador tengo la audición normal, pues yo descarto, pero si yo pongo el diapason y lo golpeo un poco duro y el paciente no me oye bien, eso significa que hay una pérdida auditiva, yo creo que el doctor, que pena, no se tomó el tiempo para hacer ese examen en forma detallada, minuciosa, un examen minucioso de diapasones detecta una

hipoacusia, así sea leve, eso ya lo expliqué previamente, entonces, me extraña que diga hipoacusia súbita interrogado, pero ponga que los diapasones son totalmente normales, no concuerda, eso o es blanco o es negro, eso no hay aguas tibias, ahí no hay aguas tibias.”

Posteriormente, resalta el médico Vicente Rodríguez, (Archivo 028. Minuto 2:00:50) que *“ante la duda es mejor que sobren exámenes y no que falten, ante la duda es mejor que sobre un tratamiento que no le va producir ningún daño al paciente a que falte, eso se llama omisión, ante la duda es mejor hacer lo posible porque el paciente, ante la duda hay que hacer un examen más detallado, más metódico y si se puede hacer el diagnóstico...”, para culminar expresando que el médico “... se quedó con la duda”.*

Seguidamente, reprocha le reprocha a la interrogante el Dr. Rodríguez la inadecuada atención en urgencia con vehemencia *“...usted no puede saber, el paciente tampoco porque no es médico, no puede saber que está oyendo menos en los tonos agudos, porque no tiene experiencia en eso, pero los tonos agudos de la audición son los primeros que se pierden, y son los que generan el tinnitus, y el tinnitus si estaba, y la sensación del estallido del oído estaba, y sobre todo, estaba el vértigo, el paciente no podía caminar, y ante esto, es necesario sospechar siempre la hipoacusia súbita, tanto que la escribió en el diagnóstico, interrogada, pero la escribió, hipoacusia súbita, y es el único diagnóstico que pone, no pone el diagnóstico de vértigo, y eso es una falla, porque el paciente tenía vértigo desde todo el tiempo.”*

Así las cosas, no le asiste a la falladora de primer grado la razón, frente al argumento de que el médico Vicente Rodríguez, *“... recalco que, si el paciente, al tiempo de la consulta con el otorrinolaringólogo indicó conservar agudeza auditiva, ello pudo hacer desestimar como causal de consulta por urgencia la presencia de hipoacusia (Archivo 028, min 0:33:30 parte final).”* «Cita textual del fallo de primera instancia. Pág. 13.

Es tan evidente el error del *a-quo*, que omitió valorar esta prueba conjuntamente, con la historia clínica, como quiera que en el folio 647 del expediente, en el párrafo inicial, se observa:

“EA/ HOY A LAS 11 AM PRESENTO *(sic)* SENSACION *(sic)* DE ESTALLIDO EN EL OIDO *(sic)* DERECHO, Y DESDE ENTONCES REFIERE SENTIR DISTORCION *(sic)* EN LOS SONIDOS POR ESE OIDO, NO PRESENTA OTALGIA Y E CONSERVA LA AGUDEZA AUDITIVA COMPARADA CON EL OOTRO *(sic)* OIDO, *(sic)* NO FIEBRE, NO OTORREA, NO VERTIGO. *(sic)* ADEMÑAS *(sic)* REFIERE DOLOR PRECORDIAL.”
(Negrillas fuera del texto original).

En este aspecto, destaca una vez más el testigo, que el médico se equivocó al registrar que el paciente no tenía vértigo, como quiera que no realizó los exámenes para determinarlos, tales como el test de Romberg, o un test de Unterberger. (ARCHIVO 028. MINUTO 2:12:20).

Ulteriormente, contesta el testigo en pregunta formulada por la apoderada de la demandada, que “...es necesario si hay una sordera súbita, corroborar, o la sospecha de una sordera súbita, corroborar el equilibrio del paciente, es necesario hacer un examen de equilibrio.” (ARCHIVO 028. MINUTO 2:23:55).

Es así, que no es cierto que el cuadro clínico presentado haya recaído de forma principal en el dolor precordial, pues lo manifestado por el médico Vicente Rodríguez, señala todo lo contrario, es decir, que el testigo expuso que el dolor torácico, obedecía a un síntoma agregado a la hipoacusia.

Además, insiste en afirmar que el otorrinolaringólogo de urgencias, “*se equivocó al no ordenar exámenes de laboratorio debido a los antecedentes del paciente, y con eso evitó el conocimiento de la causa del problema, una falla importante, porque se escapa saber que la arteria del oído estaba tapada por hiperlipidemia. MINUTO: 1:39:10*”.

Con todo, reitera “*que el otorrino de la Fundación sospechó de la hipoacusia súbita y por eso lo plasmó en su historia clínica. MINUTO: 1:42:20*”.

3.1.2. Sobre los exámenes solicitados al paciente por parte del Dr. Ortiz el primer día de ingreso del paciente:

Señala la historia clínica al respecto:

*“Fecha 2008/11/13 18:11. Lo atiende FELIX ALFONSO ORTIZ
IDX: 1- HIPOACUSIA SUBITA??P/ SE SOLICITAN AUDIOMETRIA,
LOGOUDIOMETRIA, IMPEDANCIOMETRIA. CONTROL CON
RESULTADOS POR CONSULTA EXTERNA”.*

En este aspecto primero se debe indicar, que son falsas las afirmaciones de la señora juez al señalar que, “... *los exámenes diagnósticos que indicó el demandante, debieron practicarse desde el mismo momento en que fueron ordenados, ciertamente, no corresponden a un procedimiento para la atención inicial de urgencia o urgencia, al punto que, tras su práctica ambulatoria, debían verificarse por consulta externa, con el respectivo especialista; en puridad, porque el diagnóstico no estaba confirmado, sino que, debía ser sometido a confirmación y tratamiento ambulatorio”.* (negrillas y subrayado fuera de texto).

En efecto, son falaces dichas afirmaciones de la señora juez e incompatibles con

lo probado, porque quedó demostrado en la historia clínica de Juan Pablo Amorocho elaboradas por la Santa Fe, de “Fecha 2008/11/13; FECHA INICIO: 2008/11/15”, que el motivo de consulta y su atención en urgencias obedeció también a otros síntomas distintos al dolor en el pecho y directamente relacionados con la hipoacusia, tales como “OTALGIA DERECHA INTENSA, ASOCIADO A SENSACION DE ESTALLIDO Y TINNITUS SECUNDARIO” , “SENSACION DE ESTALLIDO EN EL OIDO DERECHO, Y DISTORSION POR ESE OIDO” “ESTOY MUY MAREADO”. “2 DIAS CON MAREO Y NAUSEAS, VOMITO”, “REFIERE DE 3 DÍAS INICIO DE PLENITUD OTICA DERECHA, MAREO Y EXACERBACIÓN DE SENSACIÓN VERTIGINOSA CON MOVIMIENTO SUBJETIVO DE GIRO HACIA LA DERECHA...”. (negritas y subrayado fuera de texto).

3.1.3. A un paciente como Juan Pablo Amorocho que ingresa con síntomas de hipoacusia por el servicio de urgencias, se le deben realizar los exámenes clínicos de manera intrahospitalaria y no de manera ambulatoria AUDIOMETRIA, LOGOUDIOMETRIA, IMPEDANCIOMETRIA.

Los exámenes diagnósticos de audiometría, logoaudiometría e impedanciometría que debieron practicarse por la Santa Fe desde el mismo momento en que fueron ordenados, ciertamente, corresponden a un procedimiento para la atención inicial de urgencias a una persona, quien como Juan Pablo Amorocho, ingresó a urgencias con una patología de urgencia, Triage II para realizarle un diagnóstico con los recursos necesarios y definirle su destino inmediato de tratamiento, acorde con el nivel y grado de complejidad de la clínica, quien debía contar con los recursos necesarios para su atención en urgencias. Al punto, de que la práctica ambulatoria

de los citados exámenes y su verificación por consulta externa no le correspondía al paciente, pues se le hacía imposible, tal como lo señaló el propio director del Departamento de Otorrinolaringología de la Fundación Santafé, el Doctor Juan Manuel García, privando a Juan Pablo Amorocho, como puede leerse en la declaración del Dr. García, privando a Juan Pablo Amorocho de una atención inmediata y eficaz de su enfermedad, como también de la oportunidad de sanarse.

En efecto, el Dr. García confirmó en su declaración, que el paciente no llevó los exámenes a la Clínica Santa Fe debido a las circunstancias y al corto período de tiempo para la atención de la enfermedad, y del período de atención que duró el paciente en urgencias con los síntomas de la enfermedad sin atención oportuna e idónea, quien al ser preguntado *“minuto: 1: 33: 25: ¿Al paciente le ordenaron este estudio (se entiende los señalados exámenes) y el acató y lo llevó a la clínica Santafé?, respondió: “El paciente, debido a las circunstancias y al corto periodo de tiempo entre el 13 y el 17 de noviembre, el paciente no trajo a la santa fe”.* (Negrillas fuera de texto).

Luego, los exámenes de audiometría, logaudiometría e impedanciometría debieron practicársele a Juan Pablo Amorocho por la Santa Fe desde el mismo momento en que fueron ordenados, ciertamente, correspondían a un procedimiento para la atención inicial de urgencias, al punto de que su falta de práctica y su verificación en urgencias, privaron al demandante, de una atención inmediata y eficaz de su enfermedad, como también de la oportunidad de sanarse.

Tanto tiene que hacerse el tratamiento dentro del término de 72 horas que según lo manifestó el Dr. Garcia ante este despacho y a pesar de que frente a la pregunta que le formula la apoderada de la contraparte sobre el período de tratamiento oportuno manifestó que *“la hipoacusia subita ideopatica es una urgencia diferida que nos*

da una ventana del manejo del paciente de 14 días”; y afirmó acto seguido que siempre estos pacientes tienen una ventana de un periodo de tiempo que ya describí para realizarse la audiometría el paciente regresa al segundo día, al tercer día, al cuarto día al quinto día con sus exámenes y se toma una decisión del manejo terapéutico de la sordera súbita. Declaración que no deja dudas sobre el período de tiempo que no puede transcurrir más allá de las 72 horas, máximo una semana sin tratamiento como lo confirman las guías citadas, la declaración del Dr. Rodríguez y la declaración del Dr. García.

Además, como lo señala el Dr. Vicente Rodríguez, la clínica **“se equivocó al no ordenar exámenes de laboratorio debido a los antecedentes del paciente, y con eso evitó el conocimiento de la causa del problema, una falla importante, porque se escapa saber que la arteria del oído estaba tapada por hiperlipidemia. MINUTO: 1:39:10”.**

Con todo, reitera “que el otorrino de la Fundación sospechó de la hipoacusia súbita y por eso lo plasmó en su historia clínica. MINUTO: 1:42:20”.

Luego, es inaceptable desde el punto de vista ético y protocolario de la atención médica en urgencias, contrario a los principios que la orientan que una clínica con un nivel de atención y el grado de complejidad como la Fundación Santa Fe, *que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad”,* como lo ha señalado la Corte Constitucional, ya citada, obligue a un paciente como Juan Pablo Amorocho en calificación Triage Nivel II, que exigía una atención inmediata, con los síntomas con los que ingresó, a los

trámites burocráticos de exámenes ambulatorios, ya que esto atenta no solo contra la continuidad del servicio, sino que atenta contra la salud y la oportunidad de sanearse, al no poderse practicar los exámenes intrahospitalarios de manera ambulatoria debido al corto tiempo que se requería para ello, y no es propio de la atención en urgencia y servicios de urgencia de una clínica como la Santa Fe, quien debía contar en e servicio de urgencias *con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para esa unidad*".

También es falsa la afirmación de la señora juez en la sentencia, al indicar que no existió un incumplimiento en los deberes de conducta de la clínica demandada, pues contrario a lo que ella afirma, fue como consecuencia de la falta de atención oportuna, idónea y eficaz en urgencias de la Santa Fe a los síntomas de **“OTALGIA DERECHA INTENSA, ASOCIADO A SENSACION DE ESTALLIDO Y TINNITUS SECUNDARIO”, “SENSACION DE ESTALLIDO EN EL OIDO DERECHO, Y DISTORSION POR ESE OIDO” “ESTOY MUY MAREADO”. “2 DIAS CON MAREO Y NAUSEAS, VOMITO”, “REFIERE DE 3 DÍAS INICIO DE PLENITUD OTICA DERECHA, “MAREO Y EXACERBACIÓN DE SENSACIÓN VERTIGINOSA CON MOVIMIENTO SUBJETIVO DE GIRO HACIA LA DERECHA...”**, que Juan Pablo Amorocho, sufrió la pérdida auditiva súbita en oído derecho (HIPOACUSIA SÚBITA SEVERA), y una isquemia leve del tallo cerebral. Hechos que quedaron probados tanto en la historia clínica elaborada por la Santa Fe, como en las declaraciones y en la historia clínica del Dr. Vicente Rodríguez. (negrillas y subrayado fuera de texto), que han tenido ya suficiente ilustración.

Igualmente es falsa la afirmación de la señora juez en la sentencia, al indicar que el diagnóstico no estaba confirmado y que por lo tanto debía ser sometido a confirmación y tratamiento ambulatorio, porque contrario a la que ella afirma, de una parte, el diagnóstico en sí, es una hipótesis de trabajo para verificar y determinar su validez, que aclara lo que no se conoce con el fin de evaluar la gravedad del asunto y orientar el camino terapéutico que se debe seguir. Y de los síntomas con que ingresó el paciente, existían serios indicios de hipoacusia. Tan es así que en la declaración que rindió ante el despacho el propio Dr. Ortiz, médico otorrino, quien atendió a Juan Pablo Amorocho en urgencias, confirmó su presunción de hipoacusia (“HIPOACUSIA SUBITA???”).

No obstante, la clínica, a pesar del tiempo de duración de los mismos síntomas con que se mantuvo el paciente en la unidad de urgencias de la clínica Santa Fe (desde el 13 de noviembre de 2008 al día 15 de noviembre, y los días 17 y del mismo mes), dejó que transcurrieran los síntomas de la enfermedad de hipoacusia con simples sugerencias de exámenes sin proceder a su práctica intrahospitalaria luego del diagnóstico de impresión de *HIPOACUSIA SUBITA* formulado por parte del Dr. Ortiz, quien al “Ingreso del 15 de noviembre de 2008” de Juan Pablo Amorocho “*motivo de consulta “ESTOY MUY MAREADO, diagnóstico (H813) OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS.”* (...) le formuló como tratamiento ibuprofeno: “*tratamiento para el dolor torácico con **ibuprofeno, atribuyéndoselo a dolor osteomuscular***” (...), incompatible con un tratamiento al paciente, oportuno, adecuado y eficaz para su tratamiento posterior definitivo, dentro del término perentorio que indican las Guías ACORL para el manejo de las patologías más frecuentes en Otorrinolaringología: (“*La mayor recuperación de la audición se ha demostrado cuando los corticosteroides se inician dentro de las primeras 1-2 semanas después del inicio de los síntomas*”); el ACTA OTORRINOLARINGOLOGICA ESPAÑOLA: (“*Se recomienda que el*

tratamiento de la sordera súbita esté basado fundamentalmente en los corticoides sistémicos, generalmente por vía oral, apoyados en los corticoides intratimpánicos como rescate)”.

Según lo señalado por el Dr. Vicente Rodríguez, médico otorrinolaringólogo y otólogo en su declaración rendida ante este despacho, en el sentido de que la atención en Urgencias y el tratamiento que se le dio a Juan Pablo Amorocho por parte de la clínica a estos síntomas fueron totalmente inadecuados: (*“Que en el caso del oído, si un paciente que se queja de sordera súbita no recibe una atención adecuada y oportuna, enfatizando en la oportunidad de atención, la experiencia y las publicaciones reflejan que si no recibe atención en las primeras 48 horas, máximo 72; que no se le bajan los lípidos rápidamente, que no recibe corticoides, que no recibe el vasodilatador pronto, ese paciente tiene un peor pronóstico, toda vez que la audición no regresa, no mejora, y el vértigo se prolonga. Que el señor Juan Pablo Amorocho tuvo una afección por una isquemia leve del tallo cerebral, si él hubiera recibido una atención oportuna y adecuada, su audición no se hubiera dañado, y no tendría esa afectación del tallo cerebral”.* MINUTO 0:53:45)”.

En efecto, no queda duda que los mismos síntomas de hipoacusia y aún mas graves se presentaron el día de ingreso y egreso de Juan Pablo Amorocho a urgencias de la Santa Fe el 17 de noviembre de 2008, con un tratamiento totalmente inadecuado a los síntomas de hipoacusia según la historia clínica:

“PLAN: SALIDA CON RECOMENDACIONES (SIC) Y SIGNOS DE ALARMA. SE DA UN DIA DE INCAPACIDAD PARA REPOSO EN CAMA, ORDEN DE HIDRATACION. IBUPROFENO 400 MG CADA 8 HORAS POR 3 DÍAS.”

Ahora, que el tratamiento con reposo y aspirina no era el idóneo, lo confirma también el perito que practicó el peritazgo incorporado al proceso por la propia Fundación Santa Fe.

Sobre estos antecedentes de hipoacusia, el Señor Perito Jorge Mario Salcedo Barrera deja constancia en una de sus respuestas al cuestionario planteado por el suscrito, antecedentes en el paciente que no fueron tenidos en cuenta para el tratamiento de síntomas de enfermedad auditiva:

A la pregunta formada: *¿Cuándo aparece alguna referencia alguna referencia a molestias óticas y que conductas se adoptan?* RESPONDIÓ: *De acuerdo a lo registrado en la HC al año 2004, específicamente en el registro del evento #1 del 01/05//2004 se refiere a una consulta por una sensación de mareo hacia abajo asociados con los cambios de posición y movimiento cervicocorporal, luego del diagnóstico de egreso síndrome vertiginoso Vértigo tipo I vs. IV antecedentes de dislipidemia e hipertensión arterial.*

De otra parte, el mismo perito, respecto de la pregunta Indique al despacho si se considera ajustado a la ciencia médica solicitar interconsulta con el servicio de otorrinolaringología si un paciente en la revisión por sistemas refiere que “EN LA MAÑANA DE HOY PRESENTÓ OTALGIA DERECHA INTENSA, ASOCIADO A SENSACION DE ESTALLIDO Y TINNITUOS SECUNDARIO NO OTORREA NI OTORRIGIA SECUNDARIA, contestó:

De acuerdo a lo registrado en el evento #32 cuyo motivo de consulta principal fue dolor torácico, anotándose en la revisión por sistemas EN LA MAÑANA DE HOY PRESENTÓ OTALGIA DERECHA INTENSA, ASOCIADO A SENSACION DE ESTALLIDO Y TINNITUOS SECUNDARIO NO OTORREA NI OTORRIGIA SECUNDARIA, se considera ajustado a la ciencia médica la solicitud de interconsulta por EN LA MAÑANA DE HOY PRESENTÓ OTALGIA DERECHA INTENSA, ASOCIADO A SENSACION

DE ESTALLIDO Y TINNITUOS SECUNDARIO NO OTORREA NI OTORRIGIA SECUNDARIA.

Por lo tanto, acuerdo con esas respuestas no cabe duda, no sólo que el paciente ya contaba con antecedentes propios de interconsulta por otorrinolaringología, la cual corresponde a una especialidad para tratar hipoacusia propia de las enfermedades auditivas, ignoradas por la clínica al momento del ingreso del paciente a urgencias de la Santa fe para su atención inmediata y adecuada, y de otra parte, que el paciente ingresó a urgencias con síntomas propios de esta enfermedad y no solamente con dolor en el pecho.

3.1.4. La deficiencia y la tardanza en el diagnóstico y tratamiento de la hipoacusia súbita severa.

De acuerdo con la historia clínica del Dr. Vicente Rodriguez, el diagnóstico de vértigo periférico no correspondía a los síntomas de hipoacusia súbita severa según lo destaco textualmente:

“Que recibe al paciente por consulta, 5 días después de haber sido visto en la Fundación Santa Fe, con vértigo severo incapacitante, Hipoacusia Sensorial severa del oído derecho, con compromiso de todas las frecuencias auditivas examinadas. Que inmediatamente lo traslada al servicio de urgencias del Hospital San Ignacio, donde se hospitaliza y le practican los exámenes de audiometría, encontrando que el oído no responde adecuadamente al examen”.

De allí que fue la negligencia médico hospitalaria de la Fundación Santa Fe para llegar a un diagnóstico preciso de las condiciones del paciente y orientar su tratamiento adecuado a dichos síntomas lo que determinó el daño, consistente en

la pérdida auditiva súbita en oído derecho (HIPOACUSIA SÚBITA SEVERA), y una isquemia leve del tallo cerebral en la salud de Juan Pablo Amorocho.

La Corte Suprema de Justicia manifiesta a este respecto lo siguiente:

“[...] el médico tiene el deber de poner todo su cuidado y diligencia siempre que atienda o beneficie a sus pacientes con el fin de probar su curación o mejoría; lo que por negligencia, descuido u omisión cause perjuicio a la salud de aquellos incurre en una conducta ilícita que será calificada por el juez según su magnitud [...]”, Legis. Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis; 87. Tomo XVI. 184. p. 322.

4. Los elementos de la responsabilidad civil medica quedaron probados

La señora juez recurre de manera insuficiente a la invocación de la doctrina y jurisprudencia para concluir, que en el daño que se reclama no concurren los elementos que aquella señala para que este pueda ser indemnizado, resaltando en la sentencia como argumentos centrales, que las pérdidas de los trabajos de Juan Pablo Amorocho en GFI EXCHANGE COLOMBIA SA y en la sociedad ENLACE DIVISAS SA no permiten inferir daño cierto alguno, pues no se encuentran cimentados en una disminución de la capacidad laboral y con los largos períodos con los que fue desempeñando nuevos cargos directivos, según lo expuesto en el acta de conciliación extrajudicial. Además, que el testimonio de ALEJANDRO GUTIERREZ, aunque indica que, tras la pérdida de la capacidad auditiva del demandante, no pudo retornar a la normalidad laboral se contradice con lo señalado por la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por MAPFRE SEGUROS. Ni mucho menos que exista una relación de causalidad entre el hecho de no practicarse los exámenes paraclínicos que ordenó el galeno Ortiz Escobar Félix Alfonso, el mismo 13 de noviembre de 2008, es decir, “(...)

audiometría, logaudiometria, impedanciometria (...) y el daño que se reclama por el demandante.

5.1. No obstante, de una parte la señora juez distorsiona las causas que se alegan como fuente de la responsabilidad, pues entre otras causas, es la falta de diagnóstico oportuno de la hipoacusia súbita severa por parte de los especialistas del servicio de urgencias de la Fundación Santa Fe, y el tratamiento oportuno, idoneo, eficaz y responsable a los síntomas de hipoacusia súbita severa con los que ingresó el paciente a urgencias de la SANTA FE lo que le produjo el daño a la salud a la oportunidad de sanarse plasmados en los hechos y pretensiones de la demanda y probados durante el curso del proceso, lo que da origen a la reclamación de responsabilidad civil contra la clínica y no solo como de manera equivocada lo afirma la señora juez en su sentencia, que la base de la reclamación se centraba en el hecho de no practicarse los exámenes paraclínicos que ordenó el galeno Ortiz Escobar Félix, desconociendo de manera inexplicable, la realidad de los hechos y de las pruebas aportados oportunamente en el proceso.

De allí que en el caso particular se encuentran probados todos los presupuestos de la responsabilidad civil médica de la institución de salud de carácter privado demandada dentro del régimen de responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa en materia de responsabilidad, al haber prueba de la culpa del personal médico en urgencias de la Fundación Santa Fe de la entidad demandada por falta de un diagnóstico y tratamiento medico oportuno como factor de imputación de la culpa civil de la demandada y factor trascendental por su relación directa en las lesiones a la salud del demandante o la oportunidad de sanarse.

La responsabilidad de las personas jurídicas es directa y tiene su fundamento normativo en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corte desde mediados del siglo pasado.

A su vez, las fallas médicas y organizacionales que se consideran relevantes para el desencadenamiento de la hipoacusia súbita, tales como el error de diagnóstico respecto de la patología que sufría la paciente, los tratamientos y procedimientos que no se le brindaron, se enmarcan en una unidad de acción operativa a cargo de la clínica demandada es decir que fueron obra suya en virtud del deber de prestadoras del servicio de salud de calidad que les asignó el Decreto 780 de 2016. De ahí que esté suficientemente demostrado el factor de atribución del hecho desencadenante del daño.

Aún así, las argumentaciones probabilísticas del *a quo* y las pruebas que este hecho de menos en el demandante no podían desplazarse a este quien solo tenía que demostrar los hechos que permitían al juzgador elaborar la inferencia indiciaria para correlacionar los daños debidamente probados con la conducta culposa de la clínica, paciente, que compareció insistentemente a urgencias de la Santafé para lograr atención oportuna y eficaz a la enfermedad que padecía y nunca obtuvo un tratamiento oportuno y eficaz para que su estado de salud no derivara como efectivamente sucedió en la HIPOACUSIA SUBITA SEVERA.

La responsabilidad médica se puede definir de manera general, como la obligación que tienen los médicos e instituciones de salud de asumir las consecuencias de sus actos y omisiones en la atención de los pacientes. Se puede

clasificar dicha responsabilidad como una obligación de orden moral, social y legal, comprendiendo esta última la responsabilidad penal, civil, administrativa, ética y laboral.¹

De igual modo, ah dicho la Corte Suprema de justicia, que es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una ‘causalidad’ desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio.

Se extrae del documento, MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO
PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIALRESPONSABILIDAD
MÉDICA EN LA ESPECIALIDAD CIVIL

“En los últimos tiempos, por ejemplo, encontramos pronunciamientos como el del 28 de junio de 2017305, donde la Corte Suprema de Justicia, al descalificar la sentencia de segunda instancia, que al confirmar el fallo de primera había concluido no haber prueba de la culpa de la entidad demandada, ni de su relación con los daños sufridos por el menor-víctima consistentes en parálisis cerebral y cuadriplejía, manifestó que el sentenciador no había estimado razonadamente el acervo probatorio, sino que había resuelto la controversia según su íntima convicción, opinión o creencia. Así se expresó la Corte frente a la apreciación del

¹ Mora, Izquierdo Ricardo 7. "Fundamentos de Responsabilidad Medica para Profesionales de la Salud". Colección guías en Medicina Legal y Ciencias Forenses 1996 segunda 8. edición en prensa.

nexo de causalidad que adelantó el Tribunal:

El argumento fue deficiente porque partió de una errónea identificación del objeto de la prueba y de una desacertada noción sobre la inexistencia del “nexo de causalidad”... En efecto, el objeto que el fallador pretendía encontrar probado (nexo causal) no es una propiedad de las cosas ni un objeto físico susceptible de demostración por pruebas directas, sino una categoría lógica que permite inferir que entre un hecho antecedente y un hecho consecuente existe una relación de probabilidad porque la experiencia así lo ha mostrado repetidas veces. La observación de regularidades en los acontecimientos cotidianos permite establecer una teoría o hipótesis que, a su vez, sirve de pauta o trasfondo de significado para la valoración de nuevos hechos y para la selección –de entre el flujo infinito de causas– de aquellas ‘condiciones’ que se estiman relevantes en un contexto determinado (en este caso jurídico)... En casos de omisiones, el criterio de imputación solo lo dan las normas jurídicas que establecen deberes de actuación, posición de garante, guardián de la cosa, etc., porque entre una omisión y un resultado no se produce ninguna relación de implicación material. Esta conclusión solo se extrae por hipótesis indiciarias que el Tribunal jamás tomó en consideración... Desde luego que si el juzgador no valoró los hechos probados en el proceso para corroborar o descartar la presencia del factor objetivo de atribución de responsabilidad (imputación del hecho a un agente), no le era posible encontrar la prueba del “nexo de causalidad”; mucho menos cuando se trata de abstenciones o negligencias, pues un axioma de la lógica consagra que las omisiones o inactividades, al no ser objetos de la experiencia sino categorías jurídicas, no son ni pueden ser “causa” de nada en sentido naturalista... Ante la ausencia absoluta de las hipótesis indiciarias que habrían permitido concluir con probabilidad prevalente la existencia del juicio de atribución del daño al agente demandado, el argumento

del Tribunal sobre el “nexo de causalidad” se muestra desacertado (negritas fuera de texto).

5.2. De otra parte se observa, aunque así no lo quiere ver la señora juez en el proceso, como es claro, que los períodos que Juan Pablo Amorocho duró en otros cargos de otras compañías entre los años 2010 y 2014, fue muy inferior al de su anterior trabajo lo cual permite entender que con el paso del tiempo la afectación de su oído hacía más gravosa la prestación de sus servicios profesionales de forma continua, para terminar en el año 2016 con una asesoría independiente, con clara mengua de su experticia en el campo financiero en el que de manera exitosa y competente se desempeñaba, y causando un daño a la vida de relación, como lo fue confirmado por las declaraciones de ALEJANDRO GUTIERREZ, PILAR CABRERA, PILAR AMORCHO, SILVIA VIVIANA BARRETO, a las cuales ni se refiere respecto de estas últimas.

Luego de casi 20 años de carrera exitosa, el demandante no logró permanecer más de un año en un cargo.

Estos hechos de afectación en su vida laboral derivados de su patología auditiva, fueron acreditados a través

El testigo Alejandro Gutiérrez, pone de presente la forma destacada en que se desempeñaba Juan Pablo Amorocho, y las comisiones que recibía con ocasión de su trabajo destacado.

No obstante, en este punto cualquier discusión queda zanjada con el Ingreso Base de Liquidación (IBL) establecido en las últimas certificaciones remitidas por parte de skandia del 15 de septiembre de 2021 y de alianza salud del 16 de septiembre

de 2021.

No causa menos sorpresa la valoración por completo equivocada y descontextualizada que hace la señora del Dictamen de Pérdida de Incapacidad Laboral de Juan Pablo Amorocho Gutiérrez con el objeto de desconocer la prueba del daño cierto y directo ocasionado por la clínica a la salud y el patrimonio del demandante, realizado por parte MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, según el cual a la opoca luz de la opinión de la señora juez, verificado su historial clínico y exámenes paraclínicos, se encontró como padecimientos “HIPERTENSIÓN ARTERIAL CLASE I” y “DISLIPIDEMIA SEVERA” y, por demás, señala “El 29 de julio de 2009, tiene certificación de rehabilitación integral en el que el diagnostico final es de hipoacusia neurosensorial severa de OD (...)” y sólo presentaba, en aquel entonces, “(...) disminución auditiva severa en OD” (fl. 53, cdno. 1) que aportó un 2.6% al subtotal (Capitulo 13) a su pérdida de capacidad laboral (PCL) del 39.93%, y que como se observa desprecia la señora juez, según su cita, porque el padecimiento sufrido de hipoacusia neurosensorial severa de OD por parte de Juan Pablo Amorocho, tan solo aportó un 2.6% a la pérdida del 39.93% de su capacidad laboral.

Pero como ya es costumbre del despacho la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba y su valoración a medias para descontextualizarla y restarle valor, la señora juez omite citar lo siguiente sobre la pérdida de capacidad laboral del Señor Juan Pablo Amorocho y la causa que la origina, emitida en el dictamen del Comité de Calificación de Invalidez de MAPFRE según a continuación se lee:

“Hombre de 38 años, casado, con dos hijos de lateralidad diestra, con grado de escolaridad universitario. Quien trabajó como corredor y analista de bolsa de valores durante los últimos 7 años, trabajo bajo presión, con factores de riesgo psicosociales primordialmente, tenía vínculo laboral hasta el mes de julio de 2009, actualmente cotiza como independiente. (...)

Es valorado por médico especialista quien menciona paciente con cuadro de 5 días de evolución de hipoacusia e inicio súbito y vértigo periférico, por lo que se decidió hospitalizar e iniciar manejo con corticoides y carbógeno. Posteriormente se da salida con carbógeno domiciliario.

Toman exámenes de laboratorio con anticuerpos Anti DNA y anticuerpos anticitoplasma reportados también como negativos. Antiherpes y anticitomegalovirus también negativos.

Continúa con sintomatología de vértigo periférico realizan una impedanciometría que muestra un timpanograma tipo A. De igual fecha tiene pérdida auditiva súbita en oído derecho con una otoscopia normal. Tiene resultado de audición normal en el oído izquierdo y **pérdida auditiva sensorial de grado severo en el oído derecho, con una discriminación del lenguaje del 100% en el 08 y del 30% en el OD A 85Db.** Es valorado por neurología el 23 de enero de 2009 con diagnóstico de vértigo en estudio. Posteriormente el 16 de febrero de 2009, nuevamente es valorado y se encuentra mejoría intermitente sin alteraciones. El 24 de marzo de 2009 se encuentra al examen neurológico sin nistagmus pero con los movimientos de seguimiento vertical hay muchos síntomas. (...)

El 29 de julio de 2009, tiene certificación de rehabilitación integral en el que el diagnóstico final es de hipoacusia neurosensorial severa de OD, vértigo crónico y disfunción vestíbulo espinal, posible origen central, hiperlipidemia heredo familiar severa. Secuelas de vértigo crónico. Tiene persistencia de disfunción vestibular y persistencia de hipoacusia con trastorno de discriminación auditiva severa en OD."

El documento habla por sí solo, no obstante, como ya dije es muy poco para la señora juez el daño a la salud del demandante, para que permita que por la negligencia, descuido u omisión de la clinica demandada se indemnice el perjuicio cuasado a la salud y el patrimonio moral y económico, así como a la vida de relación del demandante.

Igualmente poco le merece a la señora juez la base de la liquidación con la que cotizaba JUAN PABLO AMOROCHO GUTIERREZ, para el 13 de noviembre de 2008, con el objeto de establecer los ingresos que percibía para la época y establecer la base de lucro cesante, para prueba del juramento estimatorio el Ingreso Base de Cotización(IBC) reportado por el empleador SCOTIABANK y para el periodo de noviembre de 2008 fue de \$11.200.00.Ahora bien,el Ingreso Base de Liquidación (IBL) calculado de conformidad con lo establecido en el artículo21 de la Ley 100 de 1993, (promedio últimos diez años),tomando

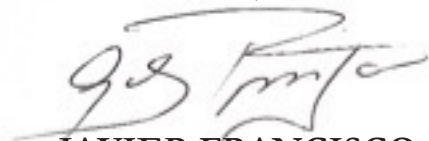
como último periodo de cotización noviembre de 2008 y actualizado con IPC a 13 de noviembre de 2008) da como resultado un IBL de \$8.182.801. y el reportado por ALIANSALUD, que certifica que JUAN PABLO AMOROCHO GUTIERREZ, Para la fecha 11/2008 cotizaba con la empresa SCOTIABANK COLOMBIA S.A con el Ingreso Base de Cotización IBC de \$ 11.200.000.

Tampoco contó para la señora juez la certeza que ofrece la declaración del Dr. Vicente Rodriguez (aunque sí solo sí para desvirtuarla y citarla de manera descontextualizada), médico otorrinolaringólogo y otólogo tratante de Juan Pablo Amorocho a su salida de urgencias de la Fundación Santa fe y su historia clínica, sobre la negligencia de la clínica y la falta de tratamiento oportuno y adecuado a la enfermedad de hipoacusia; así como la relación de causalidad directa entre la hipoacusia súbita severa y la falta de tratamiento oportuno e idóneo, restándole cualquier valor a su declaración, pero si dándole todo el peso a la declaración que no merece la del Dr. García, quien hizo declaraciones demostrablemente falsas y engañosas, no solo al negar contra toda evidencia que conocía al paciente, que lo trató en su consultorio y le recetó dexametasona, un corticoide para tratar la hipoacusia súbita severa; sino al negar un hecho científico incontrovertible, confirmado por la comunidad médica, como lo es la aplicación de corticoides como tratamiento de la hipoacusia dentro de las 72 horas desde que aparecen los síntomas; como también, con el objeto de justificar la falta de tratamiento con cortisona en urgencias de la Santafe a JPA a unos síntomas de mareos, vértigo y tinitus que mantuvo durante por lo menos 5 días mientras estuvo en urgencias, omisión que le causó la sordera súbita severa, declaraciones que merecen ser resaltadas también por lo favorable al demandante y que en su momento me referiré con mas detalle.

Visto lo anterior, se concluye que contrario a lo que señala la sentencia, el demandante probó que se hubiera presentado culpa por parte de la Fundación Santa Fe en la atención en urgencias, pues su atención no se realizó de acuerdo a la *lex artis* y protocolos que debían seguirse por parte de los médicos que atendieron a Juan Pablo Amorocho, frente a los síntomas de la enfermedad con la que este ingresó a urgencias de la señalada clínica.

Luego, según las pruebas aportadas oportunamente al proceso se dan todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para que el daño sea susceptible de ser reparado por la clínica demandada por ser “directo” y “cierto” es decir, que se presenta como consecuencia de la culpa, y aparece real y efectivamente causado, razón por la cual la sentencia debe ser revocada.

Cordialmente,



JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS

C.C.79.285457

T.P. 67519

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 035-2019-00120-01 DR VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 7:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (373 KB)

2019-120 OficioRemiteExpedienteTribunalApelacionQueja.pdf; 6017.pdf;
F11001310303520190012001Caratula20220818074952.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 17 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 18 de agosto de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:56

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE REMITE RECURSO DE QUEJA

 [11001 3103035 2019 00120 00](#)

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



NOTA: Se informa que, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral. Cualquier memorial enviado en ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ni a ningún otro correo institucional de este Despacho. Se advierte que tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser reenviado, dentro de la hora hábil correspondiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 037-2020-00352-01 DR ZULUAGA CARDONA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 4:46 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 18 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 18 de agosto de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Escribiente

De: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 9:52

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remisión Proceso 11001310303720200035200 Recurso Queja

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito remitir link del expediente [11001310303720200035200](#) a fin de que en esa Corporación se surta el recurso de queja.

[📁 2020 - 00352 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DORA PULIDO GUAMAN VS CONSTRUCTORA WN S.A.S. Y OTROS 04-12-2020](#)

Cordialmente,

EDWIN FERNANDO OSSA GAMBA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. Dra. María Patricia Cruz Miranda

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PERJUICIOS

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LÓPEZ GIRALDO

DEMANDADA: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA "ESCUELA DE ARTES Y LETRAS "

Juzgado de Origen: 39 Civil del Circuito de Bogotá

Radicación: 11001 – 31 – 03 – 039 - 2013 – 00631 – 02

Acto: Interposición y sustentación recurso de reposición.

Actuando como procurador judicial del demandante según poder obrante en autos, por medio del presente escrito, me dirijo a Su Señoría, con el fin de interponer y sustentar el medio de impugnación ordinario de **reposición** contra la providencia debidamente notificada por anotación en estado el día 12 de agosto del año en curso; lo que realizo con fundamento normativo en el artículo 318 siguientes del Código General del Proceso, lo que se realiza con miras a agotar los mecanismos **endo- procesales** al interior del proceso civil.

Así, el presente acto procesal tiende a que se revoque, el auto objeto de súplica, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación oportunamente presentado y el que se encuentra debidamente sustentado desde la época de los reparos, por las siguientes razones:

I. Fácticas y Jurídicas:

1. Presentado el recurso de súplica en oportunidad legal y desatado el medio de impugnación ordinario por parte del Magistrado del Cuerpo Colegiado designado para tal menester, aquél ordena regresar la actuación a la Magistrada Ponente para lo de su cargo (numeral 2 de la parte resolutive), nada más.

2. El término conferido para la sustentación al recurso de alzada se encontraba suspendido ante la posibilidad de poder practicar pruebas en la segunda instancia, para lo cual, se había propuesto el de súplica ante la negativa de la Honorable Magistrada Ponente.

3. Es de entender que el recurso de súplica es procedente cuando el auto por su naturaleza fuere pasible de apelación, tal como aconteció en este caso; ergo, siendo un Cuerpo Colegiado, mal se podría presentar la sustentación ante el Magistrado que lo resolvió, cuando éste ordenó regresar la actuación a la funcionaria competente para lo de su resorte.

4. Luego, en forma intempestiva sin controlar ningún término se profiere la decisión en "declarar desierto el recurso", cercenando derechos de raigambre fundamental y sin efectuar la interpretación pertinente que garantice los derechos

fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, cercenando la garantía de la doble instancia y el derecho de apelar.

5. Cualquier recurso de apelación, por similitud en la naturaleza del de súplica, jamás puede pregonarse su firmeza material, sólo hasta el auto que acepta la decisión proferida en tal sentido por el funcionario que debe continuar con el trámite de instancia; por lo que debió la funcionaria otorgar o conceder el cómputo para la sustentación de apelación, la cual, era reiterativa de los reparos expuestos en su contenido ampliamente.

6. Desde otra perspectiva, desde el mismo momento de realización de los reparos respecto a la decisión proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito ciudad, en forma amplia se calificaron no sólo aquellos, sino el escrito correspondiente cuenta con una extensa crítica de hecho, normativa y probatoria, que permite abordar y tener como sustentado el fallo, llegado el caso, más todavía cuando no se hace necesaria la asistencia a audiencia alguna en virtud de la legislación que acogió en forma permanente el Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022).

7. Entonces, se estarían desconociendo los preceptos normativos, no profundizados en la providencia objeto de censura, los que en virtud de la interpretación sistemática e integración normativa, ruego sean analizados por la Corporación mediante la siguiente propuesta.

II. Legales:

Atendiendo que uno de los principios que le corresponde al funcionario al momento de realizar la interpretación de la ley es procurar que los procedimientos hagan efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, **por vía de interpretación sistemática**, acudo a los siguientes argumentos:

1. El párrafo 1° del artículo 13 del CG del P., señala: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

2. Los párrafos 1 y 2 del artículo 117 del CG del P, prescriben:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

3. El artículo 118 del CG del P, prevé, en su inciso 1° *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.*

4. El párrafo 6° del artículo 118 ibídem, prevé *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.*

5. A su turno, el artículo 118 en comento, en su párrafo final, establece *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

6. El artículo 11 del CG del P, en su inciso 1°, dispone *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

7. A su turno, el artículo 228 Superior, regula que *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*.

8. En punto al tópico del ordenamiento reseñado, se estaría desconociendo el artículo 29 de la Carta Magna, en armonía con lo dispuesto en el articulado memorado, normas rectoras de aplicación prevalente en nuestro sistema adjetivo civil, que constituyen protección especial a los derechos fundamentales de los sujetos procesales a través de la preferencia de aquellas, principios de legalidad, defensa, actuación procesal, integración y prevalencia de las normas rectoras, conexas a las garantías fundamentales dispuesta por el Constituyente primario.

III. Conclusiones:

1. Su Señoría, sin completar el plazo legalmente establecido en la ley, es decir, 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la antes nombrada y cuestionada providencia, se declaró desierto el recurso de apelación.

2. Ello es así, porque la Secretaría omitió contabilizar o computar los términos en forma adecuada, previo al ingreso al Despacho, al parecer en acatamiento a la providencia de súplica, pasando por alto que aquellos estaban suspendidos, sin dejar constancia al respecto, ora, mediante el auto cuestionado no se reestableció su cómputo, términos del orden legal y de obligatorio cumplimiento.

3. A consecuencia, el señalado auto, quebrantó la Ley procesal, y, de suyo, es ilegal.

3.1. Sobre la *tesis del antiprocesalismo*, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, de forma inveterada, por ejemplo, en la Sentencia del 19 de abril de 2012 (Ponente Ariel Salazar Ramírez, expediente 20001 -31 -10-001 -2006-00243-01), lo siguiente:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab intitio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.

Mas cuando, como ocurre en el sub iudice, se trata de un auto que afecta toda una etapa del proceso -como lo es el trámite de la casación- y encuadra en una de las causales de nulidad taxativamente previstas en la ley como insaneables, la

decisión que se imponga habrá de ser, de modo necesario, la declaratoria de la respectiva nulidad”.

3.2. Desde otra óptica, la Corte Constitucional *“en casos análogos en los que ha advertido la existencia de posiciones divergentes respecto de la interpretación de una específica norma legal. Por ejemplo, en la Sentencia T-449 de 2004269, cuya problemática central confluía en la forma sobre la que debía llevarse a cabo la sustentación del recurso de apelación con base en la reforma introducida por la Ley 794 de 2003, la Corte Constitucional indicó que todos los jueces ordinarios tenían la obligación de interpretar las normas de manera que todos los contenidos incursos en ellas produjeran efectos jurídicos. Esta finalidad, según allí se sostuvo, se alcanza mediante “la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, a través de la cual se pretende otorgar un contenido armónico a todas las disposiciones que componen un sistema jurídico integral”. Bajo esta aproximación, se concluyó en dicho pronunciamiento que, si una norma admite diversas interpretaciones, “es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador”.*

3.3. En relación con el caso concreto, en el que se controvierte una norma procesal de orden público, conviene mencionar que, por regla general, existen dos aproximaciones a la unificación que bien puede hacer el juez de tutela: *(i) la interpretación que mejor se acomode al texto interpretado o ii) la interpretación que resulte más ajustada a la Carta Política, en el entendido de que solo cabría una interpretación conforme a la Constitución en el evento en que una de las interpretaciones que originan la disparidad fuese incompatible con el Texto Superior y, por consiguiente, debiera ser descartada por inconstitucional, resultando constitucionalmente imperativa la restante.*

3.4. Así las cosas, la primera alternativa a su alcance es la interpretación conforme a la Constitución. Este supuesto, sin embargo, solo cabe cuando quiera que, entre las varias interpretaciones en juego, haya una o unas que resulten contrarias a la Carta Política y otra que se acomode al texto superior. En ese caso, el juez de tutela debe descartar en su fallo las interpretaciones incompatibles con la Constitución y disponer como obligatoria la interpretación conforme a la Constitución.

3.5. La Sala de Casación Laboral es del criterio de que la disposición no establece la obligación de que la sustentación se haga ante el superior, o, al menos que, de no hacerse, la consecuencia sea la de declarar desierto el recurso porque el aparte normativo relevante lo que dispone es que el juez superior declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia si el mismo no hubiese sido sustentado, sin precisar en qué momento debe hacerse la sustentación, y sin establecer el deber de acudir a la audiencia, y, más puntualmente, que la consecuencia de la inasistencia sea la de declarar desierto el recurso.

3.6 A pesar de ser cierto el criterio de la Corte mediante fallo SU 418 de 2019, de imponer la sanción por la no sustentación del recurso, allí se hizo sobre la base de los principios que orientan el procedimiento de oralidad y el deber de asistir a la audiencia otrora ordenada por el artículo 327, hoy descartada en virtud del Decreto 806 de 2020 acogido en forma permanente mediante Ley 2213 de 2022.

4. Allí en salvamento de voto dijo el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez que: *“...La interpretación adoptada por la Sala Plena es irrazonable, por cuanto constituye un exceso ritual manifiesto. La jurisprudencia constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como la “renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*. En estos términos, la aplicación irreflexiva de la declaratoria de desierto del recurso de apelación por la inasistencia de la parte apelante a la audiencia prevista por el artículo 327 del CGP implica un ritualismo excesivo en el cumplimiento de las formas procesales, que desconoce la finalidad del recurso de apelación como instrumento para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia) y de acceso a la administración de justicia. Esto, en atención a las finalidades de la sustentación del recurso de apelación y el objeto de la sanción de declaratoria de desierto de este recurso.

Mirada la precisión del salvamento y el nuevo contexto (fallo escrito, no en audiencia), a salvo el término suspendido y no computado en legal forma, el contenido de los reparos efectuados al fallo es suficiente para insinuar que la decisión inicial no es correcta, pues como lo dice la Corte Constitucional *"la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación"*.

Así el escrito está debidamente sustentado y es útil para controvertir la decisión judicial y provocar la intervención del superior, sin que implique desgaste del aparato judicial, y una merma de la seguridad jurídica, debido a que cuenta con razones serias que pueden generar en el fallador una cierta duda sobre el asunto recurrido, o, al menos, se plantearon de manera clara y argumentada las razones de la discrepancia.

IV. Peticiones:

1. Se **REVOQUE** el auto materia de censura y se otorgue el término para su sustentación de considerarlo procedente, caso contrario, se tenga en cuenta la sustentación que se realizó ampliamente desde los reparos.

2. Se adopten las medidas de saneamiento que correspondan, en virtud del principio de integración, ora, interpretación sistemática del ordenamiento jurídico (art. 132 C.G.P.)

De la Honorable Magistrada Ponente,

DANYER DEVIS RODRÍGUEZ MÉNDEZ

CC. N° 79.962.184 de Bogotá

T.P. N°. 160.364 del C.S. de la J.

Señora
MAGISTRADA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PRESENTACION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APLEACION DENTRO DEL PROCESO 11001-3103-001-2018-00238-00

NELSON ALFREDO FORIGUA FORIGUA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de JOSÉ ALIRIO MAHECHA RIVERA Y MARÍA RICARDA MAHECHA DE RONDÓN., con el debido respeto me permito presentar la sustentación de la apelación en el proceso de la referencia, encontrándome dentro los términos establecidos en el numeral 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar el presente recurso en los términos:

Con base en el análisis de las pruebas y conductas procesales, existió una inaplicación de los principios establecidos para dictarla por parte del señor Juez, los cuales están consagrados en los artículos 280 y 281 del Código General Del Proceso y qué consisten en lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el artículo 280 del Código General Del Proceso para la motivación de la sentencia, *“El juez deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones exponiéndolos con brevedad y precisión y con indicación de las disposiciones aplicadas. el juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”*

Traigo a colación este inciso en la medida que consideró que el Señor Juez omitió hacer el examen crítico y sistemático de todas las pruebas e indicios que se aportaron o se descubrieron en su momento en el presente proceso, debido a que únicamente se basó en la “relativa confesión” por parte de mi poderdante, el señor JOSÉ ALIRIO MAHECHA, quien al responder el interrogatorio planteado por su señoría, aceptó de manera casta y relativa, una posible dispersión cognitiva de su parte y que se evidencia en los distintos momentos en que ha declarado ante este despacho, donde en un último momento “aceptó” que posiblemente la señora CAROLINA MAHECHA le hizo aportes dirigidos a ser utilizados en el inmueble base de este proceso, omitiendo tomar en su real magnitud, los serios indicios que determinan, la simulación de aportes reales con el objeto de adquirir un porcentaje del bien en cuestión, lo que curiosamente ocurrió después de un dialogo no autorizado ni acompañado del suscrito con la contraparte.

Aun así, si se analizan claramente en las respuestas a las preguntas planteadas por el despacho, el señor ALIRIO no dio claridad sobre los posibles montos que le entregó la señora Carolina (lo cual hubiese sido ideal haberlo determinado por el señor Juez de conocimiento), ya que dichos montos no obedecían realmente a valores necesarios para la adquisición del inmueble, sino para unas reparaciones que debían realizarse en el mismo cuyo valor era ínfimo respecto a lo que en sí podría considerarse un aporte real para la adquisición del inmueble.

También se observa la falta de análisis sistemático, en el momento en que el señor Juez recibe la declaración de la señora Carolina Mahecha observando fehacientemente, que ella en ningún momento logró demostrar la existencia previa en su capital económico de alguna suma de dinero, que hubiese podido aportar para la adquisición del inmueble, como lo reconoce ella misma y donde le manifiesta al despacho sin ningún asomo de vergüenza, que supuestamente, lo sacó “debajo del colchón”, siendo la realidad sustancial, que el dinero para la adquisición del inmueble es o era realmente de propiedad del señor JOSÉ ALIRIO; más aún, que realmente el único valor que ella menciona, porque ni siquiera reconoce haberlo tenido y ni lo demostró en el en este proceso, es que posiblemente había un monto de 20 millones de pesos, sobre el cual es el único valor que relativamente se menciona como un posible aporte de parte la señora Carolina, mas habida cuenta que al minuto 22;29 y 24.21 de la audiencia, el Señor José Alirio Mahecha , sobre el pago de las arras, le controvierte a la señora Carolina Mahecha, que no le había explicado el pago de esa suma y el pago de unos intereses que él y del cual él no tenía conocimiento de ese movimiento, porqué ese dinero debía salir de la venta del primer inmueble más habida cuenta que ella fue la encargada basándose en su parentesco familiar para elaborar los papeles y documentos para la adquisición de ese inmueble, en el cual no se hizo un análisis del consentimiento del Señor José Alirio Mahecha, es decir, esta viciado en el consentimiento.

Es un muy claro, que la Señora CAROLINA MAHECHA, no recuerda de donde saco los dineros, para completar el dinero para comprar la casa, cuando de la declaración de Don JOSE ALIRIO se colige, salieron de la venta de la primera casa, de la cual él, era el pleno propietario.

Se debe resalta qué es imposible, ilógico, creer que una persona que no tiene manejos financieros, no tiene entradas económicas, no tiene siquiera memoria contable, pueda adquirir sin ningún problema un inmueble con plata que resultó aparecida de “debajo de un colchón”, por lo cual insisto a su señoría, que esta absoluta falta de elementos de prueba por parte de quien inició un proceso judicial en contra de mi poderdante, no puede no ser tomada en cuenta como un indicio grave de las pretensiones, que le fueron fallados a su favor, sin más sustento que una somera declaración, no valorada en su contexto ni en su personalidad de una persona de 78 años, que evidentemente ante los ojos del despacho al evaluar sus declaraciones y comportamiento, se puede determinar que es algo dispersa y manipulable; además en el momento de la declaración del señor JOSÉ ALIRIO no se le

inquirió o se le interrogó de manera precisa para que aclarara, cuáles eran los valores aportados supuestamente por la sobrina Carolina, ni cuál era, en el caso de existir una destinación de los mismos y si este se los entregó cuando finalmente se vendió el primer inmueble.

Debe tenerse en cuenta que conforme al mandato establecido para dictar sentencia por en el artículo 280 del código general del proceso, es que menester que también se falle en equidad, es decir, sin afectar derechos que efectivamente se observa han sido vulnerados con el fallo, al no reconocerle a mi poderdante la propiedad total y efectividad sobre el inmueble que fue adquirido con recursos propios, recursos que sí existían en su capital al momento de adquisición del inmueble, según lo que se ha demostrado en el proceso y aportado por el suscrito, pruebas que reposan en él expediente, causándole con esta decisión prácticamente una expropiación gran parte de su patrimonio, que a la edad que tiene mi poderdante, es ya prácticamente imposible de recuperar, es decir, toda una vida de trabajo, declarando renta, anexando extractos de trabajo que demuestran su patrimonio, contra la palabra de una señora y un bosquejo de declaración de renta con un patrimonio e ingresos ínfimos durante los años objeto de revisión por parte del juzgado de primera instancia.

Por este motivo le expresó al señor juez, que lamentablemente se dejó llevar únicamente por una manifestación incompleta y viciada en el consentimiento de Don José Alirio, de una aceptación de entrega de dinero y no observó para dictar sentencia, el inusual comportamiento procesal de la demandante, que a todas luces evidencia que quiere sacar un provecho injustificado y que se podría decir ilegal, de la bondad, inocencia, dispersión que tiene en su carácter, actuar consigo mismo y con su dinero, el señor JOSÉ ALIRIO MAHECHA.

También le manifiesto a su señoría, que se inaplicó el artículo 281 del Código General Del Proceso, el cual regula el principio de CONGRUENCIA, es decir, la sentencia no tiene que tiene una relación clara con los hechos demostrados en el actuar procesal y que conforme a las declaraciones pruebas recaudadas, indicios, evidencian indefectiblemente que la Sra. CAROLINA MAHECHA, no aportó capital para la adquisición del predio, que ella claramente duda en el minuto 28:17 de la audiencia del 19 de abril de 2022, de donde provinieron sus dineros de la audiencia en él y que no puede ser de recibo del despacho que en la actualidad se acepte una manifestación como la de que los recursos para la adquisición de una vivienda por el valor establecido en la demanda, hayan salido de la nada, además que desgarradamente se acepte la versión de que “estaban debajo de un colchón”, sobre todo valorando que es imposible que una persona que realiza viajes al exterior, precisamente a Europa y México, no tenga un historial financiero que demostrar en dichos países para su ingreso, si realmente fuera una persona organizada financieramente, lo que induce a concluir que efectivamente, la razón por la cual la señora Carolina aparece con un porcentaje tan alto del inmueble, es que en realidad es del señor JOSÉ ALIRIO MAHECHA.

Así mismo, ella manifiesta que posterior a la compra ella hizo una serie de arreglos, y dan por ciertos dicha declaración, pero no se tiene en cuenta la replica de Don José Alirio al minuto 29:48 del **19 de abril de 2022** de la audiencia del día que ella hizo esos supuestos arreglos, cuando él no estaba y que eso era una suma ínfima, además explica de donde el saco él los dineros para esos arreglos, y los nombres de las personas y lugares y contratos que realizó Don José Alirio, para realizar esos arreglos; por otro lado a minuto 39:22 niega que ella haya colaborado con el trabajo de subir materiales y da una explicación lógica, que ella no tiene la condición física para realizar trabajos de construcción y en el minuto 41.44 niega que la señora Carolina haya pagado los maestros para la realización de las obras.

Tampoco de contera, se hace el análisis al minuto 53:20 de la audiencia del 19 de abril de 2022, manifiesta que él no leyó completas las escrituras, y al minuto 54:26 que firmó a ciegas las escrituras y posteriormente dice que en su momento no tenía conciencia de lo que estaba firmando.

Es claro, que la señora CAROLINA MAHECHA, fue quien realizó los documentos de compraventa, Escrituras, una persona según ella, se dedica a la COMPRAVENTA de Bienes, y que la conlleva a que se convirtiera posteriormente en BROOKER INMOBILIARIA desde el 2017, como lo manifestó en su declaración del 23 de Febrero de 2022, es decir que es una experta en este tipo de negocios, y que valiéndose de su cercanía familiar, le hizo firmar a su tío unos documentos sin la plena conciencia del contenido del mismo, como lo indicaron en las declaraciones el señor MAHECHA.

Estos argumentos fueron pasados por alto en el análisis sistemático de las pruebas, lo cual es entendible mas no aceptable, teniendo en cuenta la declaración dispersa y no cronológica que realizó mi poderdante, pero que al ser analizada con los documentos probatorios de su patrimonio, se puede deducir sin duda alguna, que él era el propietario del dinero, que no era poco, para la casa a comprar, porqué esta salió totalmente de la venta de la primera casa, los prestamos que pidió a los bancos y su pensión.

Es así, que al observar detenidamente la declaración de la Sra. Carolina Mahecha, se ve concluye que casi todas las manifestaciones están llenas de contradicciones, como lo son:

- A) Cómo una persona encarga a una persona de la tercera edad para la venta de un inmueble en el cual tiene o posee un porcentaje significativo en su valor, y ella no realiza ninguna actividad o gestión, cómo lo es ofrecerlo o verificar clientes, verificar papeles, negociar precio, etc, diligencias que son comunes para los que están en esas actividades y que debe realizar cualquier vendedor y más aun sobre un bien que afecta su patrimonio, pero en este caso dejo a su tío como diría la gente del común, “a la deriva” para que hiciera la venta, sin considerar los riesgos que una labor como esa tiene en estos tiempos, en que es muy común ver que roban a personas que están en la plenitud de sus capacidades mentales y físicas;

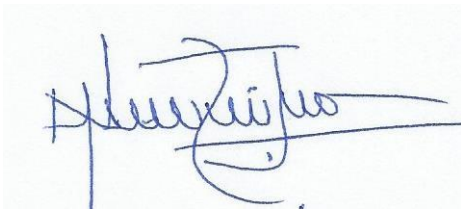
- B) También se observa otra contradicción, cuando la señora Carolina declara que debido a que supuestamente su tío no le daba información sobre el poder para la venta del inmueble, procedió a ir a cancelarlo y qué coincidentalmente ese mismo día, mi poderdante realizó la venta del inmueble, lo cual choca con la realidad, pues todas las personas que en algún momento hemos hecho un negocio de compra venta sobre bienes inmuebles, sabemos que dichas actividades o acciones no se pueden hacer simplemente en una tarde, se deben realizar con tiempo y preparación, debido a los diversos documentos que hay que presentar en la notaría, como lo son el pago de impuestos, la minuta, el aporte de documentos de identidad de los compradores y vendedore, y que por obvias razones, en ninguna notaría realizan estas diligencias en una tarde;
- C) Otra contradicción es que una vez realizada la revocatoria del poder ante la notaría, según lo manifestado por la aquí demandante, ella dejó pasar un mes y confidencialmente saco un certificado de propiedad del inmueble donde supuestamente se dio cuenta de la venta realizada, se quedó callada, sin manifestar oposición alguna cuando el inmueble según ella, el mayor porcentaje del coeficiente de propiedad que era de su propiedad y había sido enajenado;
- D) Sumando contradicciones, es que si ella tenía un inmueble exclusivamente para la venta y habiendo delegado a una persona de la tercera edad, y que donde reitero, el interés o beneficio mayor en una posible venta era para la actora, causa mucha inquietud, como prácticamente guarda silencio y no manifiesta ninguna observación , queja al encontrar que el inmueble lo encuentra arrendado, lo que a todas luces frustraría claramente su intención de recibir el dinero que se obtendría por la venta del mismo, y no realizar las acciones correspondientes en ese momento para revocar dicho arrendamiento, solo lo justifica con la existencia de un presunto contrato con opción de compra, el cual nunca fue presentado o demostrada su existencia,
- E) Y aún más, llama la atención es que en un inmueble que está siendo vendido u ofrecido para la venta, “le hayan preparado” un cuartico para dejar vivir al señor ALIRIO MAHECHA en el último piso, lo cual solo sucede por publico conocimiento, es cuando es el dueño del inmueble el que deja un espacio para habitar, e ir obteniendo recursos del arrendamiento de las subdivisiones o apartamentos que se hayan construido, con el fin de vivir de dichas rentas.
- F) Otro elemento que salta a relucir es que cuando la demandante está dando las explicaciones al señor Juez, sobre su muy inusual comportamiento al enterarse de la venta, acepta, que ella entrego dineros para la adecuación de la vivienda, que es lo único que reconoce y que coincide con la declaración de don Alirio, que ella le

aporto dinero, pero que ese dinero por su bajo monto, era para realizar unas mejoras al mismo y no para aportar en la compra del bien.

Por estas razones considero que el señor juez debió inclinarse en fallar de manera positiva las pretensiones planteadas en la contestación de la demanda, y en la demanda de reconvencción interpuestas, según lo encontrado aportado y probado durante el proceso en favor de mi poderdante, además de estar sustentado en las declaraciones rendidas por la Sra Carolina Mahecha y en las inferencias lógicas que demuestran su comportamiento procesal, que el haber negado nuestras peticiones solo con una declaración bastante controvertida por parte de la demandada y “vaga” por parte de mi poderdante, y donde sostengo reiteradamente, viola el principio de congruencia que plantea la ley en el artículo 281 el código general del proceso y qué ocurre con la sentencia dictada el pasado 8 de junio de 2022.

Con base, en lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se revise y se realice la sana critica de la prueba a las réplicas de Don José Alirio, sobre las declaraciones de la Señora Carolina Mahecha y con base en ellas se revoque la Sentencia de Primera Instancia en su integralidad.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nelson Alfredo Forigua Forigua', with a long horizontal stroke extending to the right.

NELSON ALFREDO FORIGUA FORIGUA

C.C. 79.529.496

T.P. 93.600 del C.S.J.

forinel@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

HONORABLE MAGISTRADO DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co – con copia a:

mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. APELACIÓN SENTENCIA.

DEMANDANTE: COOPCANAPRO

DEMANDADO: CARLOS GERMAN DIAZ PORRAS.

RAD: 2019 – 0544 (11001310300120190054401) ORIGEN: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

CARLOS WADITH MARIMON, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.147.059 y Tarjeta Profesional N°169.357 del C.S.J., y obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO (COOPCANAPRO)**, dentro del término legal, mediante el presente escrito concurro a su despacho para sustentar el recurso de apelación impetrado en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. El fallo de fecha 16 de junio del año 2022, proferido por el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, desconoce en su totalidad el principio de la necesidad de la prueba.

En este caso se observa que el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, con el fallo de fecha 16 de junio del año 2022, desconoce en su totalidad el principio de la necesidad de la prueba, en dicho fallo se vulnera dicho principio y este desconoce que la prueba es una garantía fundamental que le permite alcanzar la convicción acerca de los hechos que se debaten en el proceso, y lo llevan a obtener la verdad que se persigue, es necesario que esta se materialice a través de una serie de principios del derecho probatorio, los cuales le dan contenido, y eficacia.

Con la prueba se busca que el Juez adquiera convicción y el Juez no podrá valerse para decidir en el proceso del conocimiento obtenido por este fuera de él, toda vez que la sentencia debe ser consecuencia de lo debatido y aprobado, la certeza de los hechos el Juez la debe adquirir de los elementos que le sean allegados, por ningún motivo podrá valerse de su conocimiento privado pues violaría el debido proceso. “El principio de la necesidad de la prueba hace parte íntegra del derecho a la prueba, pues este último no tendría un contenido serio si no incluyera la exigencia de que el Juez base su decisión en pruebas”

Este principio, además garantiza la seguridad jurídica de que el Juez decidirá conforme a lo que se haya probado y no conforme a su arbitrio. Los elementos o medios de prueba que se alleguen al proceso conforman un todo, que el Juez tendrá que valorar, sin importar a cuál de las partes pueda beneficiar, por lo tanto, el Juez tendrá que apreciarlas y valorarlas todas, como una unidad, situación que no ocurrió en el proceso de la referencia por parte del a quo, pues dejó de lado todas las pruebas aportadas al proceso por la parte demandada.

Los testimonios especialmente del señor OSCAR ALBERTO SEGURA CAÑÓN y las declaraciones del representante legal de COOPCANAPRO el señor LUIS ALONSO VARGAS FLOREZ, y fueron plenamente contundentes, diáfanos y que dejó plenamente probado la parte demandada CARLOS GERMAN DIAZ PORRAS, incumplió el contrato de obra celebrado el día 31 de octubre de 2016.

Adicionalmente la parte demandada se le aplicaron las consecuencias contenidas en el artículo 204, 205 del C.G.P, esto es que se decretó su confesión presunta. Situaciones que fue desconocidas por el juzgado de primera instancia.

2. El fallo de fecha 16 de junio del año 2022, proferido por el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, desconoce el principio de congruencia.

En este caso se observa que el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, contraria el principio de congruencia con el fallo de fecha 16 de junio del año 2022, principio que se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni *extra petita*, ni *ultra petita*, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones, excepciones probadas y al material probatorio allegado a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

Principio que fue desconocido por el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, pues a pesar de que en dicho fallo se accedió a la primera pretensión elevada por la parte demandante, es decir, declarar que: **CARLOS GERMAN DÍAZ PORRAS, incumplió el contrato de obra que celebró el día 31 de octubre de 2016 con la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CANAPRO, Incumplimiento que fue total conforme al material probatorio a llegado al proceso**, pero el juzgador contradice todo lo anterior al no decretar las demás pretensiones solicitadas por la parte demandante, claramente generando una falta de congruencia.

Por otro lado, a la parte demandada se le aplicaron las consecuencias contenidas en el artículo 97 del C.G.P, que establece que: ***“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”***

Adicionalmente la parte demandada se le aplicaron las consecuencias contenidas en el artículo 204, 205 del C.G.P, esto es que se decretó su confesión presunta. Situaciones que también fueron desconocidas por el juzgado de primera instancia.

La jurisprudencia de la corte constitucional ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó”

Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y que inclusive *la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez “es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa”, a tal grado que “la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante”, esto es, “carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso”. De lo contrario, “el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso.*

3. El fallo de fecha 16 de junio del año 2022, proferido por el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, desconoce el principio de la valoración integral de todo el acervo probatorio allegado al proceso.

En este caso se observa que el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, no hizo una valoración integral de todo el acervo probatorio allegado al proceso, tales como el testimonio del señor OSCAR ALBERTO SEGURA CAÑON, las declaraciones del representante legal de COOPCANAPRO el señor LUIS ALONSO VARGAS FLOREZ, que fueron plenamente contundentes, diáfanos y que dejó plenamente probado la parte demandada CARLOS GERMAN DIAZ PORRAS, incumplió el contrato de obra celebrado el día 31 de octubre de 2016, y que este se gastó el anticipo entregado por la parte demandante y nunca dio cuenta del mismo. Se puede evidenciar que el juzgador de primera instancia incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio arrimado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”

Adicionalmente desconoce el juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, que a la parte demandada se le aplicaron las consecuencias contenidas en el artículo 204, 205 del C.G.P, esto es que se decretó su confesión presunta conforme al interrogatorio de parte allegado al despacho de manera anticipada por el suscrito, conforme lo establecen los referidos artículos antes mencionados.

Honorable magistrado es claro que el juzgado a quo claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión negativa, esto debido a que no valoró de manera correcta el material probatorio allegado por la parte demandante, no dándole a las pruebas practicadas su verdadero alcance y valor probatorio.

PETICIONES

1. Solicito revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida en fecha 16 de junio del año 2022, por juzgado 01 civil del circuito de Bogotá D.C, en su lugar declarar que hubo un incumplimiento total en la ejecución del contrato de obra celebrado el día 31 de octubre de 2016, entre el demandado y la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO (COOPCANAPRO)**.

2. Como consecuencia de lo anterior solicito al honorable magistrado se acceda a la totalidad de las pretensiones impetradas en la demanda por la parte demandante.

Del señor juez Cordialmente.,



CARLOS WADITH MARIMON.

C.C No. 9.147.059

T.P No. 169.357 C.S.J

Email: carloswadith@hotmail.com

Honorable Magistrado

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA – CIVIL.

Bogotá D. C.

Ref: SUSTENTACIÓN APELACIÓN - VERBAL de ELETICIA CHACÓN PÉREZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Exp. 003-2021-01859-01.

En mi condición de apoderado judicial de POSITIVA S. A., parte demandada, dentro de la oportunidad legal, con respeto **SUSTENTO** el recurso de apelación presentado en la audiencia del 7 de marzo/2022 ante la Superintendencia Financiera de Colombia – Asuntos Jurisdiccionales.

Solicito al Honorable Magistrado y demás miembros de la Sala, tener como argumentos de la sustentación los expresados en los reparos concretos y sustentación, presentados en forma oral en la audiencia de la referencia, los cuales, con todo respeto, sintetizo y concreto en lo siguiente:

La tesis del despacho en primera instancia se centra en declarar como abusiva la cláusula de las condiciones de amparo *Incapacidad Total y Permanente* pactadas en la Póliza No. 3400002293, entre las partes, que literalmente dice: **“LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEBERÁ SER CALIFICADA POR POSITIVA, CON BASE EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DEFINIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL DONDE EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ASEGURADO DEBERÁ SER MAYOR O IGUAL AL 50%.”** Para el a quo esta cláusula limita la libertad probatoria del siniestro ya que es una estipulación restrictiva de sus derechos.

La base de la defensa de la aseguradora parte de la regla establecida en el art. 1056 del C. Cio., que permite a las aseguradoras delimitar los riesgos que asumen *a su arbitrio*, sin que ello pueda ser considerado abusivo, en especial tratándose de hechos inciertos (art. 1054 ídem) que por su naturaleza, para ser cubiertos requieren estar definidos en las estipulaciones contractuales. Esta regla cobra mayor relevancia al considerar que el precio del seguro (prima) depende de la cobertura del riesgo que se otorga, cambiar esta regla necesariamente desequilibra la relación contractual y la solidaridad que caracteriza la industria asegurativa.

Del mismo modo, como se trata de escudriñar sobre *la prueba del siniestro* es necesario partir del reconocimiento que el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral – PCL - en Colombia es *reglado* y parte del art. 142 del Decreto Ley 019/2012, que reformó el art. 41 de la Ley 100/93, donde se establece la forma y plazos para determinar el grado de invalidez con base en el Manual Único de Calificación (Decreto 1507/2014).

El inciso segundo señaló “... a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte...” corresponde “... determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.”. La anterior norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional por la sentencia C-120-2020. Es decir, que les corresponde a las aseguradoras que asumen el riesgo de ITP realizar la calificación en *primera oportunidad* y si el asegurado está inconforme podrá interponer los recursos ante las Juntas Regionales y Nacional.

Por lo anterior consideramos, con todo respeto, que el yerro del a quo es sustancial al calificar de abusivo un precepto normativo que es de obligatorio cumplimiento.

También se equivoca el a quo al negar la excepción denominada: “**INVALIDEZ O INEFICACIA DEL DICTAMEN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB**”. Al desconocer las normas imperativas que regulan la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, ya que para la validez del dictamen, éste debió ser solicitado específicamente para reclamar la indemnización objeto de la litis (Decreto 1352/2013 Art. 1 Num. 3) indicando como parte interesada a Positiva S. A. (Art. 2. Decreto 1352/2013) a quien se le debió notificar la actuación. La violación de los anteriores preceptos es sancionada con la invalidez en procesos diferentes a los solicitados (Art. 54 Par. Decreto 1352/2013).

Como lo señalamos en todo el proceso de instancia y está debidamente probado, la aseguradora Positiva S. A., **NUNCA** fue notificada del proceso de calificación que probó el siniestro como era su obligación hacerlo. No se trata de un requisito formal que en otra instancia administrativa o judicial se pudiera subsanar, se trata del derecho fundamental del debido proceso en su principio de la legalidad, pero más allá, del principio de defensa y contradicción. Lo anterior privó a Positiva S. A., de probar ante la autoridad calificadora que la calificación no superaba el 50% PCL, pactada en la Póliza y más que eso, privó a Positiva S. A., de la oportunidad de impugnar la calificación ante la Junta Nacional para que tomara una decisión de fondo en equidad e igualdad, prevaleciendo el orden justo que es un valor constitucional en nuestro Estado Social de Derecho.

Este yerro del a quo se agrava cuando se le da categoría de acto administrativo, sin serlo (T-093-2016); y alega su incompetencia para decidir sobre la legalidad del proceso de calificación que prueba el siniestro. Siendo que es una prueba que al ser obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho (art. 29 C. P.)

En conclusión, Honorables Magistrados, esta es una oportunidad para sentar un precedente, por esta respetada Sala, en donde, con todo respeto, se defina si: ¿La libertad probatoria establecida en el art 1077 ídem, puede soslayar las normas perentorias que regulan la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en Colombia?

Este vacío jurisprudencial puede afectar gravemente la industria aseguradora, ya que altera de manera sustancial la parte técnica de la asunción de los riesgos, los cuales fueron asumidos y tasados, en la mayoría de los casos reasegurados, con unas condiciones diferentes a como se materializan en la obligación condicional.

De prosperar ante ustedes la tesis de nuestra defensa les solicito que declare probadas las excepciones de: “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN AUSENCIA DEL SINIESTRO Y INVALIDEZ O INEFICACIA DEL DICTAMEN DE INCAPACIDAD TOTAL Y**

PERMANENTE DE UT RED INTEGRADA FOSCAL-CLUB.”, ya que existe prueba suficiente el plenario que la calificación de la PCL de la accionante es de 23,95% como lo calificó la firma REN CONSULTORES, el día 8 de abril de 2021, firma contratada por Positiva S. A., para que técnicamente y conforme al Manual Único de Calificación (Decreto 1507/2014) dictamine la PCL, como en el presente caso.

Ahora bien si se comparte la tesis del a quo, de no darle el valor probatorio que corresponde a la calificación realizada por REN CONSULTORES, con el máximo respeto y en aras de la prevalencia de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva de los derechos, le solicito que se ordene la prueba de oficio (art. 169 CGP) para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NIT 830.026.324-5 al correo institucional servicioalusuario@juntanacional.com o donde a bien tenga el despacho, rinda el dictamen de calificación de PCL de la actora, conforme la pruebas que obran en el plenario, que hubiera sido el trámite siguiente ante la inconformidad de Positiva S. A.

De no prosperar mi tesis, con el mismo respeto, solicito de *modifique* la sentencia de instancia en numeral cuarto en lo atinente a los intereses moratorios los cuales solicito sean ordenados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme al siguiente precedente: *“En reciente jurisprudencia STC 8573/2020 la Corte Suprema condesó las reglas sobre la materia así: “... la Corte ha establecido que «los intereses moratorios» se pagarán desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018).*

Para cerrar mi sustentación reitero se tenga como parte de ella, los reparos y sustentación argumentados en la audiencia de fallo de primera instancia.

Atentamente,



Wilson E. Castaneda H.

C. C. No. 79.443.884

T. P. 115.439 C. S. J.

Email: wech22@gmail.com


**SUSTENTACIÓN APELACIÓN - VERBAL de ELETICIA CHACÓN PÉREZ contra POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Exp. 003-2021-01859-01.**

Wilson E. Castañeda H. <wech22@gmail.com>

Mié 17/08/2022 8:01 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez
<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Eleticia Chacon <chaconeleticia49@gmail.com>; yurmal@hotmail.com <yurmal@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (381 KB)

SUSTENTACIÓN APELACIÓN EXP 003-2021-01859-01 ELETICIA CHACON VR POSITIVA.pdf;

Honorable Magistrado

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA – CIVIL.

Bogotá D. C.

Ref: SUSTENTACIÓN APELACIÓN - VERBAL de ELETICIA CHACÓN PÉREZ contra POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Exp. 003-2021-01859-01.

En mi condición de apoderado judicial de POSITIVA S. A., parte demandada, dentro de la oportunidad legal, con respeto **SUSTENTO** el recurso de apelación presentado en la audiencia del 7 de marzo/2022 ante la Superintendencia Financiera de Colombia – Asuntos Jurisdiccionales.

Dejo constancia que se da cumplimiento al art. 78.14 con el envío de copia a la parte accionante.

--

Gracias,

Wilson E. Castañeda H.

C. C. No. 79.443.884.

T. P. 115.439 C. S. J.

Celular: 3113415491

Email: wech22@gmail.com

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 004-2018-00492-01 DR VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 12:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 17 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 18 de agosto de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 12:34

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION ACCION DE GRUPO RECURSO DE QUEJA EXP. 2018-0492-00 DTE: EDGAR JULIAN RINCON CUERVO

Señores:

SECRETARÍA H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL - REPARTO

Ciudad.

REF: REMISION EXPEDIENTE

RADICADO N° 110013103-**004-2018-0492-00**

CLASE: ACCION DE GRUPO

DEMANDANTE: EDGAR JULIAN RINCON CUERVO - OTROS

DEMANDADOS: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S
SCRIBE COLOMBIA S.A.S
CARVAJAL EDUCACION S.A.S

TRAMITE: RECURSO DE QUEJA

Respetados Señores:

Por medio del presente, de manera atenta, remito el expediente de la referencia para su respectivo reparto, con el fin de que surta el **recurso de queja** concedida en proveído de fecha 08-06-2022

El presente asunto, se remite por **PRIMERA VEZ.**

Para los fines pertinentes, se adjunta copia del link contentivo del proceso

 [11001310300420180049200 QUEJA](#)

Agradezco inmensamente la atención prestada.

Atentamente,

Carlos Jairo Bolívar Velásquez

Escribiente

ESTA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ES UTILIZADA SOLAMENTE PARA ENVÍO DE INFORMACIÓN Y/O SOLICITUDES DE LOS USUARIOS.

POR FAVOR CUALQUIER SOLICITUD REMITIRLA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 N° 11-45 Piso 5° Edificio El Virrey Torre Central.
Bogotá- Colombia



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora

María Patricia Cruz Miranda

Magistrada ponente

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C

E. S. D.

Referencia: proceso #11001310300620190081601, declarativo verbal de restitución de posesión de María De La Candelaria Bautista en contra de Eulogio Pinilla Ramírez y Nelly Victoria Vargas Poveda.

Asunto: interposición recurso de reposición y en subsidio de queja

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora María De La Candelaria Bautista Daza, parte demandante dentro del proceso en referencia, con base en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de queja, si aquel es negado, en contra del auto mediante el cual no se concedió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2022, mediante la cual se revocó la proferida por el juez a quo en este proceso.

RAZONES DE SUSTENTO DEL RECURSO

PRIMER INTERÉS AFACTADO CON LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Más adelante se plantea otro interés en cuanto a los frutos civiles que también supera la cuantía de los 1000 salarios mínimos)

1. En la providencia recurrida, analizando la procedencia del recurso de casación interpuesto con base en los artículos 334, 337 y 338 del CGP, se señala que se trata de un proceso declarativo verbal, que se interpuso en contra de una sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior y que el recurso fue interpuesto oportunamente, sin embargo, con base en el último de estos artículos se echó de menos el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, al considerar que no es superior a 1000 smlmv, con base en las pruebas que reposan en el proceso o con un dictamen pericial que no se aportó al interponerse el recurso.

2. Se cita en la providencia recurrida apartes de providencias proferidas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al acá estudiado, en uno de estos se indica:

“memórese lo prescrito por el citado artículo 338 ibidem, en el sentido que el interés para recurrir debe ser cuantificado conforme al «valor actual de la resolución

desfavorable», aspecto este extrañado en la providencia, en la medida en que el Tribunal no expresó la razón por la que consideró que el precio catastral de uno de los inmuebles, respecto de los cuales se alegó el despojo, establecía el agravio, el cual se traduce en el valor de la posesión controvertida, lo que condujo a equiparar dos conceptos jurídicos que el ordenamiento legal ha diferenciado con claridad –el dominio y la posesión”

Sobre este aspecto es cierto que el proceso se basó en la pretensión posesoria de restitución por despojo junto con la indemnización de los perjuicios causados al poseedor por el acto de usurpación, sin embargo, está acreditado en el expediente que mi poderdante no es propietaria del bien objeto del proceso, aspecto que dicho de paso no es necesario acreditar en este tipo de proceso, por ello, al revocarse en segunda instancia por el Tribunal Superior la sentencia proferida por el juez a quo, el perjuicio causado a mi poderdante es equivalente al valor catastral del pretendido inmueble, ya que la demandante carece de la acción reivindicatoria para la restitución de su posesión, salvo el uso de la acción prevista en el artículo 951 del Código Civil.

3. En otro aparte de la providencia recurrida se señala, citando nuevamente a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En un caso análogo al de ahora, esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse, donde dijo...[S]e echa de menos que el perito explicara por qué el valor del inmueble puede equipararse al de la posesión controvertida en el proceso, dado que nuestra regulación claramente diferencia el dominio y la detentación con ánimo de señor y dueño. Esta idea se refuerza si se considera que las pretensiones de la causa no cuestionaron la titularidad de la propiedad de los demandados, quienes conservaban todas las acciones pertinentes para reclamar su derecho real (AC7246-2016, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01).”

Sin conocer el caso estudiado en el proceso cuya cita se transcribió anteriormente, se puede entender en el sentido de que el poseedor despojado y vencido en el proceso, cuando a su vez es propietario del bien, conserva otras acciones para reclamar su derecho real, el de propiedad, lo cual no ocurre en nuestro caso, ya que mi poderdante no es titular de derechos reales sobre el bien objeto del proceso, por ello, consideramos que sí se debe equipar, para efectos de establecer la cuantía del interés jurídico para recurrir, el valor del bien con el perjuicio causado a la demandante con la sentencia del tribunal que revocó la proferida por el juez de primera instancia.

4. Como se señala en la providencia recurrida, con base en el artículo 339 del CGP, en el expediente reposan los elementos de juicio que prueban el valor del inmueble objeto de restitución posesoria, superando el valor exigido en el artículo 338 del CGP, esto es, los mil (1000) salarios mínimos legales vigentes, valor este que consideramos debe equipararse al

perjuicio causado al recurrente en casación por carecer esta de otras acciones tendientes a recuperar la posesión que le fue arrebatada, por no ser propietaria del inmueble.

5. Aparte de que mi poderdante pueda hacer uso de otras acciones con base en algunos hechos narrados y probados en el proceso, nos parece relevante señalar que esta era poseedora del predio en el momento en que ocurrió el despojo por un término superior a 10 años, desde el 27 de marzo de 2007, fecha cuando le fue entregada la posesión por los anteriores propietarios Nelly y Oscar Pinzón Silva, hasta el mes agosto de 2017, fecha esta última en que ocurrió el despojo por parte de los aquí demandados.

Por lo anterior, con base en las normas que gobiernan el modo de la prescripción adquisitiva de dominio mi poderdante era la verdadera propietaria del inmueble, aunque no lo fuera formalmente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, atendiendo a esto, al ser la verdadera o real propietaria del predio consideramos que el perjuicio causado con la providencia recurrida en casación, la cual no ordenó la restitución de la posesión, equivale al valor catastral de este, el cual es superior al exigido por el artículo 338 del CGP, razones por las cuales le solicitamos revocar dicha dedición, por ello conceder el recurso de casación tempestivamente interpuesto.

SEGUNDO INTERES AFECTADO CON LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

ARGUMENTO:

Establece el artículo 339 del C.G.P., *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”*

INTERÉS EN CUANTO A LOS FRUTOS CIVILES

Además de lo dicho precedentemente, con la sentencia recurrida en casación **se afecta otro interés** de la demandante en relación con el punto de los frutos civiles que se están haciendo valer en el proceso, **interés tal**, que **supera los 1000** salarios mínimos mensuales. Al respecto, en el proceso hay elementos de juicio que demuestran que la cuantía del interés afectado con tal sentencia es mayor de 1.000 SMM. Veamos.

1. Entre los hechos del proceso se anunció el contrato de arrendamiento escrito de fecha 24 de enero de 2010, por el cual la demandante MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA le arrendó al señor GERARDO CONTRERAS ARIZA, el inmueble sobre el que versa el presente proceso por despojo de posesión.
2. En cuanto a dicho contrato **hay interés económico** que está haciendo valer la demandante y recurrente en casación en el proceso de la referencia, tal como se ve

en la pretensión 2 de la demanda, mediante la cual, se solicitó el pago del valor de los frutos civiles respecto del inmueble objeto de restitución posesoria, **no solo los percibidos, sino también los que el poseedor despojado hubiere podido percibir** con mediana inteligencia y actividad, desde el momento de la usurpación de la posesión, 7 de agosto de 2018, **hasta el momento de restitución de la misma.**

3. Es decir, se pidió en el proceso *los frutos civiles que se causaran desde la presentación de la demanda hasta que se obtuviera la restitución despojo*; esos frutos civiles con relación al contrato de arrendamiento en alusión.
4. **VALOR DE OTRO INTERES AFECTADO CON LA SENTENCIA.** *En la cláusula 3ra de ese contrato se pactó que el incremento anual del arrendamiento es del 1.5% anual del avalúo catastral del respectivo año. NOTA. Se pactó el 1.5% del avalúo catastral, no otra cosa.* Eso significa que para hacer el incremento anual se debe tomar el valor mensual del arriendo que se pagaba en el año anterior, e incrementarle el 1.5% del avalúo catastral. **Ver siguiente cuadro:**

<i>Valor mensual del arriendo durante cada año:</i>	<i>Valor del avalúo catastral de cada año</i>	<i>Incremento anual que es el 1.5% del avalúo catastral del respectivo año</i>	<i>Valor del arriendo mensual del año anterior</i>	<i>Valor del arriendo mensual luego de aplicado el incremento de cada año</i>
Del 24 de enero de 2010 al 24 de enero de 2011. <i>Esta es la fecha inicial del contrato</i>	No aplica por tratarse del primer año de arrendamiento	No aplica por tratarse del primer año de arrendamiento	No aplica por tratarse del primer año	\$5.000.000

Del 24 de enero de 2011 al 24 de enero de 2012	Avalúo catastral año 2011: \$402.584.000.	1.5% del avalúo catastral de 2011 =\$6.038.760	\$5.000.000	\$11.038.760
Del 24 de enero de 2012 al 24 de enero de 2013	Avalúo catastral año 2012: \$525.128.000	1.5% del avalúo catastral de 2012 =\$7.876.920	\$11.038.760	\$18.915.680
Del 24 de enero de 2013 al 24 de enero de 2014	Avalúo catastral año 2013: \$614.872.000	1.5% del avalúo catastral de 2013 =\$9.223.080	\$18.915.680	\$28.138.760
Del 24 de enero de 2014 al 24 de enero de 2015	Avalúo catastral año 2014: \$735.002.000	1.5% del avalúo catastral de 2014 =11.025.030	\$28.138.760	\$39.163.790

Del 24 de enero de 2015 al 24 de enero de 2016	Avalúo catastral año 2015: \$928.245.000	1.5% del avalúo catastral de 2015 = \$13.923.675	\$39.163.790	\$53.087.465
Del 24 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017	Avalúo catastral año 2016: \$1.029.227.000	1.5% del avalúo catastral de 2016 = 15.438.405	\$53.087.465	\$68.525.870
Del 24 de enero de 2017 al 24 de enero de 2018	Avalúo catastral año 2017: \$1.125.184.000	1.5% del avalúo catastral de 2017 = 16.877.760	\$68.525.870	\$85.130.630
Del 24 de enero de 2018 al 24 de enero de 2019	Avalúo catastral año 2018: \$1.325.104.000	1.5% del avalúo catastral de 2018 = 19.876.560	\$85.130.630	\$105.007.190
Del 24 de enero de 2019 al 24 de enero de 2020	Avalúo catastral año 2019: \$1.325.104.000	1.5% del avalúo catastral de 2019 = 19.876.560	\$105.007.190	\$126.930.230

	\$1.461.536.000	=21.923.040		
Del 24 de enero de 2020 al 24 de enero de 2021	Avalúo catastral año 2020: \$1.620.118.000	1.5% del avalúo catastral de 2020 =24.301.770	\$126.930.230	\$151.232.000
Del 24 de enero de 2021 al 24 de enero de 2022	Avalúo catastral año 2021: \$1.632.108.000	1.5% del avalúo catastral de 2021 =24.481.620	\$151.232.000	\$175.713.620
Del 24 de enero de 2021 al 24 de enero de 2022	Avalúo catastral año 2022: \$1.689.606.000	1.5% del avalúo catastral de 2021 =25.344.090	\$175.713.620	\$201.057.710

5. Al realizar los cálculos matemáticos **con base en lo señalado en la cláusula 3ra** del contrato de arrendamiento en alusión **y, también, con base los valores de los avalúos catastrales** que desde el 2010 hasta el 2022 fueron aportados al proceso (algunos se aportaron con la demanda, otros se aportaron con el escrito del recurso de casación), se tiene lo siguiente:

- 5.1. Que el valor del arriendo mensual para el año 2018 fue de **\$85.130.630;**
- 5.2. Que el valor del arriendo mensual para el año 2019 fue de **\$105.007.190;**
- 5.3. Que el valor del arriendo mensual para el año 2020 fue de **\$151.232.000;**
- 5.4. Que el valor del arriendo mensual para el año 2021 fue de **\$175.713.620;**
- 5.5. Que el valor del arriendo mensual para el año 2022 fue de **\$201.057.710;**

6. Al multiplicar el valor del arriendo mensual por el número de arriendos causados de cada año, a partir de la presentación de la demanda, daría las siguientes sumas:

- 6.1. **EN CUANTO AL AÑO 2019**, se cuenta a partir del 9 de julio de 2019, por cuanto en esta fecha se radicó la demanda (folio 73 del expediente digital) y porque con anterioridad a esta fecha, se pidió indemnización; hasta el 19 el 24 de enero de 2020. *Tener en cuenta que en la pretensión 2, se pide los frutos civiles que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se obtenga la restitución del despojo.* Son 6 meses multiplicado por el valor del arriendo mensual del año 2019, o sea, por \$126.930.230. **Valor total de arriendos causados del año 2019.....\$761.581.380**
- 6.2. **EN CUANTO AL AÑO 2020. Se cuenta desde el 24 de enero de 2020 hasta el 24 de enero de 2021.** *Entonces, se multiplica 12 meses por el valor del arriendo mensual del año 2020, es decir, por \$151.232.000.* **Valor total de arriendos causados del año 2020.....\$1.814.784.000**
- 6.3. **EN CUANTO AL AÑO 2021. Se cuenta desde el 24 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2022.** *Entonces, se multiplica 12 meses por el valor del arriendo mensual del año 2021, es decir, por \$175.713.620.* **Valor total de arriendos causados del año 2021.....\$2.108.563.440**
- 6.4. **EN CUANTO AL AÑO 2022. Se cuenta desde el 24 de enero de 2022, hasta el 30 de junio de 2022 la fecha de la sentencia de segunda instancia.** *Entonces, se multiplica 5 meses de 2022 por el valor del arriendo mensual del año 2022, es decir, por \$201.057.710.* **Valor total de arriendos causados en los 5 meses del año 2022.....\$1.005.288.550**

CONCLUSIÓN EN CUANTO AL SEGUNDO INTERÉS ECONOMICO afectado con la sentencia.

Si se suman los valores de los arriendos causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, se puede observar que está superado el interés económico afectado con dicha sentencia, para hacer procedente el recurso de casación interpuesto. **Pues el valor total de los arriendos debido es \$5.690.217.370**

Reitero, que en la cláusula 3ra del contrato de arrendamiento del 24 de enero de 2010, que el incremento anual del arriendo era del 1.5% de avalúo catastral. Por eso, se hizo detalle en el diagrama visto en este escrito.

Por último, en esos valores de arrendamientos tiene interés la demandante, pues así se pactó en el contrato y sobre ellos se planteó pretensiones.

PETICION:

Solicito reponer el auto aquí recurrido y en se dicté auto concediendo el recurso de casación interpuesto.

Si se decide no revocar el auto que denegó el recurso de casación, con base en el artículo 353 del CGP, de manera atenta, le manifiesto que interpongo recurso de queja en **subsidio** de la reposición aquí interpuesta, y por tanto, solicitamos se remita el expediente, en copias o virtualmente, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que esta resuelva el recurso de queja que subsidiariamente se interpone, teniendo como argumentos de este último las razones expresadas para el recurso de reposición.

Atentamente,

FERNANDO BADILLO ABRIL

C. C. # 91.231.422 de Bucaramanga

T. P. # 41.329 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: AMPLIACIÓN RAD. 2018-00243-01 DEMANDANTE. ROCIO MORENO MARTIN Y OTROSDEMANDADOS. ELVIS STEVEN LÓPEZ GORDILLO Y FREDY CARDENAS GARZON.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 16:41

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rosa Ines Padilla Torres <subgerencia@juridicasbogota.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 4:32 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Javier Prada Sisa <jpradaabogado@hotmail.com>; mrmh689@gmail.com <mrmh689@gmail.com>

Asunto: AMPLIACIÓN RAD. 2018-00243-01 DEMANDANTE. ROCIO MORENO MARTIN Y OTROSDEMANDADOS.
ELVIS STEVEN LÓPEZ GORDILLO Y FREDY CARDENAS GARZON.

SEÑORES,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HONORABLE MAGISTRADA DRA AIDA VICTORIA LOZANO RICO.

E. S. D.

Ref. Proceso No. 1100131030072018-00243-01

DEMANDANTE. ROCIO MORENO MARTIN Y OTROS

DEMANDADOS. ELVIS STEVEN LÓPEZ GORDILLO Y FREDY CARDENASGARZON.

ROSA INES PADILLA TORRES, en mi calidad de apoderada de la parte ACTORA, estando dentro del término legal y con el debido respeto, me permito de conformidad con el último auto de fecha 04 de agosto del 2022 manifestar lo siguiente:

ANEXO.

ESCRITO EN FORMATO PDF

--

Rosa Ines Padilla Torres
Subgerente
Calle 19 No. 3 A 37. Of. 201 Torre B. Bogota.
Tel 2827293- 3520619
Cel 3153573208 - 3112638048

www.juridicasbogota.com

Asesores especializados

SEÑORES,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HONORABLE MAGISTRADA DRA AIDA VICTORIA LOZANO RICO.

E. S. D.

Ref. Proceso No. 1100131030072018-00243-01

DEMANDANTE. ROCIO MORENO MARTIN Y OTROS

DEMANDADOS. ELVIS STEVEN LOPEZ GORDILLO Y FREDY CARDENAS GARZON.

ROSA INES PADILLA TORRES, en mi calidad de apoderada de la parte ACTORA, estando dentro del término legal y con el debido respeto, me permito de conformidad con el último auto de fecha 04 de agosto del 2022 manifestar lo siguiente:

Me permito SUSTENTAR LOS REPAROS hechos a la Sentencia así:

1. NO SE COMPARTE que el a quo haya DECLARADO PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE COMPENSACION DE CULPAS, por cuanto del caudal probatorio obrante claramente se vislumbra que si bien ES CIERTO el motociclista iba excediendo la velocidad, ESTA PLENAMENTE PROBADO QUE LA CAUSA QUE DIO LUGAR AL FALLECIMIENTO del sr MORENO MARTIN fue el ERROR DE CONDUCTA Y VIOLACION DE REGLAMENTOS por parte del Sr ELVIS TEVEN LOPEZ GORDILLO.
2. Si bien es cierto que el motociclista se desplazaba por el carril rápido al parecer excediendo la velocidad, ello no fue la causa determinante del hecho, pues la vía

Estaba despejada de tráfico y con alta visibilidad para el Sr MORENO MARTIN quien al percatarse DE LA INVASION REPENTINA DE SU CARRIL POR EL FURGON CONDUCTIDO POR EL hoy condenado, NO ALCANZO A evitar la colisión, OBVIAMENTE pues la aparición de este fue repentina y no le dio lugar a esquivarlo, con los resultados ya conocidos.

3. **De otra parte nótese que** el conductor CONDENADO irrumpió el paso del motociclista realizando maniobra peligrosa, como fue atravesar por el SEPARADOR, CRUZAR EN SITIO PROHIBIDO, lo que desencadenó el hecho materia de la demanda y por ende debe asumir las consecuencias de su actuar. No puede ser de recibo lo dicho por el conductor del furgón que como todos los días hacia la misma maniobra y como otros lo hacían y ante el trancón procedió a evitarlo saltando con su vehículo el SEPARADOR que precisamente lo que busca es demarcar las vías, **máxime que el separador no es para USO DE CRUCE O DE CIRCULACION DE VEHICULOS.**

4. Nótese y como claramente lo esgrimió en la sentencia el a quo, se estructuran los presupuestos de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, **en cabeza del sr STEVEN LOPEZ GORDILLO Y FREDY CARDENAS, ya que se configuraron los elementos para edificar la misma, mas no para estructurar la COMPENSACION DE CULPAS que se aludió en la sentencia, así:**
 - a. **Un hecho, ya sea una conducta o una omisión del agente,** en el asunto existe el accidente de tránsito y la plena prueba de la OMISION del conductor ELVIS STEVEN LOPEZ GORDILLO, error de conducta que fue determinante en la producción del HECHO LUCTUOSO y que obvio vincula al propietario del automotor de PLACAS THV 705

 - b. **La ocurrencia de un daño antijurídico,** obvio está probado que en el citado accidente resultaron conculcados los derechos de la víctima q.e.p.d. y su familia, que por ende se generó un daño antijurídico que debe ser resarcido por los aquí DEMANDADOS, como lo reconoció el a quo **pero su PAGO debe ser asumido en el 100%** por los CONDENADOS y no reducidos como indico el Juez 7 civil del circuito, de Bogotá, ya que la VICTIMA NO FUE QUIEN DIO LUGAR AL HECHO LUCTUOSO, sino que fue la DEMANDADA la que los ocasiono, por lo que los DEMANDANTES no tienen por qué ver afectados sus derechos por un actuar en el que no participaron.

 - c. **El nexa de causalidad entre el primero y el segundo;** está PROBADO que existe el nexa causal entre la OMISION DEL SR ELVIS STEVEN LOPEZ y las resultas de su actuar como fue la muerte del Sr MORENO MARTIN, y son más que suficientes las pruebas allegadas al plenario para demostrar su

Estructuración como claramente lo afirmo y motivo en la sentencia el a quo, solo que erro al atribuir participación a la víctima, olvidándose que en el caso en comento debía determinarse cual comportamiento fue el que realmente desencadenó el hecho y no si infringieron o no reglamentos por parte de los conductores, lo que constituiría una responsabilidad objetiva no aplicable a la responsabilidad civil derivada de actividad peligrosa como la que era desarrollada por el CONDENADO y la víctima.

- d. **Un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder.** Es evidente que la IMPUTACION debe tomarse como ERROR DE CONDUCTA Y OMISION DE REGLAMENTOS, y como RESPONSABLE CIVIL por la CONDUCTA PROHIBIDA Y DESCUIDADA del conductor demandado LOPEZ GORDILLO, **CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE, y partiendo de la PRESUNCION DE CULPA** en cabeza del citado conductor del FURGON, ya que existe suficiente caudal probatorio para edificar la responsabilidad en cabeza de los demandados, como claramente lo **entendió y plasmo el Sr JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA al emitir su sentencia**, pero erro al edificar una concausa o concurrencia en cabeza del hoy occiso.
5. Deteniéndonos a analizar en el caudal probatorio obrante sin mayor esfuerzo se estableció con certeza como ocurrió el hecho, por acto del CONDENADO **PUES SI ESTE NO HUBIESE HECHO LA MANIOBRA PELIGROSA, EL MOTOCICLISTA HUBIESE CONTINUADO SU ANDAR, y no se hubiese producido el siniestro que cobro la vida del sr MORENO MARTIN, téngase presente que la responsabilidad del conductor del FURGON FUE EVIDENTE**, pues a manera de resumen se tiene que
- a) El informe de accidente es claro elaborado por NATALIA PEREZ ABAD policía que conoció del caso, le asignó al Sr STEVEN LOPEZ GORDILLO la CODIFICACION 112 para el conductor 1 y se explicó en el ítem 11 **“pasarse por el separador para el conductor de la camioneta “y plasmó en las observaciones del mismo ítem 13. “el conductor de la camioneta se realiza comparendo por pasarse por encima del separador #13074986.”** ENTONCES CLARAMENTE SE TIENE que no fue la víctima la que generó el hecho, brilla por su ausencia cualquier anotación del citado agente respecto a ello.
- b) El sr ELVIS STIVEN LOPEZ desbordo el riesgo permitido **y observó antes del hecho al motociclista pero no hizo nada para evitar el hecho**, es decir creo el riesgo CRUZAR POR EL SEPARADOR, INVADIR EL CARRIL O CALZADA, NO RESPETAR LA PRELACION del motociclista y pretender DESPLAZARSE POR LA CALZADA RAPIDA no permitida para dichos vehículos, y luego de creado simplemente se dedicó a observar como la motocicleta se cae y se arrastraba, que CONFESO Y ACEPTO

por el trancón decidió efectuar el CRUCE DE LA CALZADA LENTA A LA RAPIDA EN LA AVENIDA BOYACA NUMERO 2 A 16 SUR de BOGOTA, quien, a sabiendas de la prohibición de la conducta, debido a que EL SEPARADOR NO ES PARA CIRCULAR VEHICULOS, asumió el comportamiento descuidado e imprudente por un error de conducta, por ende mal **puede el a quo pretender reducir la indemnización en el 50% al endilgar que el motociclista con su actuar también dio lugar al hecho. ¿Llama la atención cual la razón de bajar las llantas del furgón del separador y colocarlo en línea recta como no estaba en la posición inicial del siniestro?**

- c) La VICTIMA HOY OCCISO, sabido es que el motociclista se desplazaba a alta velocidad, y eso no está en discusión **pero el gozaba del beneficio del principio de la confianza y por ende nunca pensó que iba a salir un vehículo por encima del separador y le quitaría su paso**, por lo que reacciono como lo describió el testigo DIEGO FERNANDO CURREA, sin embargo no lo logro, no por ello puede decirse que ella se expuso al siniestro.
- d) No existe razón alguna para que se pretenda dar por concurrencia de culpas, ya que no existe razón para que el PREVIERA que un vehículo se atravesara por el andén, por el separador SITIO NO AUTORIZADO PARA PASO O CRUCE O ATRVAESAR LOS CARROS, como lo hizo el FURGON al cruzar de la calzada lenta a la rápida, **máxime que acababan de arrancar de un semáforo y que más adelante estaba el cruce para cambio de calzada, como también lo informo el conductor ELVIS STEVEN que siempre hacia la maniobra,**
- e) El sr ELVIS STEVEN ratifico que siempre hacia dicha maniobra y cruce, vale decir siempre asumía el riesgo, y creyó erradamente que podía hacerlo sin sanción alguna, lo que indica **que el sr ELVIS STEVEN LOPEZ es propenso a violar los reglamentos**, pero no puede decirse lo mismo del conductor de la motocicleta quien venía por su carril en una vía despejada como lo afirmaron los deponentes, máxime que quedó descartado lo que afirma el conductor de la camioneta que la motociclista hoy el occiso no se impactó con el furgón, como se vislumbra en el ANALISIS FISICO INICIAL obrante a folio 51 y con la versión del testigo DIEGO FERNANDO CURREA Y EL INFORME DE CAMPO FPJ -11 FOLIO 85 Y 86. y las imágenes 25 y 26 de la inspección de cadáver exp. fiscalía.
- f) EL TESTIGO **PRESENCIAL de los HECHOS**, Sr DIEGO FERNANDO CURREA, quien sin ocultar nada, tanto en la entrevista como en la audiencia en su declaración ***describe claramente cómo ocurrió el accidente, como lo vio, desde la maniobra peligrosa e infractora del Sr STEVEN LOPEZ GORDILLO cuando procede a pasar por el sardinel o separador, y cuando les obstruye su paso, invadiendo el carril***

y que EL y el hoy occiso maniobran para evitar la colisión, pero EL si lo logra, sin embargo el Sr MORENO MARTIN lastimosamente NO, pues su moto cae y se arrastra roza con el furgón y el cuerpo del occiso impacta con el perfil del camión esquina trasera izquierda afirma a record 2:0048 a 1:15 , 1:27 a 1.35 y 2:15.00 a 2:15.53 entre otras, lo que concuerda con lo plasmado en el ANALISIS FISICO INICIAL obrante pagina 51 exp. fiscalía, y el INFORME DE CAMPO a folio 85 y 86 de la fiscalía y con la misma versión entregada por el CONDUCTOR de la camioneta furgón, cuando describe de tal forma el hecho que coincide en todos sus aspectos con lo plasmado en tales informes, testigo al cual el Juez de primera instancia le otorga toda la credibilidad al ser veraz y entendible su DECLARACION, a pesar de haber transcurrido más de 5 años del hecho lo relata sin mayor esfuerzo.

- g) EL VIDEO E IMGAEN DE CAMARAS del cual todos los deponentes DEMANDADOS y tal como lo consigno la POLICIA JUDICIAL y la PERITO FISICA, existe en el proceso de la FISCALIA como EVIDENCIA y debió estar bajo la CADENA DE CUSTODIA al ser PRUEBA DETERMINANTE Y EMBALADA POR LA POLICIA JUDICIA, pero no ha sido allegado al proceso civil por cuanto las partes no contábamos con el mismo, se ha solicitado a la FISCALIA, y la FISCALIA tampoco lo allego tal como era su obligación, **de su existencia se advierte en la página 51, 85y 86 del expediente de la fiscalía,** y como lo arguyo tanto el conductor como el propietario del vehículo y las mismas deponentes demandantes, VIDEO ESTE QUE EXISTE pero que está en PODER de la FISCALIA, donde se podrá CONFIRMAR que la modalidad del accidente es volcamiento, ya que el motociclista cae antes de entrar en contacto, cuando ADVIRTIO DEL CRUCE INESPERADO por separador de la vía, Y QUE invadiría su carril, MANIOBRA PROHIBIDA Y PELIGROSA que **fue la causa determinante del hecho, SIN ESTA MANIOBRA NO HABRIA OCURRIDO EL SINIESTRO.**
- h) EL ANALISIS FISICO INICIAL proceso 110016000028201602351 en el numeral 2 secuencia probable del accidente, prueba ELABORADA por la física Celina Moncada fuentes de fecha 05 de agosto del 2016 obrante en la página 51 y 52 del exp. de la fiscalía, claramente se indicó y emitió la trazabilidad del hecho y como fue la secuencia del mismo siniestro, **que establece con certeza que fue el actuar del conductor hoy condenado ELVIS LOPEZ GORDILLO el que motivo la pérdida de control de la motocicleta y no otra causa,** en el mismo se dijo:

“Teniendo en cuenta la información suministrada por parte de la patrullera Daysy Molina en resumen la consecuencia probable del accidente es aproximadamente a las 8:00 de la mañana del 03 de agosto del 2016 el hoy occiso de desplazaba como conductor de la motocicleta de placa YIV75C por la avenida Boyacá en sentido sur a norte por la calzada

central a la altura de la calle 2 A sur, realiza un proceso de frenado generando que la motocicleta marque una huella de frenado de 15.4 metros, posterior a esto la motocicleta cae e inicia su arrastre en volcamiento lateral derecho hasta alcanzar la posición registrada en el plano y en las fotografías mientras que el occiso impacta con la llanta trasera del costado izquierda de la camioneta de PLACA SYHV 705, vehículo que se encontraba en el carril oriental (o derecho) de la calzada de la camioneta según videos recolectados en el lugar transitaba por la avenida Boyacá sentido sur a Norte por la calzada oriental y a la altura de calle 2 A sur cambia de calzada a la central pasando por encima del separador de calzada, motivo el cual probablemente el occiso pierde el control de su vehículo a partir de la longitud total del arrastre de la motocicleta inicio de la evidencia 3 hasta final de la evidencia 5 /90.7 mts) se estima que la motocicleta tenía una velocidad e 100+10 km:h." destacado, subrayado y negrilla fuera de texto

- i) INFORME DE POLICIA JUDICIAL folio 85 y 86 expediente fiscalía allegado por la fiscalía al despacho en febrero 06 del 2020, En dicho informe se afirmó en la página 85, se describió claramente:

"(en la cámara 04 se observa una camioneta color blanco que transita por la calzada lenta en sentido sur a norte y en el minuto 7:50:04 ingresa por el separador y cruza invadiendo la calzada rápida, en el minuto 7:50:12, se observa el motociclista involucrado en el accidente transitando en sentido sur norte por el carril rápido de la avenida Boyacá, en la cámara 02 se observa en el minuto 7:50.14 la motocicleta involucrada en el accidente que va en arrastre en sentido sur a norte por la calzada rápida de la avenida Boyacá y en la cámara 06 en el minuto 7:50:01 se observa posiblemente el furgón involucrado en el accidente que transita por la calzada lenta de sur a norte por la Avenida Boyacá) destacado y negrilla fuera de texto.

Entonces probado esta que fue la maniobra del CONDUCTOR la que desencadenó el hecho y no el actuar del Motociclista quien venía por su carril calzada rápida habilitado y sin mayor flujo vehicular delante de él, como lo acepto el mismo conductor, a sabiendas del riesgo que su conducta representaba, se dio a la tarea de hacer cambio de calzada pasando por encima del separador cosa que está totalmente prohibida y nunca fue el motociclista la causa determinante, baste escucharse el relato del TESTIGO DIEGO CURREA para ratificar lo enunciado record 2:15.00 a 2;15.53.

- h. La DECLARACION DE LOS DEMANDANTES, quienes a pesar de su dolor , en forma respetuosa y clara narraron lo que les informaron, respecto del hecho y lo que entendieron según las documentales que les entrego la fiscalía inicialmente y que fueron aportados por la demandante con la demanda, DONDE SIN LUGAR A EQUIVOCOS esbozan que fue el sr LOPEZ GORDILLO el que con su actuar dejo sin vida a su familiar y de igual forma enuncian que hay un VIDEO DE UNA CAMARA, donde se aprecia que fue el FURGON el que le quito la vía al Sr MORENO MARTIN y POR ESO EL PERDIO EL CONTROL Y FUE A PARAR CONTRA EL FURGON y narran las condiciones especiales y particulares del occiso.

6. Las VICTIMAS Y HOY DEMANDANTES, han hecho todas las gestiones para obtener la copia del citado VIDEO, en forma ESCRITA y PRESENCIAL han acudido a la FISCALIA para obtenerlo sin que haya sido posible obtenerlo ya que un CD que fue entregado por la FISCALIA NO PERMITE ABRIRLO y el día 21 de abril de los corrientes nuevamente la sra. ROCIO MARTIN en compañía de uno de sus hijos, acude a la FISCALIA por cuanto no dieron respuesta al DERECHO DE PETICION impetrado desde el día 22 de febrero del 2022 y le manifiestan que le enviaran al correo electrónico una respuesta y que NO LE ENTREGUEN EL VIDEO O IMÁGENES DE CAMARAS, sino que aducen que NO HAY NINGUN VIDEO NI IMÁGENES DE CAMARAS, que lo único que había era el CD que les entregaron QUE NO ABRIO y que NO EXISTE COPIA DE ESTE, ES DECIR pretenden **la FISCALIA HACER CREER QUE ENTREGO EL ORIGINAL DE LA EVIDENCIA, mis representados desconocen la razón de la NEGATIVA DE LA FISCALIA A ENTREGAR LA COPIA DE DICHA EVIDENCIA, cuando sabido es que así el PROCESO ESTE ARCHIVADO las EVIDENCIAS DEL MISMO NO DESAPARECEN, SINO QUE SE MANTIENEN EN EL ARCHIVO.**

7. Por ende está más que probado que hay lugar al REPARO hecho y a solicitar la MODIFICACION DEL NUMERAL 1 DE LA SENTENCIA, ya que esta desdibujada la CULPA DE LA VICTIMA en el HECHO, por el contrario está debidamente probado que EXISTE un vínculo inescindible entre EL ERROR DE CONDUCTA Y LA OMISION DE REGLAMENTOS del CONDUCTOR ELVIS SETEVEN LOPEZ GORDILLO, quien CREO EL RIESGO, EXPONRIENDO AL USUARIO DE LA CALZADA RAPIDA, lo que dio lugar a perder el control por parte de la motocicleta, la cual cae, se arrastra y roza con el furgón, así como su cuerpo impacta contra el FURGON y por eso fallece, valga recordar que el golpe lo recibió directo el motociclista contra el furgón objeto de mayor tamaño y resistencia que el ser humano, obvio cae al piso donde posteriormente fallece, entonces no puede afirmarse que el motociclista contribuyo al hecho pues se reitera como lo afirmo el testigo presencial de los hechos que no por ir a alta velocidad el motociclista, fue que se causó el hecho, pues se rompería el nexo entre el hecho y el resultado, cuando el nexo causal fue el error de conducta asumido por el Sr LOPEZ GORDILLO, y no la VELOCIDAD DEL HOY OCCISO, **TAL COMO SE PROBO Y FUE BASE PARA LA CONDENA EN CONTRA DEL CITADO CONDUCTOR Y SOLIDARIAMENTE AL PROPIETARIO DEL VEHICULO.**

8. El sr ELVIS STEVEN LOPEZ fue quien creo el riesgo que desencadeno el hecho, ya que incurrió en la conducta prohibida, asumió un comportamiento contrario a Ley, y en virtud de la culpa y la responsabilidad civil directa que les asiste a él y al propietario deben asumir las consecuencias y reparar el daño causado a los demandantes, como CLARAMENTE Y SIN LUGAR A EQUIVOCOS LO ESGRIMIO EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO en su Sentencia al EMITIR LA CONDENA en su contra,

PERO AL 100% sin REDUCCION alguna debido a que solo existe una causa DETERMINANTE del HECHO **la violación de reglamentos e infracción de la ley, al efectuar maniobras peligrosas por el CONDUCTOR DEL FURGON, como lo CONFESO el citado conductor**, al responder el interrogatorio formulado EN LA AUDIENCIA, lo que claramente edifica el DAÑO ANTIJURIDICO (MUERTE DE FABIO YESID MORENO MARTIN), el cual debe ser RESARCIDO POR LOS CAUSANTES DEL MISMO.

9. NO EXISTE PRUEBA alguna en el proceso y sabido es que lo plasmado en la decisión de archivo de la fiscalía en **nada incide, ni obliga al Juez civil al no constituir cosa juzgada**, como lo dejo en claro el a quo, por el contrario, refleja el desamparo de las victimas frente a un archivo A SOLO 3 MESES de haber fallecido el sr MORENO MARTIN, cuando en el mismo había todas las pruebas para emitir una condena ejemplarizante al causante del hecho, lo cual OMITIO LA AGENCIA FISCAL.

10. Es por ello que ante la AUSENCIA DE PRUEBA que permita endilgar que la VICTIMA con su actuar DIO LUGAR a su muerte, pues el mismo a pesar de desplazarse presuntamente excediendo la velocidad permitida en el lugar (Lo que hubiese dado lugar a un COMPARENDO DE TRANSITO), **CONFIABA en que la vía NO SOLO ESTABA LIBRE, y que todos los vehículos se desplazarían detrás o antes de el por dicha calzada, pero nunca atravesando el citado anden, sardinel o separador de la vía**, como fue ratificado por el deponente DIEGO CURREA y el mismo conductor del FURGON, por ende el occiso NUNCA ESPERABA que el FURGON DE PLACAS THV 705 cruzara por sitio prohibido y en forma inesperada hiciera el cruce por encima del separador de la Calzada lenta a la CALZADA RAPIDA el día 03 de agosto del 2016 por donde él se desplazaba, por lo que sin lugar a DUDAS también se VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA que ostentaba el Sr MORENO MARTIN, por parte del CONDENADO ELVIS STEVEN LOPEZ GORDILLO

11. Nótese que el hoy occiso **venia apalancado en el principio de la confianza** y nunca esperaba que nadie le fue obstruyera su camino, pero en este caso el sr conductor faltando al deber objetivo de cuidado que le era exigible, se dio a la tarea de hacer cambio de calzada pasando por encima del separador cosa que está totalmente prohibida, por el Código Nacional de tránsito, y en conjunto con otras maniobras peligrosas prosiguió su marcha, como claramente y sin lugar a equívocos lo narra el testigo DIEGO FERNANDO CURREA a record 2:15.00 a 2:15.53, cuando entre otras indica que yo como conductor voy por mi carril y no me espero que hagan, como cuando el conductor del furgón decidió pasarse de un lado a otro por el andén, lo cual refleja lo plasmado por la funcionaria de la policía judicial INFORME DE INVESTIGADO CAMPO- FPJ-11 pagina 85 expediente Fiscalía allegado por la fiscalía

al despacho en Febrero 06 del 2020 que indico claramente que (en la cámara 04 se observa una camioneta color blanco que transita por la calzada lenta en sentido sur a norte y en el minuto 7:50:04 ingresa por el separador y cruza invadiendo la calzada rápida, en el minuto 7:50:12, se observa el motociclista involucrado en el accidente transitando en sentido sur norte por el carril rápido de la avenida Boyacá, en la cámara 02 se observa en el minuto 7:50:14 la motocicleta involucrada en el accidente que va en arrastre en sentido sur a norte por la calzada rápida de la avenida Boyacá y en la cámara 06 en el minuto 7:50:01 se observa posiblemente el furgón involucrado en el accidente que transita por la calzada lenta de sur a norte por la Avenida Boyacá) destacado y negrilla fuera de texto.

12. Para ilustrar lo relacionado con el principio de la confianza, se entiende por PRINCIPIO DE CONFIANZA **como la expectativa del individuo frente a la sociedad al entrañar que cada quien confíe en que los demás asuman y cumplan sus deberes,** lo que fue violado por el conductor ELVIS STEVN LOPEZ GORDILLO al NO COMPORTARSE como le era exigible, cuyo error de conducta NO ERA ESPERADA POR EL HOY OCCISO, pues a pesar de la presunta velocidad no contaba con que su paso le fuera invadido, LO QUE CONLLEVA a establecer con certeza que el criterio fundamental de imputación se debe basar en encontrar acreditado que la invasión del carril o calzada rápida efectuada por EL CRUCE POR EL SEPARADOR por parte del automotor CONDUcido por el SR LOPEZ GORDILLO, como la causa determinante del accidente., como CLARAMENTE LO PLASMO EL JUZGADOR DE INSTANCIA EN SU SENTENCIA materia de la ALZADA. De tal principio se ha ocupado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO Magistrado ponente SP1458-2014 Radicación n° 42000 (Aprobado Acta No.40) Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), donde entre otras se establece que quien lo viola debe asumir las consecuencias.
13. Sin EMBARGO, a pesar de su ejemplar y bien fundamentada sentencia, el a quo erro al pronunciarse de las excepciones y tasar los perjuicios a que CONDENO, al atribuir que la víctima igualmente tenia culpa en el hecho, olvidándose que la presunta velocidad del OCCISO, **no fue la causa determinante para la producción del resultado dañoso, pues tal como lo explico el TESTIGO DIEGO FERNANDO CURREA,** el motociclista al igual que el venían por su carril y la vía estaba desocupada, pero el PASO DEL SR MORENO MARTIN Q.E.P.D fue interrumpido por acción propia del conductor del FURGON **HOY CONDENADO,** en términos le INVADIO EL CARRIL y produjo la desestabilización de la motocicleta así no hubiere habido el contacto inicial sino posterior entre la motocicleta y el FURGON, ello fue lo que produjo que la motocicleta encontrara a su paso el obstáculo para continuar su curso, por ende NO EXISTE CULPA alguna de la VICTIMA, para que haya sido REDUCIDO el monto de la CONDENA, como lo hizo el a quo.

14. Para esta APODERADA NO EXISTE CONCURRENCIA DE CULPAS, toda vez que el DEMANDADO LOPEZ GORDILLO, si observó la MOTOCICLETA antes de proceder a INVADIR EL CARRIL, tal como lo RELATA Y CONFIESA en su interrogatorio como se prueba a record 1:00 a 1:1:08., y A SABIENDAS DE ELLO prosiguió el CRUCE PROHIBIDO, EL ACEPTA haber visto antes del accidente al Motocicleta, llegando incluso a relatar las maniobras que hizo el motociclista, y que el casco salió a volar, lo cual concuerda plenamente con lo atestado por DIEGO FERNANDO CURREA CORTES, cuando afirma a record 2:0048 a 1:15 , 1:27 a 1.35 que por la salida del camión que aunque salió despacio no logro el occiso repeler el resultado de dicha maniobra, como ilustra a record 2: 10:21 a 2:10:60, **ENTONCES SI FUE LA CAUSA DETERMINANTE EL ERROR DE CONDUCTA DEL CONDUCTOR CONDENADO Y NO EL ACTUAR DEL MOTOCICLISTA EL HECHO GENERADOR DE PERJUICIOS.**
15. Igualmente téngase en cuenta que el cuerpo de la motocicleta **choca contra el perfil izquierdo trasero del furgón**, vale decir contra la **esquina** trasera izquierda del furgón, y no contento con ello el Sr gordillo no para el camión, sino prosigue la marcha para dejarlo aorillado completamente a su derecha, como si hubiese venido en línea recta, como lo admite y acepta el sr ELVIS STEVEN LOPEZ a record **1:03.03 a 1.03:3:26**, surge la pregunta por que siguió la marcha por que cuadro el furgón en forma lineal y no lo dejo atravesado? ¿Sería por qué sintió el golpe del motociclista? O por que se sentía culpable del hecho ¿A pesar que niega lo que se probó que si hubo impacto? ¿O para eludir su responsabilidad evidente? Entonces si ello concuerda con lo dicho por el testigo DIEGO CURREA cuando expuso que el furgón no se detuvo, sino que procedió a bajar las llantas del camión del andén para aorillarlo al lado izquierdo de la vía, record **1:28.15 a 1:58.53**, entonces podríamos preguntarnos, si el CONDENADO quiso alterar la posición final del hecho? , ya que NO ES CIERTO como aduce la demandada que NO EXISTIO IMPACTO con el FURGON, ELLO YA QUEDO DESCARTADO, desde la misma inspección de cadáver, pues en el álbum fotográfico se encontró en la camioneta imagen 25 y 26 huella de limpieza cara izquierda del costado lateral izquierdo de la camioneta hallada el mismo día y lugar de los hechos y la EXPERTICIA FISICA también lo RATIFICO pagina 51 exp FISCALIA rendido por Celina Moncada.
16. Nótese honorables magistrados que si el camión NO INVADIR LA CALZADA rápida como lo hizo, el hoy occiso el motociclista **jamás hubiese perdido la vida**, pues confiaba plenamente en que la vía estaba sola y no tenía ningún obstáculo en su recorrido, el carril estaba despejado, CONDUCIA hace mucho tiempo motocicletas, no había otros vehículos delante de él, como lo afirman tanto el conductor ELVIS STIVEN LOPEZ RECORD 1:05.25 A 1:05:44 como el TESTIGO DIEGO FERNANDO CURREA, por eso **confiaba en que la vía estaba libre para su desplazamiento**, pero

en forma intempestiva se encontró que apareció el FURGON que salía haciendo el cruce, que le obstaculizo su paso, le invadió el carril y le hizo maniobrar en aras de evitar la colisión como lo describió DIEGO CURREA a RECORD 2.10:21 A 2:10:60 , por eso perdió el control de la moto que se volcó y arrastrándose rozó contra el furgón y su cuerpo se impactó contra el perfil de la camioneta, como se advierte en la declaración del mismo TESTIGO a record 2:13:00 a 2:13:30 de la audiencia, lo que concuerda no solo con el informe de accidente suscrito por PT NATALIA PEREZ ABAD donde se aunado a la declaración del testigo DIEGO CURREA, que expone clara y detalladamente como ocurrió el hecho y que guardan concordancia y concuerda con lo plasmado por la policía Judicial obrante a Folio 85 expediente fiscalía y la experticia FISICA obrante a FOLIO 51. Entonces no puede afirmarse que el hecho se desato por la velocidad del motociclista, cuando probado esta que fue el FURGON quien impidió su tránsito libre el día 03 de agosto del 2016.

17. Lo dicho en la experticia física folio 51 exp. fiscalía concuerda y ratifica lo dicho por el TESTIGO PRESENCIAL de los HECHOS, y de igual forma denota que el motociclista no hizo maniobra alguna para generar el hecho, y trato de esquivar el camión sin lograrlo, por ende NO EXISTE CONCURRENCIA DE CULPAS O COMPENSACION de culpas en el hecho de marras, y que pudo ser la velocidad la que no le permitió esquivar la camioneta sí, pero que si el CONDUCTOR LOPEZ GORDILLO no hubiera decidido incurrir en la maniobra peligrosa como lo hizo, el mismo había continuado su desplazamiento y el motocicleta seguramente hubiera sido sancionado por exceder la velocidad, pero se hubiese producido el siniestro en el sitio como ocurrió.

18. Ahora bien, ACEPTAR que en gracia de discusión como lo dice la FISCALIA, que ese hecho se produjo por la VELOCIDAD, lo cual queda descartado por cuanto fue invasión del carril que hizo el FURGON la que desencadeno el hecho luctuoso, como claramente lo explico en el testimonio del Sr DIEGO FERNANDO y que coincide con el ANALISIS FISICO INICIAL de fecha agosto 5 del 2016 efectuado por la FISICA INES CELINA MONCADA FUENTES I.R.A.T CRIMINALISTICA –SETRA MEBOG. por lo que DEBE DESPACHARSE DESFAVORABLEMENTE la EXCEPCION DE COMPENSACION DE CULPAS por CULPA DE LA VICTIMA, ya que el caudal probatorio recaudado desdibuja su configuración como ocurrió con las demás propuestas por la parte demandada y condenar a los DEMANDADOS al pago del 100% DE LAS CUANTIAS RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en favor de los demandantes.

19. **NO ES DE RECIBO, como claramente lo advirtió el despacho la TESIS DE LOS DEMANDADOS, al atribuir que hubo ATIPICIDAD Y QUE SE ARCHIVO EL PROCESO, pues el a quo en forma muy ecuaníme y jurídica claramente indico que las** resultas del PROCESO

PENAL en nada inciden, frente a los procesos que por RESPONSABILIDAD CIVIL se instauren por las víctimas del siniestro, como en reiteradas ocasiones han pregonado en las sentencias emitidas por las altas Cortes, MAXIME QUE EN ESTE ASUNTO no se produjo EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, NO EXISTE TRANSITO A COSA JUZGADA y por ende mal pueden reclamar su aplicación en la VISTA CIVIL, lo cual quedo claramente decantado en LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA jurídica y jurisprudencial soportada por el a quo, al referirse a la RESOLUCION DE ARCHIVO que emitió la FISCALIA, pues el a quo si advirtió sobre la presunta velocidad del motociclista por ello en su provisto adujo la compensación de CULPAS y la reducción en el 50% de la CONDENA, **razón de ser de este RECURSO, al NO COMPARTIR que existiera dicha concurrencia o compensación de culpas y mucho menos que el occiso contribuyo al hecho, lo que probatoriamente está descartado.**

20. Dicho ARCHIVO se deba Tener como cosa juzgada en lo civil, tal como la han entendido los jueces y las honorables cortes, como lo declaro cabalmente el a quo, baste tener presente que la absolución en materia penal no exime al automovilista de su responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa y por lo tanto, los propietarios del vehículo deben responder por los daños causados, como quiera que pesa sobre ellos una presunción en ese sentido. Como lo ha emitido la CORTE en Sentencia SC665-2019/2009-00005 de marzo 7 de 2019, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Rad.: 05001 31 03 016 2009-00005-01, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, y que aplica plenamente al caso que nos ocupa para establecer que NO LE ASISTE razón al excepcionante, por ende debe mantenerse la decisión DE NEGAR QUE PROSPEREN LAS DEMAS EXCEPCIONES y DECLARAR INFUNDADA igualmente la DE COMPENSACION DE CULPAS E IMPRUDENCIA DE LA VICTIMAS propuestas por la demandada.
21. Respecto a lo que constituye una causa exonerativa o culpa exclusiva de la víctima, tenemos que el occiso en ningún momento con su conducta contribuyo a producir el hecho, y mucho menos resultado acreditado que el comportamiento del lesionado o afectado fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño y como NO se acredito, tampoco se configuro la CONCURRENCIA DE CULPAS O COMPENSACION DE CULPAS que NO EXISTIO y que fue esgrimida por el a quo para emitir la REDUCCION EN LA CONDENA impuesta, por lo ya explicado, como si se acredito **LA RESPONSABILIDAD EVIDENTE** y la solidaridad entre los DEMANDADOS con el accidente de tránsito que nos ocupa.
22. Al estar probada la CULPA en cabeza del hoy CONDENADO y del PROPIETARIO, se edifica que NO EXISTE PRUEBA alguna que desdibuje la INEXISTENCIA DE CULPA del occiso en su deceso, para ilustrar el asunto respecto de la misma y a pesar que la sentencia de primera instancia fue condenatoria se trae a

Colación la sentencia que soporta por qué no se comparte el haberse probado PARCIALMENTE LA COMPENSACION DE CULPAS O CULPA DE LA VICTIMA, Y PEOR AUN QUE LA VICTIMA tal como lo fallo el a quo no está obligada a soportar las consecuencias negativas en caso que no existe pruebas, pero en el caso si hay suficiente caudal probatorio, y PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD EVIDENTE la cual fue tenida en cuenta para emitir la CONDENA, pero que por un error de interpretación del a quo declaro parcialmente prospera la EXCEPCION DE COMPENSACION DE CULPAS, por ello se transcriben estos apartes de la sentencia SC002 DEL 2018 ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente Radicación n° 11001-31-03-027-2010-00578-01 Sala civil Tribunal superior de Bogotá, cuando expreso sobre la creación del riesgo, y lo que se requiere para hablar de culpa de la víctima, diferencia entre riesgo y peligro y las consecuencias del error de conducta del actor en actividad peligrosa, cuando dijo:

“3. La presunción de culpa en las actividades peligrosas.

Al comienzo de estas consideraciones se memoró que nuestra jurisprudencia ha venido afirmando desde la primera mitad del siglo pasado, que el artículo 2356 establece una presunción de culpa que exige al demandante de la carga de asumir las consecuencias negativas que normalmente le acarrearía la ausencia de prueba de ese elemento.

Con relación a las presunciones, el artículo 66 del Código Civil dispone:

«Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias».

En un sentido similar, el artículo 166 del Código General del Proceso (176 C.P.C.) establece:

«Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice».

Estos enunciados normativos señalan reglas de conformación sintáctica de las presunciones legales, las cuales modifican las leyes sustanciales al tener por probados algunos de sus elementos fácticos estructurales. Las presunciones tienen la forma léxica de un condicional que vincula un antecedente y un consecuente. Es decir que poseen dos expresiones gramaticales: i) Los antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción, y ii) El hecho presunto que de ellos se deduce. Una vez probados los antecedentes o hechos presumibles se tendrán por probado el consecuente o hecho presunto.

El hecho que hay que desvirtuar es el presunto o consecuente y no el presumible o antecedente («se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley...»), pues se entiende que éste tuvo que quedar demostrado para que pudiera operar la presunción, de suerte que si el antecedente no se demuestra, simplemente no hay lugar a hablar de presunción ni hay necesidad de desvirtuarla porque ésta no logra configurarse.

Los elementos fácticos del artículo 2356 son el daño y la posibilidad de imputarlo a malicia o negligencia de otra persona: «Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta».

El hecho presumible es la posibilidad de imputar el daño al demandado (por haber creado el riesgo previsto en una regla de adjudicación), y una vez demostrada esta imputación habrá que dar por probada la culpa que menciona ese enunciado normativo, pues al no requerir demostración es un hecho presunto.⁴⁵

Ahora bien, la pregunta fundamental es si se trata de una presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) o si no admite prueba que la desvirtúe (*iuris et de iure*).

Cuando el artículo 2356 exige como requisito estructural el ‘daño que pueda imputarse a malicia o negligencia’, está señalando que no es necesario demostrar la culpa como acto (la incorrección de la conducta por haber actuado con imprudencia), sino simplemente la posibilidad de su imputación. Luego, como la culpa no es un núcleo sintáctico del enunciado normativo, la consecuencia pragmática de tal exclusión es el rechazo de su prueba en contrario. Por consiguiente, se trata de una presunción *iuris et de iure*, como se deduce del artículo 66 antes citado, lo que explica que el demandado no pueda eximirse de responsabilidad con la prueba de su diligencia y cuidado.

De lo anterior se concluye que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de la categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo + daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (sólo daño), pues no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños; ni mucho menos en el nivel que exige la demostración de la culpabilidad como requisito necesario (daño + riesgo + culpa o dolo), pues no se trata de la responsabilidad bajo el criterio de la infracción de los deberes de prudencia o previsibilidad de los resultados.

4. La imputación del daño al agente en los diversos tipos de responsabilidad.

4.1. La imputación consiste en atribuir el daño a un agente a partir de un contexto de sentido jurídico, o sea en elaborar un enunciado adscriptivo de segundo orden.⁴⁶ No puede existir responsabilidad sin un criterio normativo que permita endilgar el daño de un bien jurídico al demandado. Luego, no requiere adjetivos calificativos de ninguna índole, por lo que es innecesario tildarla de “objetiva”, “subjetiva” o asignarle cualquier otro epíteto que en vez de añadirle alguna propiedad explicativa sólo generaría confusión frente a teorías ajenas al derecho civil que ya han reclamado para sí tales denominaciones y se erigen sobre fundamentos completamente distintos a los postulados que dan sentido al derecho privado.

De hecho, el artículo 2356 del Código Civil exige expresamente la valoración de la conducta del agente generador de una actividad peligrosa en el ámbito de la imputación, y esa exigencia fue consagrada en nuestra legislación civil un siglo antes de la proliferación de teorías provenientes de otras áreas del derecho.

Por ello no debe suponerse que el concepto de imputación –que ha sido una noción inmanente al derecho desde sus orígenes primitivos–⁴⁷ es una adecuación al derecho civil de recientes doctrinas provenientes del derecho penal. De ahí que en SC13925-2016 se advirtiera que la imputación civil no puede confundirse con las teorías de la imputación objetiva penal.

Entre las razones para no incurrir en tal mixtura pueden mencionarse las siguientes: **a)** La “imputación objetiva penal” es el juicio de desaprobación de la conducta que excede un riesgo permitido que se realiza en el resultado típico. La imputación civil, en cambio, se rige por una cláusula general que ordena indemnizar todos los daños jurídicamente relevantes que se cometan según el criterio de atribución normativa de que se trate (objetiva, actividades peligrosas o por culpabilidad). En civil las conductas no están sujetas a descripciones típicas o concretas, por lo que no es admisible confundir el principio de tipicidad propio del derecho penal con

el principio de legalidad o con las normas que establecen criterios generales de atribución de responsabilidad civil. **b)** Los tipos penales están descritos por la ley positiva (Código Penal); mientras que las reglas de adjudicación de la imputación civil no siempre están consagradas en normas positivas, pues pueden ser criterios jurisprudenciales como la calidad de guardián de la cosa o de la actividad; o pueden estar señaladas en las reglas o usos de cada ámbito social, profesional o técnico. **c)** Las normas de adjudicación que señala el ordenamiento civil (arts. 2343, 2346, 2347, 2348, 2349, 2353, 2354 y demás disposiciones que califican una labor o posición de responsabilidad) no son descripciones de conductas típicas, son reglas generales de atribución de un resultado a un agente, sin importar la forma específica como ocurra el hecho dañoso. **d)** Un punto central de la teoría de la imputación penal es si la valoración de la intencionalidad (saber y querer) de la realización típica es o no prioritaria, según el enfoque que se adopte; lo cual es ampliamente controvertido en los delitos dolosos. En la imputación civil esa materia es completamente intrascendente, pues ningún criterio exige el dolo como requisito necesario, aunque sí es una condición suficiente en todos los casos. **e)** Uno de los conceptos centrales de la imputación objetiva penal es el de “riesgo permitido” como criterio de identificación de la conducta desvalorada al exceder los roles sociales o la confianza. Por el contrario, la imputación civil no opera con la norma de clausura lógica “prohibido/permitido”, porque el derecho de la responsabilidad extracontractual no prohíbe a nadie conductas de ninguna índole; únicamente obliga a pagar una indemnización cuando se producen daños. No está prohibido cometer daños a bienes jurídicos ajenos; sólo existe una obligación de indemnizarlos una vez se producen. **f)** Otro concepto importante en la imputación objetiva penal es el de “prohibición de regreso” como criterio para valorar un comportamiento estereotipado inocuo que favorece el hecho delictivo de otro: en términos generales, se trata de una participación imprudente impune que promueve una autoría dolosa ajena. La imputación civil no toma en consideración el concepto de “prohibición de regreso” porque existe el principio de solidaridad de la responsabilidad si el riesgo que produce el daño es creado con culpa por varias personas. **g)** La imputación penal es personal e intransferible: nadie responde penalmente por un comportamiento ajeno. La responsabilidad civil, en cambio, puede imputarse a quien no tuvo ninguna participación en el desencadenamiento del resultado adverso, como sucede en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno (padres, tutores, maestros y empleadores por los daños cometidos por sus hijos, pupilos, estudiantes y trabajadores). **h)** La imputación objetiva penal, al pretender fundamentarse en expectativas de validez típico-normativas, acaba confundiendo con el llamado contexto de justificación, con lo que se aleja de su intención inicial de erigirse sobre postulados funcionalistas, por eso la idea de subsunción o razonamiento deductivo sigue ocupando un papel central en ella. La imputación civil, al cimentarse en explicaciones de validez veritativo-cognitivas, se circunscribe al contexto de descubrimiento, por lo que emplea un razonamiento abductivo o hipotético. Estas son sólo algunas de las diferencias más notables que –sin pretensiones de exhaustividad– pueden detectarse entre los dos modelos de imputación, aunque seguramente deben existir más.

Los criterios de imputación son normativo-funcionales (no deductivos), pues se infieren del ordenamiento jurídico que exige tener en cuenta reglas de adjudicación y reglas específicas de conducta o de prudencia.⁴⁸ Imputar un resultado a un agente es juzgar un comportamiento gobernado por reglas.⁴⁹

Cuando el juez civil hace este tipo de caracterizaciones jurídicas no sólo está describiendo (explanandum) la conducta del autor del daño en la sociedad, la naturaleza o “la realidad”, o por el interés que pudiera tener para otras áreas del derecho,⁵⁰ sino que le está adscribiendo aspectos de su dominio (del juez) de habilidades jurídicas gobernadas por reglas (explanans). Las reglas de imputación de responsabilidad civil están dirigidas al juzgador para valorar el hecho del agente ex post facto a fin de atribuirle una situación jurídica, con independencia de que muchas de ellas cumplan además una función prospectiva para regular la conducta concreta de las personas en su desenvolvimiento social.⁵¹

El conocimiento de cómo hacer la imputación incluye el dominio de un sistema de reglas que hace que la atribución de responsabilidad sea regular, sistemática y perfectible (aunque no perfecta o infalible). Mas, lo que debe quedar claro es que los errores en la labor que corresponde al juez de hacer caracterizaciones jurídicas (imputaciones) podrán deberse a no considerar suficientes ejemplos del corpus normativo que señala reglas de adjudicación o patrones de conducta, o a errores inferenciales a partir de los hechos indicadores probados en el proceso; pero jamás a una falta de apreciación directa de datos empíricos que demuestren la

causalidad o la inadecuación de la conducta al deber, pues tales datos reveladores no existen. El estudio del significado de la imputación como elemento de la responsabilidad y el estudio del acto de imputar que hace el juez no son estudios diferentes, sino el mismo asunto.

Las reglas de adjudicación y los patrones de conducta permiten diferenciar una conducta conforme a derecho de una “desaprobada”. Sin embargo, el problema no reside en determinar cómo deben comportarse las personas en situaciones futuras, pues no se cometen infracciones por tomar riesgos, sino en establecer cuándo una consecuencia lesiva es producto de una conducta que sólo se desaprueba en retrospectiva: «Cualesquiera sean los riesgos que convierten a un agente en negligente, esos deben ser también los únicos riesgos por los cuales ese agente debería pagar, si ellos se materializan en un daño real». ⁵² Las acciones no son incorrectas en sí mismas (ilícitas) sino que se tornan antijurídicas sólo cuando generan riesgos que se concretan en daños a bienes jurídicos de otras personas. ⁵³

Ello conduce a una conclusión necesaria: el riesgo de la responsabilidad civil siempre es un riesgo permitido, es decir que no existen riesgos no permitidos o conductas prohibidas por esta área del derecho; pues las personas pueden tomar o realizar todos los riesgos que a bien tengan mientras no produzcan daños con relevancia jurídica. Los deberes de conducta del derecho de la responsabilidad extracontractual jamás son prospectivos, pues este subsistema no impone a nadie limitaciones de ningún tipo mientras la actividad está teniendo lugar (como sí lo hacen las reglamentaciones preventivas o sancionatorias dentro de sus respectivos subsistemas); de ahí que no se exija la intencionalidad del sujeto como condición necesaria de la imputación. El juicio de desvalor no radica en la antijuridicidad de la conducta per se, sino en que suceda o no un daño a partir de la creación del riesgo (per accidens). Es decir que la conducta es jurídicamente reprobable sólo cuando se analiza en retrospectiva (retroalimentación cibernética) a la luz de las posibilidades que tuvo el agente de evitar generar el daño; sólo entonces puede predicarse su inadecuación al deber: El problema de la responsabilidad extracontractual «es que se permita una acción que sea jurídica, pero que en caso de un perjuicio obligue no obstante a la indemnización». ⁵⁴

La distinción entre riesgo permitido y riesgo no permitido, en suma, no cumple ninguna función en el derecho de la responsabilidad civil, pues este subsistema del ordenamiento jurídico permite tomar todos los riesgos posibles; ⁵⁵ y sólo en caso de que ocasionen daños a bienes jurídicos ajenos se valorará el comportamiento del agente, no porque el riesgo haya estado prohibido o no permitido (antijuridicidad prospectiva o lineal), sino a la luz del análisis retrospectivo (circular o feed-back) de las reglas que adjudican deberes generales de evitación de riesgos en los casos de responsabilidad por culpa presunta, y de acuerdo a las reglas de prudencia (que establecen deberes de actuar con diligencia y cuidado, o con previsibilidad de las consecuencias) en los casos en que se requiere probar la culpa. ⁵⁶

Las reglas de adjudicación y los patrones específicos de prudencia son los criterios distintivos de la juridicidad del comportamiento del agente, para lo cual no hay ninguna necesidad de acudir al concepto difuso (y virtualmente vacío) de ‘riesgo permitido’ según el quebranto de roles sociales desde una perspectiva sancionatoria. ⁵⁷

4.2. Dependiendo del nivel de exigencia que consagra la proposición normativa para valorar el comportamiento de las personas según las reglas de adjudicación (que señalan deberes de evitación de riesgos o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad), o los patrones de conducta (que permiten medir la prudencia en cada situación específica), habrá lugar a responsabilidad objetiva o estricta; a responsabilidad por actividades peligrosas (o por culpa presunta); a responsabilidad por culpa o infracción de deberes objetivos de diligencia y cuidado; o a responsabilidad por dolo. ⁵⁸

i) La menos exigente de todas es la responsabilidad objetiva, en la que sólo se atiende al hecho de haber causado un daño a un bien jurídico ajeno que el ordenamiento civil considera merecedor de indemnización. En esta especie de responsabilidad no es necesario probar que el demandado tenía un deber abstracto de evitar producir riesgos, o un deber concreto de actuar con prudencia en una situación específica; ni es posible eximirse

de responsabilidad desvirtuando tales situaciones. El deber que se asigna en este tipo de responsabilidad es un deber absoluto de simple acto: no causar daños con relevancia jurídica. Es decir que el que causa un daño lo paga, sin más consideraciones o miramientos. Por supuesto que el demandado podrá eximirse de responsabilidad si prueba que no fue él quien ocasionó el daño que pretende atribuírsele sino una tercera persona, la víctima o un hecho de la naturaleza cuyas consecuencias no tenía el deber jurídico de evitar, es decir, que estaban más allá de su esfera de control o decisión (fuerza mayor).⁵⁹

Lo anterior conduce a una conclusión evidente: la responsabilidad objetiva, en la que sólo se atiende a la realización de los daños y no a la creación de riesgos, no es ni puede ser una responsabilidad por riesgos; simplemente es una responsabilidad por haber causado un daño, sea la conducta que lo generó riesgosa o no, es decir sin entrar a valorar si el agente tuvo o no la posibilidad de crear, controlar o prever el riesgo: basta que haya ocasionado el daño para que se le imponga la obligación de indemnizarlo. De ahí que pretender fundar la responsabilidad estricta o por mera causación en la “teoría del riesgo creado” no es más que una ostensible impropiedad conceptual.

ii) En la responsabilidad por actividades peligrosas no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo por el autor; sin que sea necesario entrar a analizar la incorrección del comportamiento en concreto por violación a los deberes de prudencia. Lo importante es establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado. La pregunta que hay que resolver en este caso es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desapruueba en retrospectiva.

La diferencia entre el criterio de imputación de la responsabilidad objetiva y el de la responsabilidad por actividades peligrosas radica en la distinción entre potencia y acto. En la responsabilidad objetiva sólo se mira la producción del perjuicio, es decir el acto. **En la responsabilidad por actividades peligrosas se atiende, además de la producción del daño, a la potencialidad de creación del riesgo.**⁶⁰ Sólo entonces cobra significado la diferencia entre la responsabilidad estricta (que no toma en consideración las posibilidades de realización del riesgo según las reglas de adjudicación) y la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el artículo 2356 del Código Civil: «Por regla general todo daño que pueda imputarse...»

“Que pueda imputarse” indica inequívocamente la potencialidad de realización del riesgo, es decir que el daño sea imputable; o lo que es lo mismo, que el riesgo que lo ocasiona esté dentro de las posibilidades de decisión, evitación o control del autor.

La proposición normativa no alude únicamente al “daño causado” (responsabilidad objetiva), ni al “que ha cometido delito o culpa” (responsabilidad por culpabilidad); sino al “daño que pueda imputarse” a la malicia o negligencia de otra persona. La importancia práctica de esta distinción se patentiza al momento de analizar la incidencia de cada uno de los intervinientes en la producción del perjuicio de conformidad con las reglas de adjudicación, o con los patrones de conducta que la víctima estaba llamada a observar para evitar exponerse al daño.

Esta diferencia diluye la confusión entre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad por actividades peligrosas; pues la distinción no radica sólo en la circunstancia externa de que las conductas cobijadas por la primera tienen que estar taxativamente previstas como tales por el ordenamiento positivo mientras que las segundas no lo están, sino principalmente en la configuración interna de una y otra, como ya se explicó. No aceptar esta distinción significaría reconocer que entre ambas instituciones no existe ninguna diferencia, es decir que la responsabilidad por actividades peligrosas es idéntica a la responsabilidad objetiva; y, peor aún, que los jueces pueden crear a su antojo situaciones de responsabilidad objetiva no previstas por el legislador.

iii) El nivel de imputación que sigue en orden de exigencia de requisitos estructurales es el de la responsabilidad por culpabilidad, que además de la realización del daño, reclama que el agente haya tenido la posibilidad de crear el riesgo que lo produjo mediante la inobservancia del deber de su evitación (imputatio facti) más la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes objetivos de prudencia (imputatio iuris).⁶¹ En tal caso, el artículo 2341 del Código Civil permite exonerarse de responsabilidad con la prueba de una fuerza mayor, un caso fortuito, la autoría o participación de la víctima en la creación del riesgo, o la debida diligencia y cuidado del demandado.

Por último, existe otro criterio de imputación: el de la conducta intencional o voluntaria (que presupone libertad máxima o suprema conciencia para determinarse según los fines deseados), que no está en un nivel más exigente que el anterior,⁶² pues el dolo no es un requisito necesario para la imputación de la culpabilidad, pero sí es una condición suficiente. Basta, para que se imponga la obligación de indemnizar, que se demuestren los mismos requisitos estructurales de la responsabilidad por culpa.

5. La diferenciación entre riesgo y peligro como presupuesto jurídico de la imputación.

Para poder realizar el juicio de atribución del daño al agente responsable hay que establecer si el resultado de la conducta depende de una elección libre,⁶³ es decir que hay que averiguar si los daños pudieron evitarse con una decisión. Por ello hay que establecer quién los genera y quién los padece, por lo que es necesario distinguir entre quien toma las decisiones que producen riesgos y quien no puede hacer nada frente a ellas.

«(...) lo que en un futuro pueda suceder depende de la decisión que se tome en el presente. Pues en efecto, hablamos de riesgo únicamente cuando ha de tomarse una decisión sin la cual podría ocurrir un daño. El hecho de que quien tome la decisión perciba el riesgo como consecuencia de su decisión o de que sean otros los que se lo atribuyen no es algo esencial al concepto (aunque sí se trata de una cuestión de definición). Tampoco importa en qué momento ocurre el daño, es decir, en el momento de la decisión o después. **Lo importante para el concepto, tal y como aquí lo proponemos, es exclusivamente que el posible daño sea algo contingente; esto es, evitable.**⁶⁴

Los riesgos son producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se **considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños.**⁶⁵ En la medida que las consecuencias lesivas dependan de decisiones, estas últimas serán un riesgo; y la creación del riesgo permitirá hacer el respectivo juicio de imputación. «Porque, en efecto, solamente podemos hablar de una atribución a decisiones cuando es posible imaginar una elección entre alternativas y esa elección se presenta como algo razonable, independientemente de que quien tome la decisión se percate o no del riesgo y de la alternativa».⁶⁶

El peligro, por el contrario, es lo que padece quien no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles.

«Por prevención debe entenderse aquí, en general, una preparación contra daños futuros no seguros, buscando ya sea que la probabilidad de que tengan lugar disminuya, o que las dimensiones del daño se reduzcan. La prevención se puede practicar, entonces, tanto ante el peligro como ante el riesgo. Puede también ocurrir que tomemos precauciones con relación a peligros que no pueden atribuirse a decisiones propias».⁶⁷

Vistos desde la perspectiva de quien los padece, los peligros son creación de otros, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los peligros, entonces, no son imputables a las víctimas porque no están dentro de la órbita de su capacidad de elección.

Los riesgos se atribuyen a las decisiones, mientras que los peligros se atribuyen a factores externos a la conducta de quien los padece. De ese modo, «los riesgos que corre (y debe correr) una instancia de decisión se convierten en un peligro para los afectados».⁶⁸ Los riesgos creados por unos son el peligro que otros soportan.⁶⁹

La simplicidad de esta distinción conceptual es de gran utilidad porque si los riesgos se atribuyen a las decisiones, entonces un peligro, por no ser atribuible a la decisión de quien lo soporta, no le es imputable; luego, mal podría considerarse a la víctima autora de un daño que no creó ni tuvo la posibilidad de producir.⁷⁰

Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.⁷¹ Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima.

Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.⁷²

Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).

Para decirlo una vez más: la incidencia de la víctima tiene que analizarse en dos niveles distintos de atribución, pues su conducta puede encuadrarse o en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado: i) en el primero se analizan las condiciones que dieron origen a la creación del riesgo, caso en el cual todos los copartícipes son responsables solidarios (incluso la víctima si fue autora o partícipe del riesgo que ocasionó el daño); ii) en el segundo se analizan las posibilidades que estaban al alcance de la víctima para evitar exponerse imprudentemente al daño que otra persona produjo. Esta distinción, como puede advertirse sin dificultad, es imposible de hacer sin criterios de imputación.

En resumen:

i) Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia

exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación.⁷³ En sendos casos⁷⁴ la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad.

ii) Hay lugar a reducción de la indemnización cuando la víctima no tuvo ninguna posibilidad de crear el riesgo que ocasionó el daño o de participar en su producción; pero sí tuvo la posibilidad de evitar la creación de su propio riesgo de exponerse imprudentemente al daño que otra persona generó (artículo 2357).

De lo anterior se concluye que la atribución de un resultado a un agente no consiste en adivinar intuitivamente en el plano de la causalidad lineal las condiciones sine qua non que contribuyeron al desencadenamiento de las consecuencias dañosas, porque para poder imponer al demandado la obligación de indemnizar y para valorar la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño o en su exposición a él sin haberlo creado, no basta analizar una única "cadena causal" en la que todos los involucrados en el suceso intervienen de manera indiferenciada y cada uno aporta su porcentaje de causa, **sino que habrán de observarse dos situaciones jurídicas distintas a partir de los deberes de adjudicación y de conducta que debían cumplir, por separado, el agente y la víctima.**⁷⁵

6. La concurrencia de la actividad riesgosa desplegada por el agente con la exposición al peligro por parte de la víctima.

En líneas precedentes se expuso la distinción entre riesgo y peligro como recurso conceptual para diferenciar el ámbito de los deberes de adjudicación y de comportamiento del agente, del ámbito de los deberes de conducta de la víctima.⁷⁶

Se aclaró que cuando la víctima no crea el riesgo generador del perjuicio ni participa en su realización entonces el daño no puede imputársele, pues simplemente sufrió un peligro que no estuvo dentro de sus posibilidades de evitación o control. En tal caso hay que analizar la conducta del agente a la luz del ámbito de validez de la norma que le asigna el deber de evitar la producción del riesgo que ocasionó el daño.⁷⁷

Ahora bien, analizada la conducta de la víctima no desde la perspectiva del riesgo que creó el agente, sino desde su propio riesgo de exponerse al daño imprudentemente, es ostensible que los deberes de conducta que le señala el ordenamiento son distintos a los que iban dirigidos al demandado; **de suerte que la incidencia de su obrar u omitir habrá de buscarse en el dominio de validez material de las normas que tuvo la posibilidad de infringir.**

Lo anterior conduce a una solución bastante simple:

La empresa demandada tenía el deber de no producir daños por electrocución. Ese deber se lo impone el artículo 2356 por el hecho de estar ejercitando una actividad peligrosa, supuesto de hecho que quedó probado. Además de ello, el enunciado normativo establece que el daño debe ser imputable a su culpa, es decir que el agente debió tener la posibilidad de ceñir su conducta a las reglas que le adjudican el deber de evitación de resultados adversos (no crear riesgos por ser el guardián de la actividad peligrosa); lo cual también quedó demostrado con los distintos reglamentos administrativos que le asignan a la empresa las medidas de seguridad que debió adoptar para impedir la producción de daños por electrocución.

La existencia de estas reglamentaciones y su correspondencia con la actividad peligrosa desplegada por la empresa (por estar cobijada por su ámbito de validez material) bastan para inferir (en abstracto) que el sistema organizativo tuvo la posibilidad de adecuar su conducta a los deberes de evitación del riesgo de electrocución, sin que sea necesario entrar a analizar en concreto si su comportamiento fue prudente o imprudente, pues –se reitera– la presunción legal del 2356 impide exonerarse de responsabilidad con la prueba de la diligencia y cuidado.

Luego, es irrelevante analizar la corrección o incorrección de la conducta concreta de la empresa a la luz del cumplimiento o infracción de sus deberes de prudencia, es decir que no interesa demostrar en el proceso si acató o violó las reglamentaciones técnicas o administrativas. Por ello, son intrascendentes las pruebas que el casacionista estimó mal valoradas por el Tribunal, como el concepto técnico y los documentos que acreditarían la diligencia y cuidado de la demandada, dado que la eventual demostración de tales hechos no tiene la aptitud de desvirtuar la conclusión del sentenciador ad quem.²⁸

De ahí que el daño que sufrió la víctima le sea imputable a la empresa como suyo, por lo que está civilmente obligada a responder por los perjuicios reclamados, dado que se probaron los presupuestos fácticos del artículo 2356 del Código Civil.

Respecto de la incidencia de la conducta de la víctima, ésta no puede analizarse a la luz de los deberes dirigidos a regular el comportamiento del agente (reglamentos administrativos para evitar riesgos de electrocución en razón y con ocasión de la prestación del servicio); sino que hay que analizar si creó su propio riesgo exponiéndose imprudentemente al peligro que no produjo.

El nivel de imputación del riesgo de la víctima cuando no realiza una actividad peligrosa es mucho más riguroso que el del agente; pues el artículo 2357 exige que para que haya lugar a la reducción de la indemnización debe probarse la culpa de la víctima en la exposición al daño. En efecto, uno de los elementos estructurales de esa proposición normativa es la imprudencia del perjudicado; luego, para dar la consecuencia prevista en esa disposición no basta probar que la víctima infringió un deber abstracto de evitación del daño, sino que ha de demostrarse que violó sus deberes de prudencia.

En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia.²⁹ Mas, en el caso que se analiza, poner un marco metálico en un tercer piso no es de ninguna manera una labor que genere consecuencias catastróficas, incontrolables e imprevisibles; por lo que jamás ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa.

Así pues, es completamente irrelevante demostrar, como pretendió la parte demandada, que la víctima infringió las normas sobre construcción, porque el ámbito de validez material de éstas no tiene ninguna relación con el daño de electrocución que aquélla sufrió, sino que está encaminado a la regulación urbanística de las edificaciones. No hay, por tanto, ninguna correlación de imputación entre los reglamentos de construcción que debió cumplir el constructor de la vivienda, y el deber a cargo del occiso de evitar exponerse al peligro de electrocución. Habría sido distinto si, por ejemplo, el daño que padeció el accidentado hubiese sido resultado de un derrumbamiento de la vivienda, caso en el cual la consecuencia lesiva sí habría estado relacionada con el dominio de validez material de las normas técnicas sobre construcción.

En la situación que se examina, el difunto no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse; pues simplemente se subió al tercer piso de su vivienda, tomando las medidas de precaución normales para instalar el marco de una ventana, sin ninguna incidencia en la creación del riesgo de electrocución, pues este último fue obra exclusiva de la empresa generadora de energía. La situación habría sido diferente si el lesionado hubiera estado manipulando los cables de conducción de energía eléctrica, caso en el cual sí estaba llamado a ajustar su conducta al deber de evitar exponerse a los daños previsibles; tal como lo adujo el Tribunal en su razonamiento.

Al no estar relacionada la actividad que ejecutaba la víctima al momento de sufrir el accidente, con el riesgo de exposición a los daños por electrocución, no puede esperarse que previera un resultado que le era imprevisible; por lo que las declaraciones que probarían que estaba manipulando un objeto metálico son irrelevantes para demostrar su culpa. Desde luego que el occiso podía maniobrar en la terraza de su casa los objetos que quisiera, sin importar el material del que estuvieran hechos, pues desde la perspectiva de la labor

que desplegaba no tenía ningún deber de prever que había quedado expuesto al peligro que creó la empresa prestadora del servicio de energía, es decir que no estaba dentro de sus posibilidades saber (ni dentro de sus deberes de conducta averiguar) si las redes eléctricas cumplían o no con las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes de electrocución.

Luego, no fue por descuido o negligencia que sufrió la descarga eléctrica que terminó con su vida, sino porque quedó expuesto, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creó cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.

Por estas precisas razones, no había lugar a la declaración de culpa exclusiva de la víctima ni a la reducción de la indemnización que solicitó la demandada, por lo que la decisión del Tribunal fue acertada y no incurrió en los errores que denunciaron los cargos que se han analizado.

Se niegan, por tanto, los cargos primero y segundo.” (Negrilla, destacado y subrayado fuera de texto)

23. Para el caso que no ocupa quien creó el riesgo fue el sr ELVIS STEVEN LOPEZ GORDILLO, y una vez que lo creó, y habiendo observando al motociclista no evito el riesgo dañoso, como hubiera sido detener la maniobra del cruce o no haber parado para darle paso al conductor que ostentaba no solo la prelación de la vía, sino que se desplazaba por el carril que antes de la aparición del furgón, estaba despejado como lo manifestó el conductor condenado y el testigo DIEGO FERNANDO CURREA. **el hoy occiso difunto no hizo nada distinto a lo que cualquier persona de mediano entendimiento estaba conminada a realizar para evitar autolesionarse; sin lograrlo,** se atribuye únicamente al citado SR STEVEN LOPEZ la malicia o negligencia y se enfoca como su error de conducta el que incidió en el hecho, descartando que el interviniente hoy occiso haya dado lugar a su propio perjuicio.

24. En el asunto se tiene que el daño es el resultado del actuar del CONDENADO ELVIS STEVEN LOPEZ GORDILLO sin que sea necesario entrar a analizar la incorrección del comportamiento en concreto por violación a los deberes de prudencia. Lo importante es establecer COMO OCURRIÓ que los demandados tuvieron la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado. La pregunta que hay que resolver en este caso es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desapruaba en retrospectiva. Claro que si EL ERROR DE CONDUCTA al efectuar las maniobras peligrosas que de conformidad con la normatividad son prohibidas y constituyen violación de reglamentos.

25. Valga recordar que el DEMANDADO ELVIS STEVEN LOPEZ GORDILLO **FUE EL UNICO CAUSANTE DEL DAÑO, por efectuar maniobras peligrosas, y violar los reglamentos de conformidad al ART 131 LEY 769 DEL 2002 literal D.7. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas,** y que para endilgar una maniobra peligrosa se requiere que el

actor hay infringido dos reglamentos, lo cual en el caso que nos ocupa está plenamente demostrado:

- a. *INVASION DE CARRIL art. 55 Y 73 LITERAL d ley 769*
- b. *CRUZAR POR EL SEPARADOR ART 131 D.5 LEY 769 DEL 2002*
- c. *USAR LA CALZADA RAPIDA para vehículo de CARGA, a sabiendas que él debía circular por la calzada lenta VEHICULOS PESADOS.*
- d. *NO RESPETAR LA PRELACION que llevaba el motociclista art. Art 1 ley 769 del 2002, Prelación: Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos y art 66 de la ley 769 del 2002.*

26. Valga la pena dejar en claro que la DEMANDANTE obviamente se pronunció en relación a las COPIAS enviadas por la FISCALIA 72 seccional Unidad de vida el día 06 de febrero del 2020, tal como da cuenta el escrito radicado con fecha 18 de febrero del 2020, que obra en el plenario, antes no era viable hacerlo ya que solo se conocían las copias entregadas por las víctimas, donde no estaba dichos dictámenes, ello para desvirtuar el dicho del Dr. JAVIER PRADA SIZA.

27.No obstante ante las diversas manifestaciones del ilustre colega frente a que los apoderados de la parte demandante ocultamos pruebas o mutilamos el proceso de la fiscalía, ello NO ES CIERTO, toda vez que anexos los documentos probatorios que trajeron los poderdantes, como denotan las pruebas obrantes, y ellos hablaban de un video pero nunca lo trajeron, al igual que en el compendio del expediente junto con las pruebas que aduce el APODERADO DEL DEMANDADO que obraban en la fiscalía, se conocieron por los suscritos apoderados hasta el día 06 de febrero del 2020, al igual que las direcciones de los DEMANDADOS, expediente que se obtuvo por solicitud del apoderado de los DEMANDADOS según da cuenta el OFICIO 3247 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2019 y cuyo traslado se surtió por el despacho el día 06 de febrero del 2020, **y NO ANTES, razón por la que las mismas no era posible aportarlas porque la DEMANDANTE no las había suministrado a los apoderados, y según explico lo que se aportó con la demanda fue lo único que les entregaron.** Salta a la vista si los DEMANDADOS tenían el VIDEO porque no lo aportaron cuando contestaron la demanda

28.Sres. Magistrados, en vista que se habla de la existencia de los VIDEOS como claramente lo advierte la PT DEISY ALEJANDRA MOLINA GUZMAN código 094138 De SETRA MEBOG informe de investigador de campo y que obra a FOLIO 85 Y 86 del expediente de la fiscalía allegado en febrero 06 del 2020, los demandados, y la policía judicial, como fue referido en la audiencia, y **con la certeza que el mismo** tampoco fue allegado al respectivo expediente como EVIDENCIA, la victima procedió a solicitar la COPIA del VIDEO a la agencia fiscal, en aras de ratificar una vez más que lo que DESENCADENO EL HECHO LUCTUOSO fue la CONDUCTA asumida por ELVIS

STEVEN LOPEZ GORDILLO y que en nada incidió el actuar del motociclista que no pudo resistir el peligro generado por el riesgo creado por el HOY CONDENADO, el cual al estar el proceso archivado, le informaron que en 20 días lo entregarían, razón por la que el mismo se aportara una vez le sea entregado a la DEMANDANTE Sra. ROCIO MARTIN POR DICHA AGENCIA FISCAL., pero ello NO OCURRIO, razón por la que se solicitara a su despacho OFICIAR a la FISCALIA para que cumpla con su deber y entregue la EVIDENCIA que la policial anexo al proceso.

En espera que el Juzgador de segunda instancia MODIFIQUE el numeral 1 de la SENTENCIA en lo CONCERNIENTE a despachar **DESFAVORABLEMENTE** la EXCEPCION DE COMPENSACION DE CULPAS E IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA propuesta por la DEMANDADA, y en su lugar DECLARAR NO PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS, y DECLARAR que los DEMANDADOS DEBEN ASUMIR EL PAGO DEL 100% DE LA CONDENA impuesta por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, los Demás apartes del RESUELVE DE LA SENTENCIA quedan incólumes, por ser ajustados a derecho.

PRUEBAS

Reitero a su despacho tener presente que el VIDEO SI EXISTE y que prueba de ello son las manifestaciones de los diversos actores, de los testigos, del dicho del CONDENADO, de los demandados, y las documentales que obran en el proceso, por ende está probado plenamente el cruce por el separador ejercido por el CONDUCTOR ELVIS STEVEN LOPEZ, conducta prohibida y debidamente demostrada con el caudal probatorio existente.

Ante la certeza que existe un VIDEO sobre la forma como ocurrió el HECHO TOMADO DE LAS CAMARAS DEL LUGAR el día de marras, y que tal como lo plasmo la policial que conoció del caso, y que el mismo NO fue APORTADO por la fiscalía, pero que el mismo no pudo ser observado ni conocido en el decurso del proceso, y que la DEMANDADA tampoco lo aportó, y que la FISCALIA ha SIDO RENUENTE A ENTREGAR DICHA PRUEBA Y QUE PERSISTE EN afirmar QUE NO EXISTE, cuando existen varias pruebas que el mismo se allegó al proceso, y que de igual forma puede existir una copia del VIDEO O IMÁGENES ilustrativas EN LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, pues la demandante ha acudido a la FISCALIA en forma presencial y por escrito, pero la FISCALIA aduce no existir, como manifestó en el correo electrónico que se ANEXA, por ende, si bien es cierto la demandante hizo todas las gestiones para obtenerla no le fue posible allegarla, pero existe certeza que el mismo video se tomó, sin embargo se desconoce la razón o motivo de ninguno de los intervinientes y por qué la fiscalía dice no tenerla cuando la misma **fue a portada tal como se informó, ...INDICANDO** que de la existencia de este da cuenta el proceso de la fiscalía FOLIO 51, y en el INFORME DEL INVESTIGADOR DE CAMPO folio 85 y 86 igualmente se adujo la existencia de dicha EVIDENCIA en el proceso penal.

Por ende su señoría se desconoce el paradero de dicha prueba y de igual manera fue solicitada por el SR. Fredy Cárdenas Garzón como su despacho lo afirma ello corroboraría una vez más que la misma SI EXISTIO, y que por fuerza mayor como es la afirmación de la fiscalía, la misma desapareció o no se conoce su paradero, y el CD que fue entregado a la demandante no fue posible abrirlo o no contenía archivo alguno, como se manifestó.

Manifiesto al despacho que de igual forma está plenamente probado con las demás pruebas allegadas y practicadas el error de conducta y generación del hecho dañoso en cabeza de EVIS STIVEN LOPEZ GORDILLO y por ende la responsabilidad directa del propietario del citado automotor. Es así, como se concluye que existe suficiente caudal probatorio para demostrar la inexistencia de compensación de culpas.

En tal virtud REITERO a si despacho que en caso de ser necesario o influir en el fallo la prueba del video aludido se sirva:

OFICIAR en igual sentido A LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA. SETRA MEBOG, para que con destino a este proceso y juzgado alleguen **copia del CD, VIDEO O IMÁGENES que reposen en dicha entidad en el GABINETE DE IMÁGENES DEL GRUPO DE CRIMINALISTICA DE LA SECCIONAL DE TRANSITO DE LA METROPOLITANA DE BOGOTA.D.C relacionadas** con el accidente de tránsito del día 03 de agosto del 2016 en la avenida Boyacá2 A-12 sur de esta ciudad, según da cuenta el INFORME DE ACCIDENTE No. 000407424 DEL03 DE AGOSTO DEL 2016 SUSCRITO POR LA PATRULLERA NATALIA PEREZ ABAD.

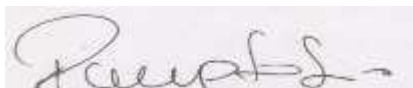
EL objeto y utilidad de esta PRUEBA es obtener de la POLICIA DE TRANSITO COPIA del registro de IMÁGENES O VIDEO en su poder del caso que nos ocupa, PUES SABIDO ES QUE EXISTE UN GABINETE DE IMÁGENES que conserva dicha entidad sobre los accidentes de tránsito ocurridos en Bogotá D.C.

Sírvase DECRETAR dichas PRUEBAS y librar los OFICIOS correspondientes, en aras de obtener el VIDEO evidencia que corroborara la MANIOBRA efectuada por el vehículo de PLACAS THV 705 EL DIA 03 DE AGOSTO DEL 2016 en la Avda. Boyacá No. 2 A 12 SUR.

NOTIFICACIONES

A la suscrita y a las partes en las direcciones obrantes en el plenario.

Atentamente,



ROSA INES PADILLA TORRES
C.C. 205311.78 DE FOMEUQE
T.P. 100.118 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Proceso 12-2013-0020-00 recurso de reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 9:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 9:07 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso 12-2013-0020-00 recurso de reposición

Cordial saludo

Envío escrito de la referencia para su conocimiento y gestión.

Fecha de consulta: 2022-08-18 09:05:46.15

Fecha de replicación de datos: 2022-08-18 08:48:17.69 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: Despacho: Ponente: Tipo de Proceso: Clase de Proceso: Subclase de Proceso:	2019-08-08 DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ AIDA VICTORIA LOZANO RICO	Recurso: Ubicación del Expediente: Contenido de Radicación:	APELACIÓN DE AUTO DESPACHO DE ORIGEN

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**GLADYS CASALLAS LAVERDE
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**

De: Patricia Cabeles <patriciacabeles@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 4:45 p. m.

Para: Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Asunto: Proceso 12-2013-0020-00 recurso de reposición

Buenas tardes-

Para su trámite allego recurso de reposición.

Proceso: 11001310301220130020001

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISITRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
ATN: DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Ponente
Bogotá D.C.

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA / PROCESO REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE : INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA S EN C EN
LIQUIDACION.
DEMANDADO : URIEL GORDILLO ORTIZ
RADICACION : 2013-00200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.310.577 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la Representante Legal de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de **REPOSICION PARCIAL** contra su auto de fecha 10 de agosto de 2022, específicamente en su numeral tercero, el cual sustentó en los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se ordena al recurrente en casación que presente caución por la suma de **Doscientos Treinta Millones de Pesos M/Cte (\$230.000.000.00)** como requisito procesal para el cumplimiento de la sentencia y así poder responder ante unos eventuales perjuicios que dicha suspensión pueda causar a la parte que represento y al demandante principal en reconvención.

Honorable Magistrada, si bien es cierto esa es una suma considerable, en puridad de verdad resulta muy inferior al verdadero perjuicio que se llegare a causar a mi poderdante, pues actualmente el predio renta mensualmente la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10'522.358.00)** según las pruebas que se hacen parte del proceso y el avalúo comercial vigente del predio es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.395.463.490.00) M/Cte**, según el dictamen pericial que se aporta como prueba de este recurso y que cumple a mi juicio la respectiva carga procesal.

Además de lo anterior nótese que tan solo el avalúo catastral del inmueble para este 2022 es de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.275.368.000) m/cte.**

Por estas razones, es que considero que la suma fijada no se compadece con aquel perjuicio que se llegare a producir en el evento de que, como en efecto será, la sentencia proferida por esa Sala de Decisión se mantenga y no case ante el Superior, máxime cuando la parte vencida en juicio es una persona

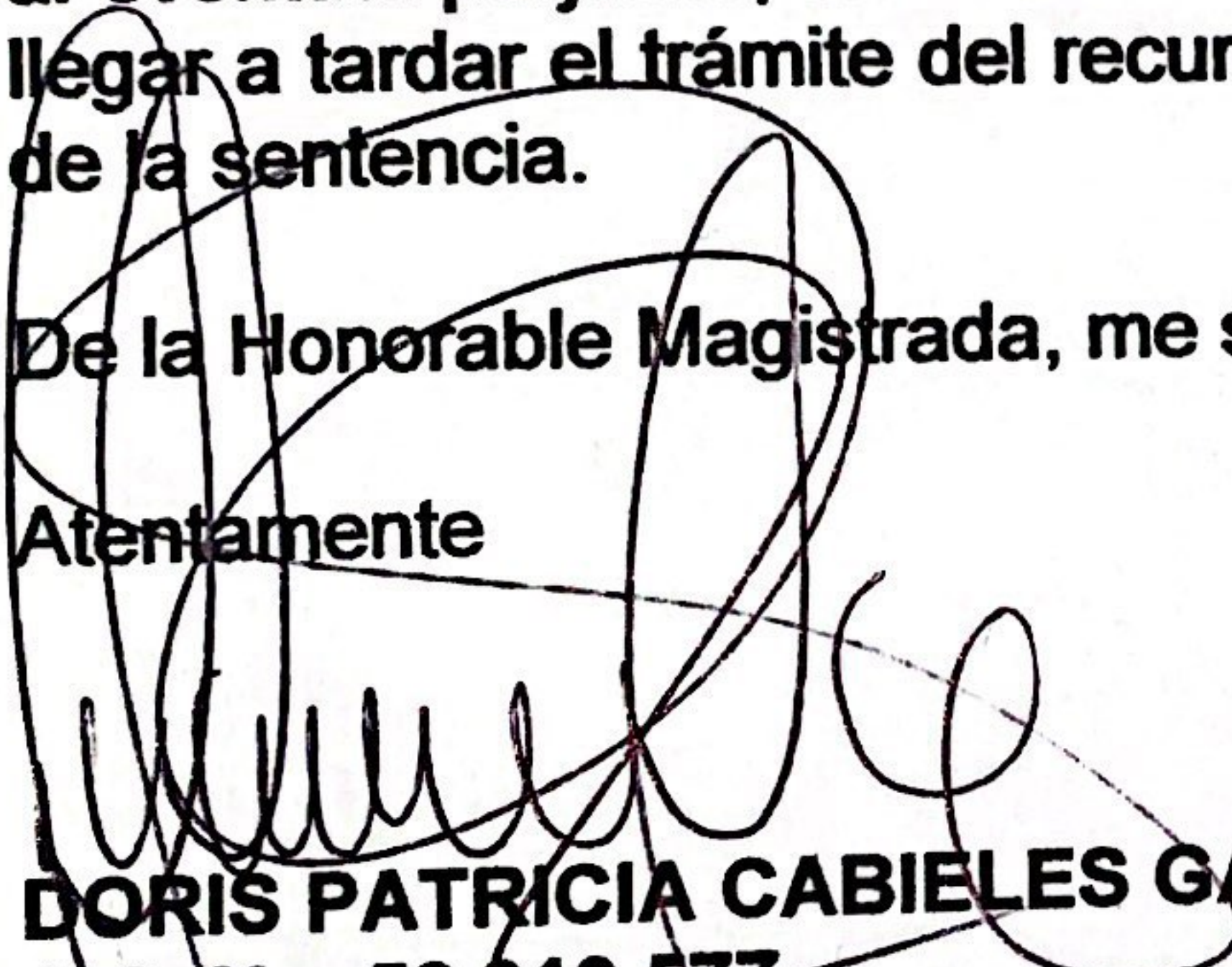
jurídica en liquidación, que ha manifestado abiertamente no poseer más bienes ni rentas, ni ningún otro bien que en el futuro fuese prenda real de un acreedor, precisamente y par ser más exactos la parte que venció en este juicio.

En ese orden, en aplicación a los principios de equidad y justicia, y si bien es cierto no puedo oponerme a su decisión de suspender los efectos de la sentencia, puedo si dejar a su consideración que el monto fijado para la caución, pese a ser discrecional, sea aquel que realmente corresponda a un eventual perjuicio, entendido como aquello que el dueño hubiese podido percibir con mediano cuidado, diligencia e inteligencia.

Solicito entonces, se revoque su decisión y se fije una caución que corresponda al eventual perjuicio, teniendo en cuenta el tiempo real que actualmente puede llegar a tardar el trámite del recurso extraordinario concedido y la ejecución real de la sentencia.

De la Honorable Magistrada, me suscribo con respeto y admiración

Atentamente



DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577
T.R. No. 129.061 CSJ

ANEXO: DICTAMEN PERICIAL CON ANEXOS

Claudia Patricia Otavalo Carmona
Perito Avaluadora
Email: patriciaotalvaro@hotmail.com
Celular: 316 375 8621

AVALUÓ COMERCIAL

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
MAGISTRADA: AIDA VICTORIA LOZANO RICO
PROCESO 2013 - 00 200

DEMANDANTE: INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPAÑÍA S. C. S. EN LIQUIDACION
DEMANDADO: URIEL GORDILLO ORTIZ Y OTROS

DIRECCIÓN
CARRERA 6 #11- 88-92/94/96

SOLICITADO POR
DOCTORA: DORIS PATRICIA CABIALES
TP 129.061

REALIZADO POR
CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA

TABLA DE CONTENIDO

1. Información General del Avaluó
2. Documentos Suministrados
3. Información Jurídica
4. Características Generales del Sector
5. Características Generales del Inmueble
6. Avaluó comercial del predio

ANEXOS

1. Fotos
2. Certificado catastral apartamento 1 folio
3. Plano de la manzana catastral.
4. Plano del lote
5. Datos básicos certificado de tradición y libertad del EDIFICIO
6. Datos básicos certificado de tradición y libertad del edificio
7. Estado jurídico del inmueble del edificio
8. Publicación METROCUADRADO.COM
9. Trabajo de campo de la suscrita.
10. Experiencia personal
11. Certificado RAA (registro abierto de evaluadores)
12. Certificación de la dirección de educación de la lonja de propiedad raíz de Bogotá.
13. Fotocopia del certificado como auxiliar de la justicia.
14. Fotocopia de la cedula de ciudadanía
15. Certificado de la Procuraduría
16. Certificado de la Contraloría.
17. Certificado de la Policía Nacional
18. Listado de trabajo realizados

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL AVALUÓ APARTAMENTO		
1.1. SOLICITANTE	DOCTOR: DORIS PATRICIA CABIALES	
1.2. TIPO DE INMUEBLE	URBANO	
1.3. TIPO DE AVALUÓ	AVALUÓ COMERCIAL	
1.4. MARCO NORMATIVO	Resolución IGAC 620 de 2008	
1.5. DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.	
1.6. MUNICIPIO	BOGOTÁ	
1.7. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	KARRERA 6 # 11 – 88 EDIFICIO BIFAMILIAR	
1.8. USO ACTUAL DEL INMUEBLE	USO EXCLUSIVO PARA VIVIENDA	
1.9. USO POR NORMA	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	
1.10. INFORMACIÓN CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	050C - 00098100
	CHIP	AAA0032NHTD
	CEDULA CATASTRAL	11 51
	CÓDIGO DEL SECTOR CATASTRAL	110010131171002200 0700000000
	ÁREA DE TERRENO	234. 5 Mts 2
	ÁREA CONSTRUIDA	826. 0 Mts 2
	DESTINO CATASTRAL	21 comercio en corredor
	ESTRATO	0
	TIPO DE PROPIEDAD	Particular
AVALUÓ CATASTRAL 2022	\$ 1.275. 368.000	
VETUSTEZ	50 AÑOS	
1.11. FECHA DE VISITA AL PREDIO	12 de agosto del 2022	
1.12. FECHA DEL INFORME DEL AVALUÓ	79 de agosto del 2022	

2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS	
2	Fotocopia de Escritura Pública No. 2997 Notaria 42 del circuito de Bogotá

3. INFORMACIÓN JURÍDICA	
3.1. PROPIETARIOS	URIEL GORDILLO ORTIZ
3.2. TITULO DE ADQUISICIÓN	Escritura Pública No. 2997 de la Notaria 42 del Circulo de Bogotá
3.3. MATRICULA INMOBILIARIA	050C – 98100
3.4. OBSERVACIONES JURÍDICAS	

4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SECTOR

4.1. INFORMACIÓN GENERAL

El predio motivo del presente avalúo se encuentra ubicado en el sector centro de la ciudad de Bogotá en la Localidad número diecisiete La Candelaria. La Candelaria es la localidad número 17 del Distrito Capital de Bogotá, Capital de Colombia. Se encuentra en el centro oriente de la ciudad de Bogotá. Abarca el centro histórico de Bogotá. Allí se fundó la ciudad el 6 de agosto de 1538 y se construyó la primera iglesia. Alberga la Plaza de Bolívar, que tiene en su costado oriental la Catedral Primada de Colombia. Es además un importante centro turístico, educativo y comercial. INFORMACIÓN GENERAL UBICACIÓN: Centro de la Ciudad ÁREA: 1.84 Km² POBLACIÓN: 23.985 habitantes. LÍMITES: La Candelaria se encuentra enclavada dentro de la localidad de Santa fe. Sus límites están determinados: • POR EL NORTE: El Eje ambiental, que sigue el antiguo cauce del río San Francisco. Se le conoce asimismo como Avenida Jiménez, y es una de las vías más tradicionales de la ciudad. • POR EL SUR: la calle Cuarta. • POR EL OCCIDENTE: la carrera Décima, trazada en los años 1950. • POR EL ORIENTE: la Avenida Circunvalar, subiendo la Carrera 4 Este y más al norte incluye todo el barrio Egipto y baja nuevamente hasta conectar con la avenida Jiménez en la estación del teleférico o funicular. GEOGRAFÍA: La localidad se encuentra en las faldas del cerro de Guadalupe con una notable pendiente que desciende hacia el oeste-noroeste. San Francisco y San Agustín enmarcan la ciudad, sin embargo, estos corren actualmente por canales subterráneos bajo las Avenidas Jiménez y Sexta, respectivamente. En la Avenida Jiménez se construyó el así llamado Eje Ambiental y parte de las aguas del río San Francisco recorren la superficie sobre una serie de pesetas, a modo de una gran fuente longitudinal. se encuentra en el centro de la localidad de santa fe. SITIOS DE INTERÉS En La Candelaria queda el sitio de la fundación formal de la ciudad, la plaza mayor conocida hoy como Plaza de Bolívar. A su alrededor se encuentran el Capitolio Nacional (sede de Congreso de la República de Colombia), el Palacio de Justicia (sede de la Corte Suprema de Justicia), el Palacio Liévano (sede de la Alcaldía Mayor de Bogotá), la Catedral Primada de Bogotá, la Capilla del Sagrario y el Palacio Arzobispal (sede del Arzobispo "sede Cardinalicia"). Además del Capitolio y del Palacio de Justicia, otras importantes sedes del poder nacional ubicadas en el lugar son la Casa de Nariño (sede de la Presidencia de la República y residencia presidencial), y el Palacio de San Carlos (sede de la Cancillería o Ministerio de Relaciones Internacionales). Claudia Patricia Otavalo Carmona Perito Avaluadora Email: patriciaotalvar@hotmail.com Celular: 316 375 8621 5 Entre los museos se destacan los Museos y Colecciones del Banco de la República (Casa de Moneda, Museo Botero y Museo de Arte del Banco de la República), Casa del Florero, el Museo de Arte Colonial, el Museo Arqueológico Casa del Marqués de San Jorge, el Museo Militar, el Museo de Trajes Regionales (casa de Manuelita Sáenz), el Museo de Bogotá, el Museo de la Policía Nacional. Entre los centros culturales están la Biblioteca Luis Ángel Arango, que además de contar con salas de lectura, ofrece diariamente conferencias que abarcan todas las ciencias, como también es el sitio de importantes exhibiciones de arte. También está el Centro Cultural Gabriel García Márquez, la Fundación Gilberto Álzate Avendaño y la Biblioteca infantil de la casa natal de Rafael Pombo. Entre sus iglesias cabe destacar la Catedral Primada de Bogotá, la Iglesia del Sagrario, la Iglesia de Santa Clara, la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, la Iglesia de San Ignacio, la Iglesia de San Agustín, la Iglesia de Nuestra Señora de Belén, la Iglesia de Nuestra Señora de Egipto, la Iglesia de Nuestra Señora de Las Aguas, Iglesia de La Candelaria y la Iglesia de Santa Bárbara Varias universidades tienen su sede en esta localidad, entre las que se destacan Los Andes, La Salle, el Rosario, la Gran Colombia, el Externado, Universidad Libre de Colombia, la Autónoma, de América, la Central, Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN), Universidad Distrital Francisco José de Caldas sede Vivero y la facultad de Derecho de la Libre. También varios importantes colegios de la ciudad tales como el León XIII, el San Nicolás o el Mayor de San Bartolomé. Otros sitios de interés incluyen: • Biblioteca Luis Ángel Arango • Museo Botero • Casa de Moneda • Museo de Arte del Banco de la República • Museo de Arte Colonial • Chorro de Quevedo • Teatro de La Candelaria • Teatro Libre de Bogotá • Teatro Colón de Bogotá • Plazuela Rufino Cuervo • Imprenta Nacional • Observatorio Astronómico Nacional • Quinta de Bolívar • Camarín del Carmen • Archivo General de la

Nación • Polideportivo Local Nueva Santa Fe • Hotel Continental • Casa de Poesía Silva • Biblioteca infantil de la casa natal de Rafael Pombo. • Salas de exposiciones y conciertos de la Fundación Gilberto Álzate Avendaño. BARRIOS Los barrios de la localidad son La Catedral, La Concordia, Las Aguas, Centro Administrativo, Egipto, Belén y Santa Bárbara. Al interior de estos mismos barrios se encuentran dos importantes conjuntos residenciales que albergan un tamaño poblacional equivalente a la mayor parte de sus barrios.

4.2. PLANO MANZANA CATASTRAL



5. CARACTERÍSTICAS GENERAL DEL INMUEBLE

5.1. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO

CASA JUNTO EL LOTE EN QUE ESTA EDIFICADA CON EXT 350.00V2 APROX. LINDA: SUR EN 16.00MTS CON CASA DE LOS HEREDEROS DE FELIZ MA, PARDO ROCHA OCCIDENTE: EN 14MTS. CON LA CARRERA 6 DE BOGOTA ORIENTE: EN 14.00MTS CON PROPIEDAD DEL SR. MANUEL J ROJAS LINDEROS BIENES COMUNES. SON BIENES DE PROPIEDAD COMUN, DEL DOMINIO INALENABLEO INDIVISIBLE DE TODOS LOS COOPROPIETARIOS, LOS NECESARIOS PARA LA EXISTE LOS ENTRE PISOS ONCIA, SEGURIDAD Y CONSERVACION USO Y GOSE ADECUADO DEL INMUEBLE Y DE LOS DEPARTAMENTO EN QUE SE SUBDIVIDEY QUE TENIENDO TAL CARÁCTER POR SU NATURALEZA Y POR SU MANDATO DE LA LEY 182 DE 1948 ACONTINUACION SE RELACIONA EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO LA LIMITATIVA EL SUELO O TERRENO EN EL QUE ESTA EDIFICADO EL INMUEBLE LOS CIMIENTOS LAS PAREDES O MUROS TANTO INTERNO COMO EXTERNOS AUN CUANDO TENGAN LA CONDICION DE MEDIANEROS O DIVICIORIOS DE DEPARTAMENTO LA ESTRUCTURA ,LOS ENTRE PISOS, O PLACAS DE CONCRETO, LA CUBIERTA, TODAS LAS OBRAS DECORATIVAS DEL EDFICIO, LAS INSTALACIONES O CANALIZACIONES PARA AGUA , ELECTRICIDAD, GAS , TELEFONO, HASTA EL PUNTO DE SEPARACION O TRAMO DE DERIVACION HACIA LOS DEPARTAMENTOS DE PROPIEDAD PRIVATIVA, LAS ESCALERAS CENTRALES DEL EDIFICIO EN TODA SU EXTENCION AL IGUAL QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS MISMAS, LAS PUERTAS DE ENTRADA

AL EDIFICIO, EL VUELO O VACIO Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS COSAS Y SERVICIOS SOBRE LOS CUALES NINGUN PROPIETARIO DE DEPARTAMENTO PUEDE ALEGAR UN DERECHO DE PROPIEDAD EXCLUSIVO POR RAZON DE SU MISMA NATURALEZA Y POR HABERLE TRANSFERIDO COMO PERTENENCIA O ACCESION DE PROPIEDAD INDIVIDUAL LAS VENTANAS Y LOS BALCONES CONJUNTAMENTE CON SUS ELEMENTOS ACCESORIOS, Y ALCOBAS EN LOS MUROS COMUNES SI ESTAN DESTINADOS A SERVIR ALOS DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD PRIVATIVA

5.2. LINDEROS ESPECÍFICOS

EL PREDIO DE LA REFERENCIA COLINDA POR EL NORTE COLINDA CON LA JOYERIA DE NOMBRE JOYAS Y DISEÑOS ALEJO POR EL ORIENTE EL PREDIO SE ENCUEN TRA ALINDERADO POR OTRAS JOYERIAS POR EL SUR EL PREDIO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA ALINDERADO POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA PLACA DOMICILIARIA NUMERO 11- 86 ESTE PREDIO SE ENCUENTRA EN REPARACION POR EL OCCIDENTE EL PREDIO SE ENCUENTA ALINDERADO CON LA CALLE SEXTA O JOYERIA LA CUAL ES AL FRENTE Y SE LLAMA

5.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PREDIO

EL PREDIO DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CARRERA SEXTA CON

CALLE ONCE Y SU DESCRIPCION ES LA SIGUIENTE :EL PREDI O SE ENCUENTRA EN TRE DOS VIAS LA CALLE SEXTA Y CALLE DOCE SU FRENTE ESTA IDENTIFICADO CON LA PLACA CON EL NUMERO 11- 88 Y SU PUERTA DE INGRESO ES EN LAMINA DE COLOR NEGRO SU FACHADA ESTA ENPAÑETADA ESTUCADA Y PINTADA EN COLOR BLANCO CON DOCE VENTANAS NUEVE GRANDES Y TRES PEQUEÑAS EN LAMINA Y VIDRIO EN EL PRIMER PISO ENCONTRAMOS CUATRO LOCALES TRES GRANDES Y UNPEQUEÑO LOS TRE GRANDES SON UTILIZADOS PARA JOYERIA Y TALLER DE JOYERIA Y EL PEQUEÑO ES UNA MINI TIENDA TODOS LOS LOCALES CUENTAN CON VENTANAS GRANDES EN LAMINA Y VIDRIO Y REJA METALICA DE COLOR NEGRO EL ANDEN DONDE ESTA EL PREDIO ES EN ADOQUIN DE TRAFICO PESADO ALFRENTE TIENE UNA VIA LA CUAL ES LA CALLE 6 Y SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION SE TOMO UNA FOTO DE LA PLACA DE LA KR 6 Y CALLE DE LOS HERREROS EL PREDIO DE LA REFERENCIA NO SE PUDO HACER LA DESCRIPCION INTERNA YA QUE NO SE ME PERMITIO EL INGRESO EL PREDIO DE LA REFERENCIA AL MOMENTO DE LA VISITA SE CONSTATO QUE ESTA EN BUEN ESTADO DE CON SERVACIO.

6. AVALUÓ COMERCIAL DE LOS PREDIOS

6.1. CRITERIOS DE VALORACIÓN

Adicionalmente a las características más relevantes de la propiedad expuesta en los capítulos anteriores, se considera para determinar el valor de los siguientes aspectos:

- a. **Desarrollo comercial y residencial del sector.**
- b. **Sus vías de acceso y servicios de transporte.**
- c. **Su vecindario ubicación y uso predominante de vivienda familiar.**
- d. **Las características de la propiedad su distribución y sus servicios, sus usos.**
- e. **El criterio del perito actuante, su experiencia en el ramo, se consultó en los periódicos de alta circulación de la ciudad, revistas especializadas en finca raíz y por métodos de comparación.**
- f. **Los términos y acabados, cimentación antigüedad, materiales utilizados y mejoras.**
- g. **Estado de conservación, valorización y comercialización.**
- h. **La oferta y la demanda de inmuebles en el sector.**
- i. **La situación económica del país en la actualidad.**

6.2. MÉTODO DEL AVALUÓ

Para la determinación del valor comercial del bien inmueble se utiliza el siguiente método establecidos por la Resolución No. 620 de fecha 23 de septiembre del 2008, expedida por el IGAC.

Artículo 1 – Método de Comparación o de Mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avaluó.

6.3. INVESTIGACIÓN DEL MERCADO

DAT O	FUENTE	LOCALIDAD	DIRECCIÓN	TIPO	OFERTA	ÁREA DEL PREDIO	VALOR METRO CUADRADO
1	METROCUADRADO.COM	CANDELARIA	ZONA CENTRO	COMERCIAL	\$ 21.000.000.000	4470	\$ 4.697.987
2	METROCUADRADO.COM	CANDELARIA	ZONA CENTRO	COMERCIAL	\$ 2.550.000.000	1500	\$ 1.700.000
3	METROCUADRADO.COM	CANDELARIA	ZONA CENTRO	COMERCIAL	\$ 8.350.000.000	2100	\$ 3.976.190
4	METROCUADRADO.COM	CANDELARIA	ZONA CENTRO	COMERCIAL	\$ 24.000.000.000	5300	\$ 4.528.302
5	METROCUADRADO.COM	CANDELARIA	ZONA CENTRO	COMERCIAL	\$ 20.000.000.000	4200	\$ 4.761.905
6	METROCUADRADO.COM	CANDELARIA	ZONA CENTRO	COMERCIAL	\$ 21.500.000.000	4300	\$ 5.000.000

PROMEDIO	\$ 4.110.731
----------	--------------

6.4. CALCULO DEL VALOR POR MÉTODO DE COMPARACIÓN DEL MERCADO

Una vez descrito y observado el predio objeto del avalúo paso a determinar el valor comercial así:

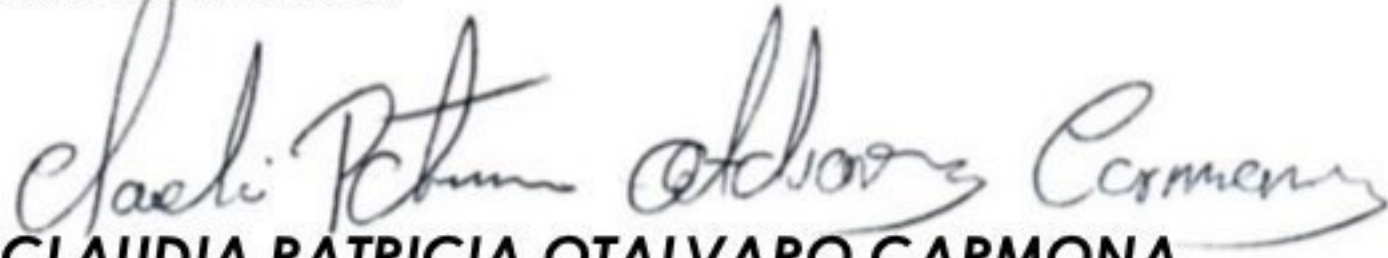
$$826 \text{ Mts } 2 \times \$ 4.110.731 = \$ 3.395.463.490$$

SON: TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. QUE CORRESPONDEN AL VALOR DEL PREDIO DE LA REFERENCIA.

En los anteriores términos dejo presentado el dictamen pericial solicitado por su digno despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA

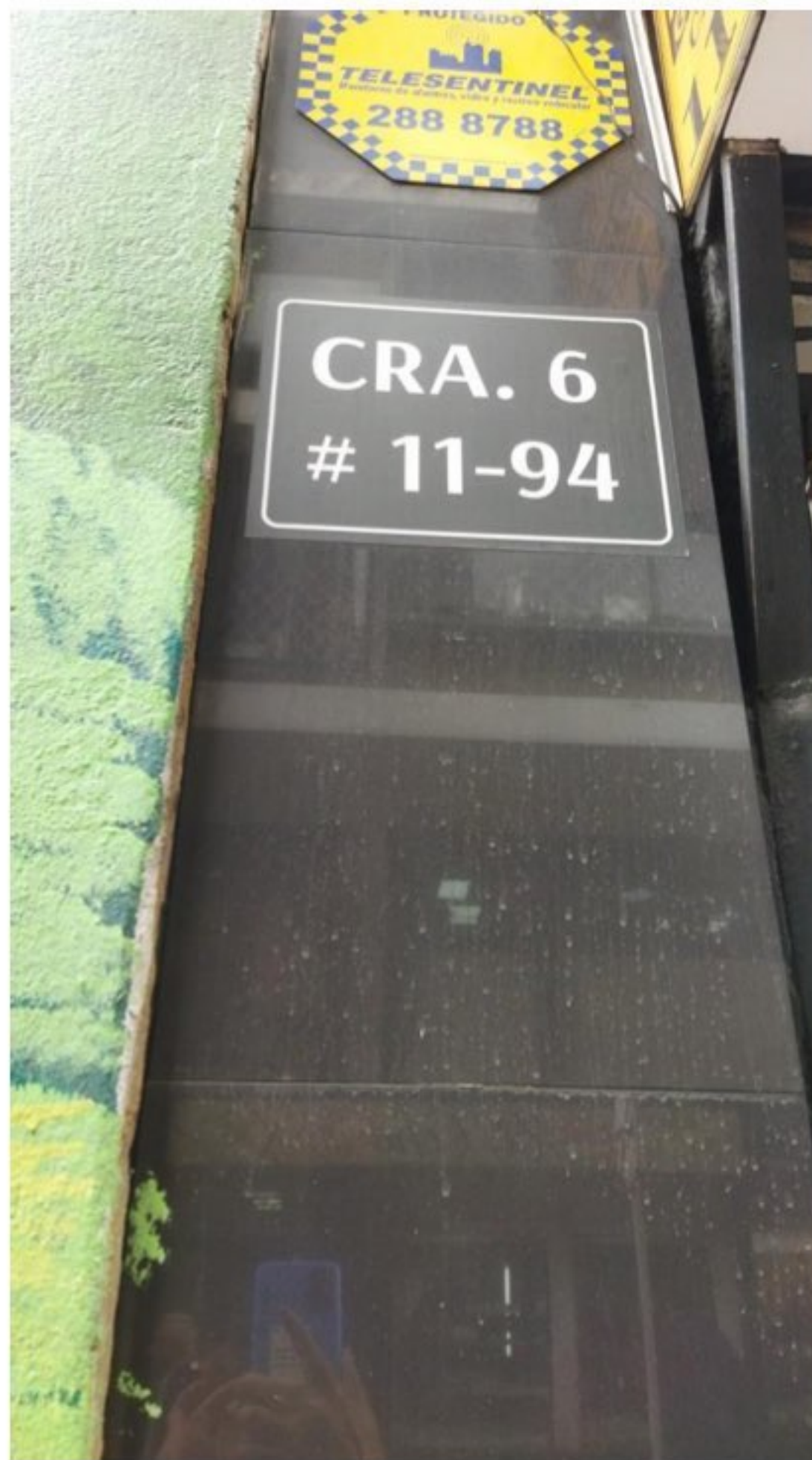
C.C. 51.855.704 de Bogotá

CEL. 316 5113013 -

DIR.: Transversal 3 F No. 70 A – 11 Sur Barrio La Aurora

Email.: patriciaotalvaro@hotmail.com

FOTOS



Claudia Patricia Otavalo Carmona
Perito Avaluadora
Email: patriciaotalvaro@hotmail.com
Celular: 316 375 8621





Certificación Catastral

Radicación No. W-617064

Fecha: 12/08/2022

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	URIEL GORDILLO ORTIZ	C	79299337	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	5179	2005-12-16	SANTA FE DE BOGOTA	23	050C00098100

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 6 11 88 - Código Postal: 111711.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

KR 6 11 94

KR 6 11 92

KR 6 11 90

Dirección(es) anterior(es):

KR 6 11 88, FECHA: 2000-07-13

Código de sector catastral:

003110 22 07 000 00000

CHIP: AAA0032NHTD

Número Predial Nal: 110010131171000220007000000000

Destino Catastral : 21 COMERCIO EN CORREDOR COM

Estrato : 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
234.5 826.0

Información Económica

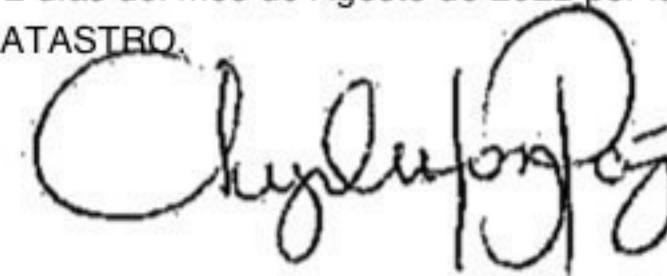
Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	1,275,368,000	2022
1	1,272,347,000	2021
2	1,263,001,000	2020
3	1,267,283,000	2019
4	1,221,857,000	2018
5	1,177,133,000	2017
6	933,729,000	2016
7	888,094,000	2015
8	590,158,000	2014
9	624,159,000	2013

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Expedida, a los 12 días del mes de Agosto de 2022 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.



ANGELA ADRIANA DE LA HOZ

SUBGERENCIA DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **86244F5D3621**.

Edificio de oficinas

Compra Nuevo y Usado

centro

Buscar

Búsqueda por código >>

Inicio / Edificio de oficinas / Venta / Centro / 56 Edificio de oficinas en Venta en Centro

Ordenar por

Puedes filtrar por:

bogota

Ok

Precio desde (COP):

Desde

Precio hasta (COP):

Hasta

Filtrar precios

Baños:

1

2

3

4

5+

Garajes:

1

2

3

4

5+

Area (m²):

Desde

Hasta

Tipo de inmueble:

PANAMERICANA



Arrienda tu mismo y asegura los pagos mes a mes con el Seguro de Arrendamiento.



Edificio de Oficinas en Vent...

Precio de venta \$21.000.000.000

Área Construida 4470 m²

Agregar a favorito

Contactar



Edificio de Oficinas en Vent...

Precio de venta \$2.550.000.000

Área Construida 1500 m²

Agregar a favorito

Contactar



Edificio de Oficinas en Vent...

Precio de venta \$8.350.000.000

Área Construida 2100 m²

Agregar a favorito

Contactar



Edificio de Oficinas en Vent...

Precio de venta \$24.000.000.000

Área Construida 5300 m²

Agregar a favorito

Contactar



Edificio de Oficinas en Vent...

Precio de venta \$20.000.000.000

Área Construida 4200 m²

Agregar a favorito

Contactar



PIN de Validación: b8a90af3



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51855704, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 04 de Enero de 2022 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-51855704.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b8a90af3



<https://www.raa.org.co>



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico



<https://www.raa.org.co>



PIN de Validación: b8a90af3

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, paleontológico y similares.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: b8a90af3



<https://www.raa.org.co>



Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
04 Ene 2022

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC
 Dirección: DIAGONAL 69A # 140 - 28
 Teléfono: 3165113013
 Correo Electrónico: patriciaotalvaro@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral por Competencias en Avalúos-Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 51855704.

El(la) señor(a) CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b8a90af3



<https://www.raa.org.co>



PIN DE VALIDACIÓN

b8a90af3

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Junio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

MIEMBROS DE:

CERTIFICA QUE:



La señora **Claudia Patricia Otalvaro Carmona**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.855.704** realizó en nuestra institución el siguiente curso:



Tema	Fecha	Intensidad Horaria
Curso de profundización en avalúos Urbanos	12 de Agosto al 9 de Septiembre del 2019	44 Horas



Se expide en Bogotá. D.C. a los 11 días del mes de Septiembre del 2019.



CONDECORACION CRUZ DE BOYACA



Pilar Daza Palacios



LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ

Pilar Daza Palacios
 Directora de Educación y Gestión Gremial

ORDEN CIVIL AL MERITO





CAJV19336

CERTIFICACION

La suscrita, coordinadora del centro de servicios administrativos jurisdiccionales para los juzgados civiles, laborales y de familia certifica

Que la señor(a) **CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía No. 51855704**, de acuerdo a la información que reposa en los archivos físicos y el sistema de Auxiliares de la Justicia, se pudo establecer que figura inscrita en la Lista de Auxiliares de la Justicia para la ciudad de **BOGOTA**, desde el **20 de Marzo del 2014**, en la actualidad cuenta con una licencia por el periodo comprendido entre el **1 de Abril del 2017 al 1 de Abril del 2019**, y los oficios que registra a la fecha son:

PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA PESADA, PERITO AVALUADOR DE AERONAVES, PERITO AVALUADOR DE BARCOS, PERITO AVALUADOR DE OBRAS DE ARTE, PERITO AVALUADOR DE SEGUROS, PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES, PERITO AVALUADOR DE BIENES MUEBLES, PERITO AVALUADOR DE JOYAS, PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS,

Sus funciones como Auxiliar de la Justicia, están reguladas por el Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSSA15-10448, proferidos por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; por tal motivo estos oficios no tienen ningún vínculo laboral con la Entidad.

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., el **31 de Mayo del 2017**, a solicitud escrita de la señora **CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA**.


YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

Elaboró: JAL





LATINOAMERICANA DE AJUSTES

Y ASESORIA EN SEGUROS LTDA.

ENLASE

CALLE 20 No. 7-17 OFICINA 808 - BOGOTÁ, D. E.
TELS: 81-18-88 - 41-16-75 - APARTADO AEREO 265

AL CONTESTAR CITESE ESTE

EL SUSCRITO SUBGERENTE ADMINISTRATIVO

HACE CONSTAR:

1. Que la señora, **CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA**, identificada con C.C. No. 51.855.704 de Bogotá, trabajo para ésta organización en su calidad de AJUSTADOR DE SEGUROS; en el periodo de 2 de Febrero de 1997 a 30 de Noviembre de 2002.
2. Entre sus funciones estaban la de EVALUAR DAÑOS Y PERJUICIOS DE BIENES Y ASEGURADOS, concretamente de BIENES MUEBLES E INMUEBLE, AUTOMOTORES, Y MAQUINARIA PESADA, BARCOS AERONAVES, MERCANCÍAS EN GENERAL OBRAS DE ARTE, JOYAS, PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA ACTUARIO, SINIESTROS, INCENDIOS, ETC.
3. Su retiro fue voluntario.

Bogotá, D.C. Diciembre 16 de 2002.

Atentamente,

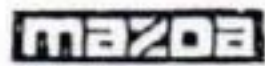
HERNAN SALAZAR VINAZCO

C.C. No. 4.314.104 de Manizales
Subgerente Administrativo



PINTUCAR LA 3a.

Latonería y Pintura al Duco
Arreglos y Cambio de Punteras Chasis



Av. (Calle) 3 No. 49-00 Romboy
Tels. 262 7440 - 261 9321
Santafé de Bogotá, D. C.

centro de servicio: CARGADORES
PINTUCAR EXCAVADORAS
CATERPILAR
Latonería y Pintura
Arreglos y Cambio de Punteras Chasis
Av. (Calle) 3 No. 49-00 Romboy Tels. 262 74 40
JOHN DEERE
CASE
KOBELCO
BOMAG
VERMEER
GROVE

o EL SUSCRITO GERENTE Y PROPIETARIO

HACE CONSTAR:

Que la señora CLAUDIA PATRICIA OTALVARO C., identificada con la C.C. N° 51.855.704 de Bogotá, trabajo para ésta organización en su calidad EVALUADOR DE AUTOMOTORES Y MAQUINARIA PESADA el período de enero 15 de 1985 a mayo 31 de 1990.

Entre sus funciones estaban:

EVALUAR ESTADO DE VEHICULOS ENTRADOS AL TALLER.

EVALUAR ESTADO DE MAQUINARIA PESADA Y CONSTRUCCION DE CARRETERAS AL TALLER.

COTIZACION DE DAÑOS Y REPUESTOS.

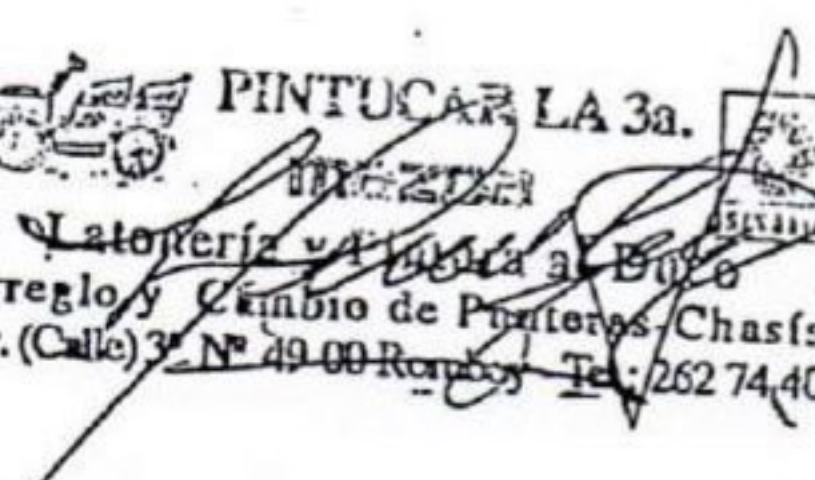
ADQUISICIONES Y SUMINISTROS.

MECANICA LATONERIA Y PINTURA.

Su retiro fue voluntario.

Bogotá, D.C. junio 3 de 1990.

Atentamente,


PINTUCAR LA 3a.
Latonería y Pintura al Duco
Arreglos y Cambio de Punteras Chasis.
Av. (Calle) 3 No. 49-00 Romboy Tels. 262 74,40

PROCESO AÑO 2020

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

JUZGADO DE ORIGEN 36 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2000 - 0288

Demandante: JORGE TOVAR FORERO

Demandado: CECILIA INÉS SARMIENTO GÓMEZ

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Divisorio de Reconvención: 2019 - 6400

Demandante: GUSTAVO SORIANO TORRES

Demandado: ALBA MARÍA CONTRERAS

Doctora:

**ALBA LUCIA GOYENCHE GUEVARA
JUEZ**

A SOLICITUD

ALBA LUCIA GOYENCHE GUEVARA
JUEZ

Carrera 13 No. 24 A – 12 Of 401 Edificio
Guevara Segura

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO DE ORIGEN 7 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Ejecutivo: 2016 - 0562

Demandante: ROSA ELVIRA TÉLLEZ

Demandado: FABIO MEJÍA V

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Reivindicatorio: 2016 - 0827

Demandante: CAROLINA ROJAS OSPINA

Demandado: ROBERTO CHARRIS R.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2017 - 0454

Demandante: FELIX ANTONIO MEJÍA
LIZARAZO

Demandado: MIGUEL ANTONIO PINILLA
PINILLA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

JUZGADO CIVIL CIRCUITO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

PROCESO: 2014 - 007

Demandante: ILCEN LEONOR TAMARA
LIZARAZO

Demandado: JESÚS ORLANDO ARDILA
ARAQUE

Doctor:

JUAN FRANCISCO PAZ MONTUFAR

A SOLICITUD

JUAN FRANCISCO PAZ MONTUFAR
CONDominio LAGOS DEL PEÑÓN

Señores:

**YOLANDA VALLEJO ÁLZATE – MARGOTH
VALLEJO ÁLZATE - ALEXANDRA HOYOS
VALLEJO - CARLOS ATURO HOYOS
VALLEJO.**

A SOLICITUD

YOLANDA VALLEJO ÁLZATE – MARGOTH
VALLEJO ÁLZATE - ALEXANDRA HOYOS
VALLEJO - CARLOS ATURO HOYOS
VALLEJO.

Calle 22 C No. 18 A - 35

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2018 - 0481

Demandante: BLANCA CECILIA ROMERO
DE VALENTÍN Y JOSÉ ANTONIO TORRES
SORA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS
DEL SEÑOR VICENTE TINJACA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

PROCESOS AÑO 2019

Señora:

**RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN
DAGOBERTO RUBIO**

A SOLICITUD

RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN

DAGOBERTO RUBIO

Carrera 106 A No. 56 F – 77 Sur

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2017 - 0767

Demandante: JOSÉ ALBERTO CIFUENTES
BELTRÁN

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
INGRID KATHERINE BLANCO PINZÓN Y JORGE
ELIECER BARCENAS TAFUR.

Señora:

RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN

A SOLICITUD

RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN

EDIFICIO ROA HERMANOS

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2019 - 207

Demandante: JOSÉ EUSTACIO RUIZ ABELLÓ

Demandado: LEONOR HUERTAS DE TOVAR

Doctor: FRANCO MAURICIO BURGOS

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2016 - 490

Demandante: GRACIELA PADILLA DE
CAMARGO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS
FONSECA Y PERSONA INDETERMINADAS
DOCTOR FLAVIO ELIECER MAYA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2016 - 0887

Demandante: MARÍA MARLEN BURGOS

Demandado: JUAN CARLOS BASTIDAS
ALEMÁN

JUZGADO 4 CIVIL DE EJECUCIÓN

JUZGADO DE ORIGEN 35 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2013 - 039

Demandante: ANRO INVERSIONES S.A.S.

Demandado: MYSSA MAQUINARIAS Y
SERVICIOS S.A.S.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO SINGULAR No.: 2014 - 0052

DEMANDANTE: ROBERTO MANCERA

DEMANDADO: SEGUNDO NELSON RIAÑO
CASTRO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2018 - 0632

Demandante: LUIS EDGAR MARTÍNEZ ESPIRIA

Demandado: JORGE ALEJANDRO MARTÍNEZ
CASALLAS

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2017 – 345

Demandante: SILVESTRE QUINTERO CORTES

Demandado: LUZ MARÍA RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Señores:

HEREDEROS DE MARÍA ANA MERCEDES
SIAUCHO PINTO

A SOLICITUD

HEREDEROS DE MARÍA ANA MERCEDES
SIAUCHO PINTO

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: 2017 – 51992

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: JUAN CARLOS MARTÍNEZ
BONILLA

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO DIVISORIO: 2019 – 295

A SOLICITUD

DOCTOR DAGOBERTO RUBIO

JUZGADOS 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2018 – 438

Demandante: UNIÓN INDUSTRIAL Y
COMERCIAL S.A.

Demandado: JUAN CARLOS QUINTERO
CASTRO – INVERSIONES AGROMINS S.A.S.

Señores:

JUZGADOS DE REPARTO

A SOLICITUD

DOCTORA RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2011 -0633

Demandante: BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Demandado: DORIS LUCIA TRIANA FLÓREZ

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO DE ORIGEN 14 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2001 - 10920

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: IRENE HENAO PARRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RAMIRIQUI

PROCESO SUCESORIO: 2016 - 00167

JUZGADOS DE REPARTO

A SOLICITUD

DOCTOR JUAN BAUTISTA TORRES CASTILLO

Señores:

JUZGADOS DE REPARTO

A SOLICITUD

DOCTOR JESÚS ANTONIO PALENCIA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2018 - 00394

Demandante: JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO

Demandado: CARMENZA FARFÁN PADILLA Y OTROS

Señores:

JUZGADOS DE REPARTO

A SOLICITUD

DOCTOR RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: 2016 - 4078

Demandante: FLOR ALBA MUÑOZ RUBIANO

Demandado: MARÍA OFIR DELGADO

JUZGADOS 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2010 - 492

Demandante: PEDRO GABRIEL MORENO VARGAS

Demandado: GLORIA STELLA LOMBANA

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL

Proceso: 2018 - 57147

Demandante: SALATIEL FLÓREZ MÉNDEZ

Demandado: MARÍA DEL CARMEN VALENZUELA LOZANO

Señores:

A SOLICITUD

DOCTORA RUBY ESPERANZA MOYA GARZÓN

DOCTOR DAGOBERTO RUBIO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2017 - 0767

Demandante: JOSÉ ALBERTO CIFUENTES BELTRÁN

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS INGRID KATHERINE BLANCO PINZÓN Y JORGE ELIECER BARCENAS TAFUR
Doctor: JOSÉ ALBERTO CIFUENTES

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2014 - 0155

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: GRUPO ATLAS S.A.

JUZGADO 02 PROMISCOU MUNICIPAL DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA

Proceso: 0113 - 2018

Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ RINCÓN – SIMÓN LÓPEZ RINCÓN – ANA LUCIA LÓPEZ NEUTA – CLARA INÉS LÓPEZ RINCÓN

Demandado: ADELA SANTIAGO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2017 - 0221

Demandante: ALEXANDER PÁEZ

Demandado: MAURICIO PERDIGÓN

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2017 – 345

Demandante: LUZ MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Demandado: SILVESTRE QUINTERO CORTES

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2016 - 0887

Demandante: MARÍA MARLEN BURGOS

Demandado: JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMÁN

JUZGADO 4 CIVIL DE EJECUCIÓN

JUZGADO DE ORIGEN 35 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2013 - 039

Demandante: ANRO INVERSIONES S.A.S.

Demandado: MYSSA MAQUINARIAS Y SERVICIOS S.A.S.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2018 - 0632

Demandante: LUIS EDGAR MARTÍNEZ ESPIRIA

Demandado: JORGE ALEJANDRO MARTÍNEZ CASALLAS

JUZGADOS 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2010 - 492

Demandante: PEDRO GABRIEL MORENO VARGAS

Demandado: GLORIA STELLA LOMBANA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2017 – 345

Demandante: SILVESTRE QUINTERO CORTES

Demandado: LUZ MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2018 - 438
Demandante: UNION INDUSTRIAL Y
COMERCILA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS QUINTERO
CASTRO – INVERSIONES AGROMIN S.A.S

Señores:

**HEREDEROS DE MARÍA ANA MERCEDES
SIAUCHO PINTO**

A SOLICITUD
HEREDEROS DE MARÍA ANA MERCEDES
SIAUCHO PINTO

**JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAQUEZA - CUNDINAMARCA**

Proceso: 0113 - 2018
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ
RINCÓN – SIMÓN LÓPEZ RINCÓN – ANA
LUCIA LÓPEZ NEUTA – CLARA INÉS LÓPEZ
RINCÓN
Demandado: ADELA SANTIAGO

JUZGADO 60 PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: 2016 - 075
Demandante: GERMAN CORTES GÓMEZ
Demandado: EUGENIO RAMÍREZ CALA
Doctora: LEIDY JHONNA LÓPEZ

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN

PROCESO: 2014 – 0052
Demandante: ROBERTO MACERA
Demandado: NELSON RIAÑO
Doctora: LEIDY JHONNA LÓPEZ

PROCESOS AÑO 2018

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

Proceso: 2016 - 0577
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MORA Y MARÍA
ELISA SÁNCHEZ
Demandado: EDISON CASTILLO CAMACHO Y
OTROS

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 2018 - 0131
Demandante: MISAEL PATIÑO RAMÍREZ
Demandado: SALVADOR GALVIS MENESES –
GREGORIO GALVIS SALAS

JUZGADO DE REPARTO

Demandante: LUZ MARINA AYURE MONTERO
Demandado: JOSÉ WILLIAM AYURE MONTERO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO DE ORIGEN 38 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2011 - 226
Demandante: RIVER ANTONIO PARRADO
PUENTES
Demandado: RAFAEL FRANCISCO CUERVO
Y OTROS

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2013 – 0292
Demandante: DORIS VITALI BIAGIONI Y
CARLOS HERNÁN PÉREZ GÓMEZ
Demandado: HUGO RAFAEL QUEVEDO NIÑO

JUZGADOS 51 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO DIVISORIO 2018 – 914

Demandante: MARISOL RODRÍGUEZ
TARQUINO
Demandado: JOSÉ ARMANDO MÉNDEZ CELIS

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2015 – 0182 REIVINDICATORIO
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL
DESARROLLO EMPRESARIAL Y HABITACIONAL
Demandado: ARMANDO MORA OLIVOS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO 1998 - 28831
Demandante: AHORRA MAS CORPORACIÓN
DE AHORRO Y VIVIENDA
Demandado: MARÍA AGUSTINA BEATRIZ
PINTO HERNÁNDEZ

JUZGADOS DE REPARTO

PROCESO DIVISORIO
Demandante: MARISOL RODRÍGUEZ
TARQUINO
Demandado: JOSÉ ARMANDO MÉNDEZ CELIS

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2019 – 302
Demandante: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
CARREÑO
Demandado: WENDY RODRÍGUEZ MUÑOZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: Ejecutivo Singular No. 2007 -0877
Demandante: OLIMPO ANTONIO GÓMEZ
RODADO

Demandado: EL MUEBLE SUIZO S.A.

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
JUZGADO DE ORIGEN SEXTO**

PROCESO: 1998 - 10671

Demandante: CONSTRUYECOOP EN LIQUIDACIÓN

Demandado: DIMAQUINAS LTDA OROSMAN VAQUERO Y OTROS

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2015 - 786

Demandante: MARTHA ALICIA FIGUEROA PILONIETA

Demandado: CONSTANZA IDALI VELÁSQUEZ Y OTROS

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2013 - 792

Demandante: MARÍA DEL CARMEN SABOGAL

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE AURELIO CORTEZ Y OTROS

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO DE PERTENECÍA: 2016 - 752

Demandante: WILLIAM BÁEZ SAAVEDRA

Demandado: CARMENZA HENAO GÓMEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2016 - 387

Demandante: MARTHA ALICIA FIGUEROA PILONIETA

Demandado: CONSTANZA IDALI VELÁSQUEZ Y OTROS

**JUZGADO DE ORIGEN 10 DE FAMILIA
JUZGADO 2 DE EJECUCIÓN DE FAMILIA**

Proceso: 1999 - 10507

Demandante: CESAR FELIPE GONZALEZ

Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ LUQUE

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2015 - 491

Demandante: JOSÉ FELICIANO CASTRO GUERRERO

Demandado: JOSÉ DAVID CASTRO MORALES, CAMILO ANDRÉS CASTRO MORALES, ROCÍO MORALES PENAGOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso Divisoria: 2017 - 810

Demandante: ROSALBA LARA CHAPARRO

Demandado: ÁNGEL CUSTODIO VACCA VACCA

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO

Proceso: 2015 - 0182 REIVINDICATORIO

Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL Y HABITACIONAL

Demandado: ARMANDO MORA OLIVOS

PROCESOS AÑO 2017

JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO No. 2015 0275

DEMANDANTE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM

DEMANDADO DARÍO CALDERÓN DÍAZ

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2015 0610

DEMANDEANTE MARIA FANNY MORENO

DEMANDADO SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUANGLO SA

DR LUIS FERNANDO BUSTO

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2015 448

DEMANDANTE LUZ ALBA CANTE CALDERÓN

DEMANDADO AXACOLPATRIA SEGUROS S.A

DR EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2010 0386

DEMANDANTE CODENSA

DEMANDADO SEIS LTDA

DR RUEDA LENNIZ

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE LUIS CARLOS OVALLE PEÑA

DEMANDADO ROGELIO JULIO OVALLE

DR ORLANDO MORENO ZAPATA

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2013 0583

DEMANDANTE MARIMAR LTDA S EN C

DEMANDADO LEONARDO VALENCIA

DR GERMAN EDUARDO CALDERÓN

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN

PROCESO No. 2013 0831

DEMANDANTE PRODUCTOS QUIMICOS
SESANT LTDA

DEMANDADO FORTIFOSFATOS S.A.S.

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE FAMILIA

PROCESO NO 2014 0493

DEMANDANTE DIEGO ARMANDO VILLEGAS Y
OTROS

DEMANDADO ARMANDO VILLEGAS
DR GUILLERMO BAQUERO GUZMÁN

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2016 0681

DEMANDANTE JUDITH SALAZAR SOLANO
DEMANDADO DOMINGO BERMÚDEZ PIÑEROS
DR NUBIA PRIETO ROZO

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2015 0786

DEMANDANTE MARTHA ALICIA FIGUEROA
PILONIETE

DEMANDADO CONSTANZA IDALITH
VELAZQUEZ
DR JEANNETH RINCÓN BOHADA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2013 0741

DEMANDANTE ROSA MARÍA BOHÓRQUEZ
LÓPEZ

DEMANDADO PERSONAS INDETERMINADAS
DESCONOCIDAS
DR DORIS PATRICIA NIÑO

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2014 214

DEMANDANTE EGIDIO HOMES GUTIÉRREZ
DEMANDADO LORENZO SALGADO Y TEMILDA
CORTEZ

DR LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO NO 2009 504

DEMANDANTE SGFS PHOTO GMBH
DEMANDADO FOTO DEL ORIENTE LTDA
DR GÓMEZ PINZÓN ZULETA

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No. 2014 063

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No 2011 0312

DEMANDANTE ISAAC PARRADO PARRADO
DEMANDADO MARÍA STELLA PARRADO Y
OTRO

DR JACKELINE GOMEZ VIVAS

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No. 2016 - 801

DEMANDANTE MARÍA ADELIA GACHARNA

DEMANDADO MARIA LILIA GACHARNA DE
BONILLA

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No. 2001 - 10920

DEMANDANTE BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO IRENE HENAO PARRA
DR. MILLER ANTONIO DÍAZ BARÓN

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2014 – 0486 DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MERY ARGUELLO FORERO
DEMANDADO: ELSA MARÍA ARGUELLO
FORERO

DR. GERMAN PALMA UREÑA

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 1998 - 0623

DEMANDANTE: AHORRA MAS CORPORACIÓN
DE AHORRO Y VIVIENDA

DEMANDADO: JAIME HERNÁNDEZ TORRES Y
CIA LTDA

DR. JHON ALEXANDER CONTRERAS

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2013 - 741

DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO BOHÓRQUEZ Y
OTROS

DEMANDADO: JOSÉ ALEMBERTH ALEJALDE
HURTADO Y OTROS

JUZGADOS DE REPARTO

PROCESO DE BIENES E INMUEBLES Y
AUTOMOTORES

DR. SERGIO FLÓREZ RONCANCIO

JUZGADOS DE REPARTO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: FANNY VALENCIA ROBERTO
DEMANDADO: RICARDO ARTURO CUBILLOS
ROBERTO

DR. ABRAHAM VILLATE

JUZGADOS DE REPARTO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
CARREÑO

DEMANDADO: WENDY RODRÍGUEZ MUÑOZ
DR. ABRAHAM VILLATE

JUZGADOS DE REPARTO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ
CARREÑO

DEMANDADO: WENDY RODRÍGUEZ MUÑOZ
DR. ABRAHAM VILLATE

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
INTENDENTE MEDELLÍN

DR. MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MARTHA RUTH ARDILA HERRERA
COORDINADORA GRUPO
REORGANIZACIÓN
DR. MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS
SÁNCHEZ
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
SOLUCIONES ECOLÓGICAS E INGENIERÍA
JUZGADOS DE REPARTO DE BOGOTÁ
ANA LUCIA CLAVIJO PALACIOS Y JORGE LUIS
MOLANO CURREA
PRESENTACIÓN AVALUÓ DEL PREDIO
UBICADO EN LA CALLE 93 NO. 58 – 65
APARTAMENTO 501 EDIFICIO SAN JORGE I
PROPIEDAD HORIZONTAL.

JUZGADO DE REPARTO DE TABIO

DEMANDANTE JOSE JOYA UMAÑA
DEMANDADO PEDRO IGNACIO DUARTE
ALFONSO
DR. BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA

JUZGADO 18 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 2013 - 0585
DEMANDANTE: AV VILLAS S.A
DEMANDADO: JOINNY OCTAVIO TURADO
ACOSTA
DR. MILLER ANTONIO DÍAZ BARÓN

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN BOGOTÁ

JUZGADO DE ORIGEN 29 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
PROCESO HIPOTECARIO: 2009 - 125
DEMANDANTE: TITULARIZA DORA
COLOMBIANA S.A. HITOS, ENDOSATARIA DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTOS WUALTEROS
MOJOCOA Y OTROS
DR. MILLER ANTONIO DÍAZ BARÓN

JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO DE ORIGEN 1 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
PROCESO DE PERTENECÍA: 2014 - 0498
DEMANDANTE: LUIS CARLOS OVALLE PEÑA
DEMANDADO: ROGELIO JULIO OVALLE
CORREDOR
DR. ORLANDO MORENO ZAPATA

JUZGADOS DE REPARTO

SE TRATA DE ESTABLECER EL VALOR
COMERCIAL DEL PREDIO, UBICADO EN LA
CALLE 25 D NO. 95 - 36, DE LA ACTUAL
NOMENCLATURA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.
DR. CLAUDIA PATRICIA NIETO

SERVIMED IPS S.A.

NIT.: 8300022727
ANT. INGENIERO GUILLERMO ERNESTO
MANSILLA ÁLVAREZ
REPRESENTANTE LEGAL

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELKIN HERLEY PARDO
DEMANDADO: BLANCA POLANIA
MARULANDA
DR. CLAUDIA ANGÉLICA ZAMBRANO RAMÍREZ

JUZGADO 41 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2007 -
596
DEMANDANTE: JOSÉ EMIGDIO ORJUELA BULLA
DEMANDADO: SUAREZ HERNÁNDEZ
FREDERMAN – SUAREZ GÓMEZ ÁLVARO
FERNANDO – SUAREZ GÓMEZ GLORIA HELENA
– SUAREZ GÓMEZ HUMBERTO – SUAREZ
GRISALES JERRY – SUAREZ GRISALES JONY –
SUAREZ GRISALES HALL Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
DR. ELÍAS MORENO RODRÍGUEZ

JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: NO. 2015 – 448 ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRA
ACTUAL.
DEMANDANTES: NELVA STEFANIA VEGA
CANTE, JOSÉ ARQUÍMEDES BUSTOS MORALES,
LUZ ALBA CANTE CALDERÓN, IVÁN ISIDRO
CANCHÓN VILLARRAGA.
DEMANDADOS: MIRIAM STELLA ORJUELA
VARGAS Y AXA SEGUROS COLPATRIA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

PROCESO: 2014 – 917
DEMANDANTE: FIDUPETROL S.A.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
DR. JUAN PABLO JAMES GARCIA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: 2017 - 305
DEMANDANTE: ROSALBA CHAPARRO LATA
DEMANDADO: ÁNGEL CUSTODIO VACCA
VACCA
DR. ANDREA DEL PILAR RINCÓN

PROCESOS AÑO 2016

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO No. 2010 - 679

JUZGADO 027 LABORAL C.

PROCESO No. 2014 445

DEMANDANTE MANUEL ISIDRO GARCÍA
DEMANDADO BRG CONSTRUCCIONES S.A.S
DR CONRADO ARNULFO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

PROCESO No 2013 448

DEMANDANTE JESÚS EMILIO MEJÍA
DEMANDADO COMERCIALIZADORA DE
PRODUCTOS Y
SERVICIOS COMPROSUR
DR ALEXIS CANDAMIL MONTOYA

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

PROCESO No 2014 535

DEMANDANTE JUAN CARLOS ROA
DEMANDADO GABRIEL ENRIQUE ROA
DR MANUEL FERRER

JUZGDO 41 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No. 2011 628

DEMANDANTE EUDORO CASTILLO BARRAGAN
DEMANDADO JOSÉ RODRIGO NOVOA
DR PATRICIO LAMBO IBARRA

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

PROCESO No. 2014 0418

DEMANDANTE EMMA CONSUELO FORERO
TOCORA
DEMANDADO AURA ALICIA ROMERO
PORRAS

JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DESCONGESTIÓN

PROCESO No. 2012 0659

DEMANDANTE JOSÉ HIGUERA MANTILLA Y
OTROS
DEMANDADO OSCAR ARMANDO HIGUERA
SANTOS Y OTROS
DR WILSON GÓMEZ FERNÁNDEZ

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL

PROCESO No. 2015 1559

DEMANDANTE JAIME APONTE VILLEGAS
DEMANDADO JOSE LIBARDO ANGARITA B Y
COMPAÑÍA LIMITADA

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO No. 2014 0378

DEMANDANTE YOLANDA GOMEZ CARDONA
DEMANDADO ALVARO ROLANDO PEREZ
CASTRO
DR CESAR AUGUSTO MAYA

SEÑORES JUECES DE LA REPUBLICA DONDE SOLICITAN SE LES INFORME SI HE CAMBIADO LA METODOLOGÍA PARA PRESENTAR LOS DICTÁMENES INFORMO QUE PARA REALIZAR MIS TRABAJOS SE A MODIFICADO UN POCO POR QUE SE A PRENDIDO MAS Y PROFUNDIZADO EN EL ANÁLISIS DE LOS TRABAJOS DE COMO ERAN AL PRINCIPIO

Departamento	Ciudad	Corporación	Especialidad	No. Corporación	Año	Oficio	Fecha Asignación	No. Proceso
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 050	Ci Civil*	110013105050	2013	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	11/05/2017	11001310505020130058300
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 007	Ci Civil*	110013103007	2015	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	27/03/2017	11001310300720150044800
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 012	Ci Civil*	110013103012	2015	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	10/02/2017	11001310301220150061000
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 056	Ci Civil*	110014003056	2015	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	18/01/2017	11001400305620150027500
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 016	Ci Civil*	110013103016	2014	PERITO AVALUADOR DE OBRAS DE	09/11/2016	11001310301620140037800
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 022	Ci Civil*	110014003022	2015	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	20/10/2016	11001400302220150155900
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 049	Ci Civil*	110013105049	2012	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	16/09/2016	11001310504920120065900
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 017	Ci Civil*	110014189017	2014	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	12/09/2016	11001418901720140041800
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 041	Ci Civil*	110013103041	2011	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	27/07/2016	11001310304120110062800
BOGOTA	BOGOTA	Juzgado 019	Ci Civil*	110013103019	2014	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	19/07/2016	11001310301920140044000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105027	2014	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	15/04/2016	11001310502720140044500
BOGOTA	BOGOTA	CIRCUITO DE DI	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAM	110013107004	2013	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	28/01/2016	11001310700420130044800
BOGOTA	BOGOTA	CIRCUITO DE DI	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAM	110013107008	2014	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	13/01/2016	11001310700820140053500
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105007	2015	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	14/12/2015	11001310500720150051000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO EJECI	JUZGADO EJECUCIÓN CIVIL DE DESCONGESTIÓN	110013112001	2014	PERITO AVALUADOR DE BARCOS	23/11/2015	11001311200120140000700
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003039	2003	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	17/09/2015	11001400303920030103800
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003063	2015	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	13/08/2015	11001400306320150047500
BOGOTA	BOGOTA	MUNICIPAL DE	MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRA	110014007013	2007	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	07/07/2015	11001400701320070007200
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103028	2012	PERITO AVALUADOR DE AUTOMO	16/06/2015	11001310302820120031300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO EJECI	JUZGADO EJECUCIÓN CIVIL DE DESCONGESTIÓN	110013112003	2013	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	11/05/2015	11001311200320130067900
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003051	2010	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	07/05/2015	11001400305120100104300
BOGOTA	BOGOTA	CIRCUITO DE DI	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAM	110013107001	2010	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	10/03/2015	11001310700120100064600
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003012	2010	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	09/03/2015	11001400301220100087900
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103006	2013	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	09/10/2014	11001310300620130055400
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103004	2012	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	09/09/2014	11001310300420120075700
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO EJECI	JUZGADO EJECUCIÓN CIVIL DE DESCONGESTIÓN	110013112003	2008	PERITO AVALUADOR DE AUTOMO	29/07/2014	11001311200320080031200
BOGOTA	BOGOTA	CIRCUITO DE DI	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAM	110013107004	2010	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	16/07/2014	11001310700420100043100
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO FAMI	JUZGADO FAMILIA	110013110001	2010	PERITO AVALUADOR DE JOYAS	25/06/2014	11001311000120100131901
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103020	2003	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	14/05/2014	11001310302020030006300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103012	2007	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	10/03/2014	11001310301220070048600
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003041	2013	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	28/02/2014	11001400304120130131200
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105703	2007	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	17/01/2014	11001310570320070081900
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105012	2012	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	29/11/2013	11001310501220120032600
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103010	2012	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	01/10/2013	11001310301020120008700
BOGOTA	BOGOTA	SECCIÓN TERCE	SECCIÓN TERCERA	110012326703	2005	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	30/09/2013	11001232670320050275701
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003023	2006	PERITO AVALUADOR DE AUTOMO	05/09/2013	11001400302320060063900
BOGOTA	BOGOTA	CIRCUITO DE DI	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAM	110013107008	2007	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	17/06/2013	11001310700820070047601
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103002	2010	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	07/05/2013	11001310300220100041300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105001	2011	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	22/04/2013	11001310500120110046200
BOGOTA	BOGOTA	CIRCUITO DE DI	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAM	110013107009	2009	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	08/03/2013	11001310700920090062200
BOGOTA	BOGOTA	CIRCUITO DE DI	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAM	110013107007	2010	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	13/02/2013	11001310700720100077900

BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103029	2012	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	30/11/2012	11001310302920120026100
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103001	2008	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	05/10/2012	11001310300120080038000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103019	2006	PERITO AVALUADOR DE OBRAS DE	24/07/2012	11001310301920060057000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103013	2011	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	17/07/2012	11001310301320110062300
BOGOTA	BOGOTA	CIRCUITO DE DI	CIRCUITO DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAM	110013107005	2010	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	06/07/2012	11001310700520100010001
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003037	2006	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	04/05/2012	11001400303720060050900
BOGOTA	BOGOTA	ADMINISTRATI	ADMINISTRATIVA	110013331004	2008	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	30/04/2012	11001333100420080021500
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103016	2008	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	22/03/2012	11001310301620080006800
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO FAMI	JUZGADO FAMILIA	110013110007	2009	PERITO AVALUADOR DE AUTOMO	13/03/2012	11001311000720090020300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103008	2011	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	09/03/2012	11001310300820110019300
BOGOTA	BOGOTA	MUNICIPAL DE	MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRA	110014007023	2003	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	01/12/2011	11001400702320030073000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103028	2011	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	29/11/2011	11001310302820110000100
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003033	2008	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	24/10/2011	11001400303320080064300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003035	2009	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	31/08/2011	11001400303520090112000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103010	2010	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	24/08/2011	11001310301020100004000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103017	2009	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	31/05/2011	11001310301720090080600
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103018	2009	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	31/03/2011	11001310301820090050800
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003066	2007	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	17/03/2011	11001400306620070087700
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103028	2009	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	24/02/2011	11001310302820090076601
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105001	2009	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	16/12/2010	11001310500120090035000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003056	2009	PERITO AVALUADOR DE AUTOMO	16/12/2010	11001400305620090059400
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103010	2010	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	24/11/2010	11001310301020100032900
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105007	2010	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	23/11/2010	11001310500720100054900
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105010	2008	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	06/10/2010	11001310501020080067300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003035	2006	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	29/09/2010	11001400303520060031100
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103012	2003	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	18/08/2010	11001310301220030026600
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103003	2009	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	06/08/2010	11001310300320090007500
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003068	2007	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	30/06/2010	11001400306820070087600
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003069	2007	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	19/05/2010	11001400306920070120400
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103042	2008	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	18/05/2010	11001310304220080012100
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103006	2006	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	07/05/2010	11001310300620060006000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO FAMI	JUZGADO FAMILIA	110013110009	2002	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	06/04/2010	11001311000920020001601
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103027	1996	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	15/12/2009	11001310302719963007600
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103006	2002	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	03/11/2009	11001310300620020134701
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003041	2000	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	30/10/2009	11001400304120000040400
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105010	2009	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	22/09/2009	11001310501020090020300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003043	2008	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	24/08/2009	11001400304320080063100
BOGOTA	BOGOTA	ADMINISTRATI	ADMINISTRATIVA	110013331037	2008	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	15/04/2009	11001333103720080008400
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105017	2006	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	25/02/2009	11001310501720060109700
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103023	2004	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	04/02/2009	11001310302320040033800
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003015	2007	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	09/12/2008	11001400301520070049201
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003038	2005	PERITO AVALUADOR DE AUTOMO	29/11/2008	11001400303820050038200

BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105007	2007	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	07/11/2008	11001310500720070102300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103012	2003	PERITO AVALUADOR DE SEGUROS	25/08/2008	11001310301220030054800
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003044	2007	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	14/08/2008	11001400304420070077200
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103034	2002	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	06/08/2008	11001310303420020113801
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105011	2005	PERITO AVALUADOR DE OBRAS DE	04/08/2008	11001310501120050113300
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003043	2006	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	29/07/2008	11001400304320060068700
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO LABO	JUZGADO LABORAL	110013105005	2008	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	27/05/2008	11001310500520080036100
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003060	1998	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	11/04/2008	11001400306019981461100
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003037	2007	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	26/03/2008	11001400303720070075200
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103036	2000	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	26/02/2008	11001310303620000028800
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103027	2006	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	14/11/2007	11001310302720060052600
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003068	2004	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	26/09/2007	11001400306820040014800
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003054	2005	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	13/07/2007	11001400305420050085100
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003015	2007	PERITO AVALUADOR DE AUTOMO	06/07/2007	11001400301520070006200
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003043	2005	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	19/06/2007	11001400304320050064500
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103011	2006	PERITO AVALUADOR DE BIENES IN	14/06/2007	11001310301120060006900
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110014003053	2006	PERITO AVALUADOR DE BIENES M	12/06/2007	11001400305320060041000
BOGOTA	BOGOTA	JUZGADO CIVIL	JUZGADO CIVIL	110013103034	2002	PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y I	04/06/2007	11001310303420020062201



REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **51.855.704**

OTALVARO CARMONA
APELLIDOS

CLAUDIA PATRICIA
NOMBRES

Claudia Patricia Ojalvo
FIRMA



INDICE DERECHO


FECHA DE NACIMIENTO **30-SEP-1966**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-JUL-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01092618-F-0051855704-20190812 0067251810A 1 9909562549

ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 196061287



WEB

23:21:38

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 09 de mayo del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CLAUDIA PATRICIA OTALVARO CARMONA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 51855704:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy lunes 09 de mayo de 2022, a las 23:18:15, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	51855704
Código de Verificación	51855704220509231815

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



EDUARDO JOSÉ PINEDA ARRIETA
Contralor Delegado

Digitó y Revisó: WEB

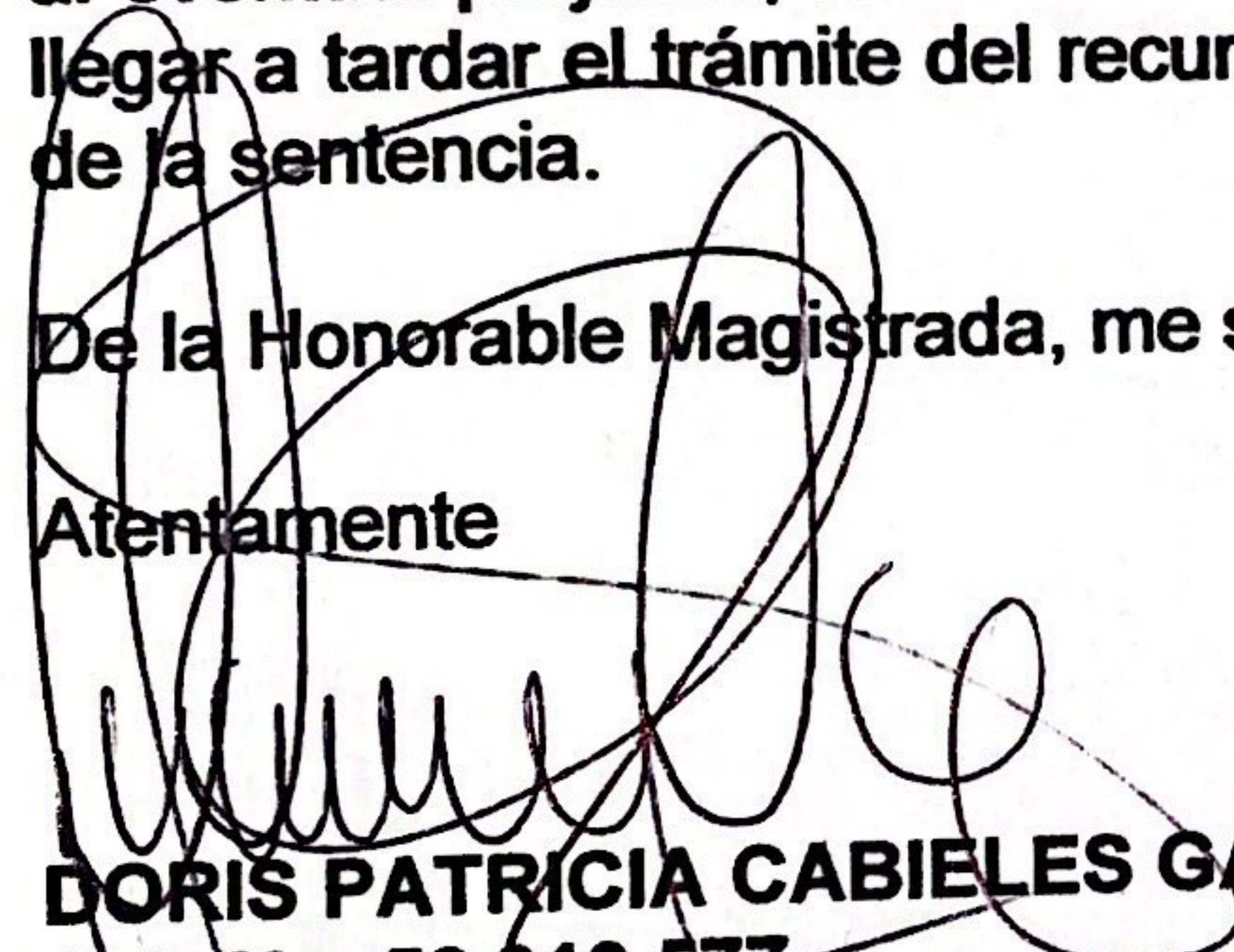
jurídica en liquidación, que ha manifestado abiertamente no poseer más bienes ni rentas, ni ningún otro bien que en el futuro fuese prenda real de un acreedor, precisamente y par ser más exactos la parte que venció en este juicio.

En ese orden, en aplicación a los principios de equidad y justicia, y si bien es cierto no puedo oponerme a su decisión de suspender los efectos de la sentencia, puedo si dejar a su consideración que el monto fijado para la caución, pese a ser discrecional, sea aquel que realmente corresponda a un eventual perjuicio, entendido como aquello que el dueño hubiese podido percibir con mediano cuidado, diligencia e inteligencia.

Solicito entonces, se revoque su decisión y se fije una caución que corresponda al eventual perjuicio, teniendo en cuenta el tiempo real que actualmente puede llegar a tardar el trámite del recurso extraordinario concedido y la ejecución real de la sentencia.

De la Honorable Magistrada, me suscribo con respeto y admiración

Atentamente


DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577
T.R. No. 129.061 CSJ

ANEXO: DICTAMEN PERICIAL CON ANEXOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISITRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
ATN: DRA. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Ponente
Bogotá D.C.

Referencia: **PROCESO DE PERTENENCIA / PROCESO REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE : INVERSIONES MORENO ACOSTA Y CIA S EN C EN
LIQUIDACION.
DEMANDADO : URIEL GORDILLO ORTIZ
RADICACION : 2013-00200

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con C.C. No. 52.310.577 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la Representante Legal de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de **REPOSICION PARCIAL** contra su auto de fecha 10 de agosto de 2022, específicamente en su numeral tercero, el cual sustentó en los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se ordena al recurrente en casación que presente caución por la suma de **Doscientos Treinta Millones de Pesos M/Cte (\$230.000.000.00)** como requisito procesal para el cumplimiento de la sentencia y así poder responder ante unos eventuales perjuicios que dicha suspensión pueda causar a la parte que represento y al demandante principal en reconvención.

Honorable Magistrada, si bien es cierto esa es una suma considerable, en puridad de verdad resulta muy inferior al verdadero perjuicio que se llegare a causar a mi poderdante, pues actualmente el predio renta mensualmente la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$10'522.358.00)** según las pruebas que se hacen parte del proceso y el avalúo comercial vigente del predio es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.395.463.490.00) M/Cte**, según el dictamen pericial que se aporta como prueba de este recurso y que cumple a mi juicio la respectiva carga procesal.

Además de lo anterior nótese que tan solo el avalúo catastral del inmueble para este 2022 es de **MIL DOSCIENTOS SETENCIA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.275.368.000) m/cte.**

Por estas razones, es que considero que la suma fijada no se compadece con aquel perjuicio que se llegare a producir en el evento de que, como en efecto será, la sentencia proferida por esa Sala de Decisión se mantenga y no case ante el Superior, máxime cuando la parte vencida en juicio es una persona

Doctora
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá.
Ciudad.

**REF: ORDINARIO (VERBAL DE MAYOR CUANTIA) DE AGFAPHOTO GMBH I.L.. Contra FOTO DEL ORIENTE LTDA EN REORGANIZACION.
RADICADO: 01320090050402**

JACINTO HORACIO ESPITIA DIAZ, en mi condición de apoderado de FOTO DEL ORIENTE LTDA EN REORGANIZACION, parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto, presento RECURSO DE REPOSICION contra la decisión proferida por la Señora Magistrada en auto de 28 DE JULIO DE 2022, mediante el cual concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el a quo en efecto devolutivo.

En efecto, el auto, expresa: “ *SE ADMITE en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 36 Civil del circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2022, dentro del presente asunto*”.

La inconformidad y fundamento del recurso, tiene lo siguiente:

De conformidad a lo expuesto por el Código General del Proceso, ordena que el recurso de apelación contra sentencias proferidas en **procesos declarativos**, se otorgará en el efecto suspensivo.

En efecto, el artículo 323, que trata sobre Efectos en que se concede la apelación, inicia manifestando:

“1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del Juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior

Y en el segundo inciso prosigue el artículo citado:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen y las que sean simplemente declarativas”.

El presente proceso, que se propuso bajo el mandato del antiguo código de procedimiento civil, establecía el trámite del proceso ordinario a través del artículo 396: *“Se ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. Este texto procesal fue derogado por el artículo 21 de la Ley 1395 de julio 10 de 2010, que ordenó: *“Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. Y el actual artículo 368 del Código General del proceso, dispone: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*.

En atención a los textos anteriores, el presente caso, si bien es cierto que el trámite al que está sometido es **el Verbal**, ello, no le resta el carácter de declarativo.

De vieja data procesal, se establece que los procesos contenciosos son de dos especies, unos, declarativos y otros especiales, todo lo cual es recogido por el actual texto del artículo 368 del CGP.

El nuevo Código General del Proceso dentro de su estructura incluye en el tercer capítulo, los procesos (arts. 368 a 587) y éstos los clasifica en cuatro tipos de procesos reconocidos por el código.

La primera sección de el citado Libro Tercero, se denomina **PROCESOS DECLARATIVOS** (del artículo 368 hasta el 421) que a su vez, están divididos en tipos, así:

- (i) Proceso Verbal,
- (ii) (ii) Proceso Verbal Sumario,
- (iii) (iii) Procesos Declarativos Especiales.

Esta división obedece a la materia o asuntos y a la cuantía.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque en el módulo, "Procesos declarativos en el código General del Proceso" de la serie módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial, afirma:

"De ello emerge que los conocidos en el anterior régimen como ordinarios y abreviados ya no tienen existencia en el nuevo, lo cual no puede significar que las controversias tramitadas por esos dos senderos en el Código de Procedimiento Civil expedido en 1970, se han quedado sin vía procesal, como quiera que no fue esa la intención del legislador. Se quiso, en cambio, la unificación de trámites y la implantación de la oralidad, y por ello tales conflictos se tramitan por el camino del verbal o del verbal sumario, según el caso, o en algunos eventos, por el del novísimo monitorio que viene incluido".

Además, las pretensiones y el trámite que se le dio al presente proceso desde sus albores a través del auto admisorio de la demanda, de esta forma se trabó la relación jurídico procesal, es de un proceso declarativo por la vía verbal.

Las pretensiones son claramente, pretensiones declarativas. Como su nombre lo indican es para declarar el pago de unas sumas de dinero contenidas en unas facturas a causa del incumplimiento en el pago. Así se expone en la demanda:

"Primero: Que de declare que Foto del Oriente LTDA., incumplió las obligaciones que adquirió con AGFA PHOTO GmbH i.l , consistentes en el pago del precio de los productos que le fueron vendidos por AgfaPhoto GmbH I.L a Foto del Oriente.

Segundo: Que como consecuencia de dicho incumplimiento, se declare que Foto del Oriente Ltda., le adeuda a Agfa Photo GmbH I.L el pago de DIECIOCHO MIL TRES EUROS CON CINCUENTA CENTAVOS (EU 18.003,50), (conforme relación de facturas descrita en la demanda)

Tercero: Que como consecuencia del referido incumplimiento, se declare que Foto del Oriente Ltda., le adeuda a AgfaPhoto GmbH i.l. el pago de SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (US \$ 613.662,28) (conforme relación de facturas descrita en la demanda)

Cuarto: Que como consecuencia del incumplimiento mencionado, se declare que Foto del Oriente Ltda., esta obligada a pagarle a AgfaPhoto GmbH i.l. los perjuicios correspondientes, incluidos los intereses de mora causados sobre las sumas indicadas en las pretensiones segunda y tercera.

Quinta: Que como consecuencia de las anteriores de las anteriores declaraciones se condene a Foto del Oriente Ltda. A pagarle a AgfaPhoto GmbH i.l, el precio de todos los productos que le fueron vendidos y que aun no ha pagado, cuyo monto total asciende a la sumatoria de los siguientes valores (i) dieciocho mil tres euros con cincuenta centavos (EU 18.003,50), más (ii) de SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (US \$ 613.662,28)

SEXTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a Foto del Oriente Ltda. a pagarle a Agfa Photo GmbH i.l. los perjuicios que la primera le causa a la segunda, incluyendo los respectivos intereses de mora.

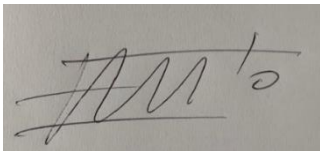
SEPTIMO Que se condene a Foto del Oriente Ltda. a pagar en euros o en dólares, según corresponda, las sumas indicadas en las pretensiones quinta y sexta anteriores, o , en su defecto, se la condene a pagar dichas sumas en su equivalente en pesos liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha en que se realice efectivamente el pago.

OCTAVO: Que se condene a Foto del Oriente Ltda. al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso".

Así las cosas, es concluyente que el recurso de apelación debe admitirse en el efecto suspensivo, como bien fue concedido por la a quo, por tratarse de pretensiones declarativas.

Dígnese Sra. Magistrada revocar su decisión de Julio 28 de 2022, de admitir el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto devolutivo, y en su defecto, admitir el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto suspensivo.

Atentamente,

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'JHE' followed by a superscript 'o'.

JACINTO HORACIO ESPITIA DIAZ

C.C.19.453.921

T.P 69.340 C.S.J.

Correo electrónico: j@jacintoespitiaabogados.com.co

Celular: 3108546771

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: RECURSO DE REPOSICION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/08/2022 16:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Cecilia Alba Mendoza <ceciliaalbamz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 4:40 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Eryca Vallejo <eryca.vallejo@gmail.com>; Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Doctora Clara Inés Márquez Bulla

Magistrada ponente

Sala 003 Civil

BOGOTÁ:

REF: 11001310302720150001701

INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO

DEMANDANTE: ERICA Giovanna. VALLEJO VILLARREAL

DEMANDADO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTES contra

MARIA DEL CARMEN VILLARREAL CABRERA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Obrando en calidad de apoderada de la incidentante ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLAREAL PRESENTO EN PDF con anexos el memorial de REPOSICIÓN del auto que resuelve el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO

Cordialmente:

Cecilia Alba Mendoza

c.c. 41490505

T.P. 36278

CECILIA ALBA MENDOZA
ABOGADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Doctora Clara Inés Márquez Bulla

Magistrada ponente

Sala 003 Civil

BOGOTA:

REF: 11001310302720150001701

INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO

DEMANDANTE: ERICA Giovanna. VALLEJO VILLARREAL

DEMANDADO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTES contra

MARIA DEL CARMEN VILLARREAL CABRERA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CECILIA ALBA MENDOZA, identificada con la c.c. No 41.490.505, abogada en ejercicio con T.P. No 36.278 del C.S. J., en el presente término de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, presento a su Señoría **RECURSO DE REPOSICION** del auto notificado por estado el 12 de agosto de 2022, el cual **CONFIRMA EL FALLO QUE NIEGA LA POSESIÓN** de la INCIDENTANTE ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL, sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 F # 36-33, Barrio el Recuerdo de Bogotá en el incidente de levantamiento de la medida de embargo y secuestro de este inmueble objeto de embargo y secuestro en el ejecutivo hipotecario de Guillermo Arturo Camargo Cortes contra María del Carmen Villarreal Cabrera y consecuentemente, niega el levantamiento de esta medida cautelar; también condena a la incidentante al pago de una multa por un salario mínimo legal mensual vigente y como segundo punto condena en costas a la incidentante.

Impugno este auto y le expongo las razones que lo sustentan por considerar que se esta violando el debido proceso y legítima defensa de la incidentante, de conformidad con el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional. Busco con este recurso que su señoría revoque la decisión tomada de negar la posesión que ostensiblemente tiene mi poderdante, y en su lugar le reconozca que, con las pruebas aportadas y no valoradas en sana crítica, reconozca el derecho fundamental de la posesión que ha definido en innumerables fallos la Corte Constitucional de nuestro país.

Con este preámbulo le manifiesto a su señoría que al analizar el fallo el cual confirma en este auto, podemos concluir que es uno solo y que no ha variado ni se ha apartado de la valoración probatoria que hizo la juez *50 civil del circuito de Bogotá*.

Considero que el fallo tiene como eje central:

- 1.- *La interversión del título de tenedora a poseedora de mi poderdante Eryca Giovanna Vallejo Villarreal.*
- 2.- *Ninguna prueba aportada tiene el convencimiento para su señoría y la juez 50 civil del circuito de Bogotá, de la posesión que con ánimo de señora y dueña tiene la incidentante.*
- 3.- *Ninguna prueba demuestra que los actos en el ejercicio de la posesión manifiestan desconocer dominio ajeno; por tratarse de ser la mamá, la que figura como propietaria inscrita en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del incidente.*

I.- PRUEBAS

- 1) La **DILIGENCIA DE SECUESTRO** practicada el día 21 de marzo de 2019, por señora alcaldesa Local de Teusaquillo LUISA FERNANDA LOPEZ GUEVARA. Textualmente dice en el diligenciamiento del Despacho Comisorio 007 de 2019: “El Despacho se traslada a la CALLE 25 F No 36-33 de esta ciudad. En estado de la diligencia somos atendido por **LEANDRO MAURICIO ROSERO LOPEZ** identificado con la c.c. 10.291.911 de Popayán, y nos permite el ingreso al inmueble quien manifiesta: “Mi esposa ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL y yo **somos poseedores del inmueble y estamos adelantando un proceso de pertenencia sobre este predio**”, (negrita fuera de texto).
- 2) **. NO VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA INCIDENTANTE QUE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE PERTENENCIA**

No valoró tampoco su señoría la manifestación de quien atendió la diligencia: "Estamos adelantando un proceso de pertenencia" que es prueba para este incidente, también ratificada y aclarada en la declaración de parte de la incidentante en la audiencia del 9 de mayo de 2022 y que responde a la pregunta de la juez complementando lo dicho: si existe el proceso de pertenencia, se tramita en el Juzgado 21 Civil del Circuito, radicación 2017- 00555 y es presentado antes de que llegara la diligencia de embargo y secuestro del inmueble por parte de Ejecutivo Hipotecario. Al responder a la pregunta de la Juez también dice la incidentante: *el proceso está para citar a audiencia.*

Esta prueba no genera en su análisis la realidad de los hechos y peticiones del incidente, de que efectivamente existe esa posesión y que sus actos han sido públicos, que desconoce dominio ajeno, porque es de conocimiento de su señoría y de la señora Juez 50 Civil del Circuito que el trámite de la pertenencia implica publicidad de hechos posesorios, notificación a las demandados, y de conformidad con el artículo 375 numeral 7, instalar una valla con todas las especificaciones del proceso, además dice en el inciso 6 de este numeral “ La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Para la fecha de la diligencia de embargo y secuestro del 21 de marzo de 2019 la valla ya estaba instalada en la fachada de la casa.

Pero además en esta pertenencia fue notificado el demandante del ejecutivo hipotecario y sabía de la existencia y publicidad del proceso. Amerita una investigación disciplinaria el abogado que con este hecho falta a la lealtad procesal uno de los deberes y responsabilidad como parte, porque así lo ordena el artículo 78 del C.G. del P. Adjunto en PDF, los autos del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, que corroboran la declaración de parte Eryca Giovanna Vallejo Villarreal.

3) PRUEBAS DOCUMENTALES y TESTIMONIALES

(.....)

Dice su señoría “A pesar que los testigos, al igual que la prueba documental traída, en efecto acreditan una serie de actos encaminados a la conservación, mantenimiento, varias remodelaciones, cancelación de impuestos, servicios públicos, arriendos de habitaciones estudiantiles, es sabido que la jurisprudencia patria, ha sostenido de manera reiterada, que éstos por si solos resultan insuficientes para acreditar el fenómeno jurídico que nos ocupa, en la medida en que ellos los puede efectuar un mero tenedor, pues es natural que quien se sirve o beneficia de un bien, deba asumirlos para mantener las condiciones de habitabilidad, aseo, salubridad, es decir, conciernen con el uso del mismo, como se acredita en el caso *sub-examine*, donde la señora Vallejo Villareal desde cuando

empezó a detentarlo lo ha cubierto, pero son actos privados de ella" (Pág. 7 del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) Magistrada Clara Inés Márquez Bulla. Ejecutivo 27 2015 00017 01.) subrayado fuera de texto.

Esta interpretación probatoria va en contravía de la realidad del incidente, no hay análisis crítico. No obra prueba en este incidente de que se considere tenedora por más de 20 años del inmueble. Si entró al inmueble por su mamá, esta condición la mutó, la cambió desde enero de 1999. No reconocen los fallos ese hecho. Se probó que lleva todo este tiempo, se probó que efectivamente los actos son públicos, -a la vista de todos, quietos, pacíficos, ininterrumpidos; nadie le ha perturbado la posesión. Solo en el año 2019 con la diligencia de embargo y secuestro, es decir, con posesión de más de 20 años.

4) LA INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDORA A POSEEDORA DE MI PODERDANTE ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL

En el evento, es claro que no es interrumpida la posesión, que Eryca Vallejo Villareal, tiene desde luenga data y su ánimo de señora y dueña es diáfano. Solamente fue interrumpida en tanto se efectuó la diligencia de secuestro del inmueble, tanto más en cuanto a lo efectuado o no efectuado por la ejecutada en el ejecutivo hipotecario, ya que nunca esta buscó "revocar" la calidad de poseedora de Eryca Vallejo Villareal.

Para abundar en razones traigo en mi apoyo una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil del 8 de agosto de 2013, radicado No. 2004-00255-01, que dice:

"(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quién se dice "poseedor" tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detento el objeto a título precario, dado que este nunca conduce a la usucapión; solo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, en el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión publica, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir de cual se reveló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de "posesión autónoma y continua del prescribiente".

Lo aducido, que dentro de la valoración que en conjunto se debe realizar de las pruebas recaudadas, se denota los actos posesorios de Erica Vallejo Villareal, que claramente la denotan: Arrendamientos, mejoras, pagos de impuestos y su presentación en "sociedad" como señora y dueña, omisión que en la valoración

incurre el Despacho, constituyente como lo he dicho anteriormente de una vía de hecho.

5) LA POSESION

Pongo a su consideración la sentencia de la Corte Constitucional T 302 de 2011, que se refiere a la posesión, en uno de sus apartes, dice:

“ (...)

A juicio de la Sala de Revisión, el sentido de la regulación indica que el elemento intencional que se muestra en el propósito de tener el bien como propio, implica la posibilidad de uso o de disfrute del mismo, como una facultad que tendría el propietario, pues no se entendería cómo el poseedor debiendo comportarse como lo haría el dueño de un bien, no pueda desplegar la potestad de uso o de provecho económico del mismo, de forma autónoma y libre, es decir, sin que se reconozca dominio ajeno. Lo afirmado encuentra fundamento además en que, *“el poder que se tiene sobre el bien, no es jurídico sino material”*, como lo revelan, según la doctrina, sus dos elementos que la componen: el *corpus* y el *ánimus*, referidos a la relación de hecho del hombre con las cosas y su provecho materia sin dependencia o subordinación a otra voluntad.

Tal interpretación podría ser objetada con el argumento de que no habría diferencia entre simple tenencia y posesión. Sin embargo, la mera tenencia es definida por el artículo 775 del Código Civil como *“la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”*. Agrega la norma que *“Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”*.

(...)

“Sobre el tema, la doctrina se refiere a que el Código Civil en el artículo 762 se refirió a las relaciones materiales con las cosas que corresponden al ejercicio de la propiedad o posesión en nombre propio y en el artículo 775 a las relaciones que no corresponden al ejercicio de la propiedad, sino al de cualquier otro derecho, esto es, la posesión en nombre ajeno.”

“Como se puede observar, entre posesión y simple tenencia existen elementos comunes, pero también otros que son disímiles. Dentro de las similitudes entre las dos figuras jurídicas encontramos que por regla general la tenencia implica el uso o aprovechamiento económico del bien, al paso que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el *ánimus* en el *corpus*. - (negrilla fuera de texto)-, Sin embargo, entre las instituciones **existe una diferencia** marcada: **mientras que en la tenencia el poder o relación material de la persona con el bien, en el que se funda su uso o provecho, está mediado por dependencia o subordinación a la voluntad de otro sujeto**, lo que **equivale a sostener que siempre se reconoce dominio ajeno** sobre el bien y se somete al mismo, **en la posesión, dicho poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, es decir, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo**. En el primer supuesto encontramos las circunstancias que se originan en cualquier negocio jurídico en virtud del cual se recibe un bien, quedando obligado a restituirlo o devolverlo a su propietario. Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento el arrendatario deberá restituir o entregar el inmueble al arrendador luego de vencido el plazo de dicho contrato. el usufructo y el uso y habitación que tienen como referente al titular del derecho de dominio. ”

(...).

“Cuando una persona tiene una cosa en su poder con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (*animo sibi habendi*), este hecho constituye la posesión propiamente dicha en el sentido jurídico de la palabra”

CECILIA ALBA MENDOZA
ABOGADA

Con estos argumentos, solicito a su señoría:

- 1.- REVOQUE EL AUTO el auto que por este medio impugno y en su lugar reconozca la posesión que ERYCA GIOVANNA VALLEJO VILLARREAL posee sobre el inmueble, casa ubicada en la actual nomenclatura de la Calle 35 F # 36 – 33 y demás actos consecuenciales a lugar.
- 2.- Condene al demandado en este incidente al pago de las costas y perjuicios

Recibimos notificaciones para fines procesales:

ceciliaalbamz@gmail.com: apoderada

eryca.vallejo@gmail.com : demandante

Con copia para www.abrilgomezabogados.com

Cordialmente



CECILIA ALBA MENDOZA
C.C. No 41.490.505 de Bogotá
T.P. No 36.278 del C.S.J.

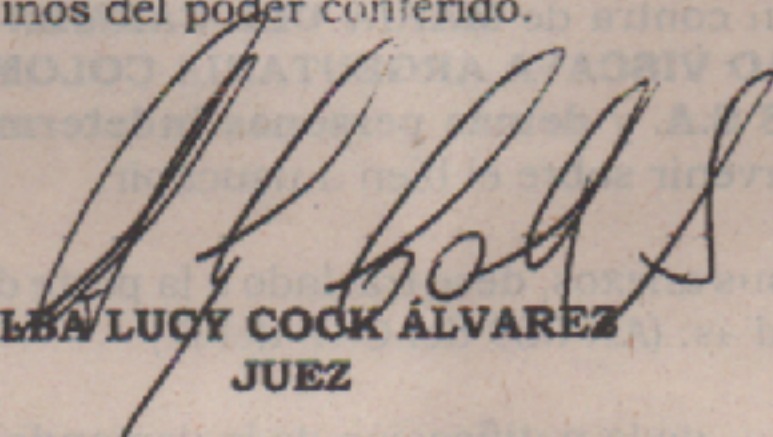
Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

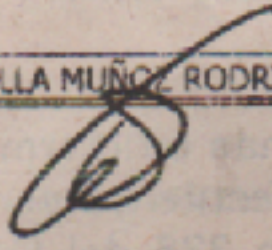
Por el extremo demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en el inmueble objeto de usucapion, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho Dr. Luis Enrique Hernández Domínguez, como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>113</u> de hoy <u>21 de mayo 2018</u> a las 8 am
La Secretaria,
 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2017-00555-00

Habiendo dado cumplimiento a auto anterior y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, así como las de **Prescripción Extintiva de Gravamen** tal y como se señala en la demanda y en el escrito de subsanación que **ERYCA GIOVANNE VALLEJO VILLAREAL** en contra de **MARIA DEL CARMEN VILLAREAL CABRERA, BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C. G. del P.)

Para efecto de la notificación de la demanda al extremo demandado y como quiera que la solicitud de emplazamiento reúnen los presupuestos del artículo 293 del C. G. del P., emplácese a **MARIA DEL CARMEN VILLAREAL CABRERA**, efectúense por el demandante las publicaciones en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese la publicación en los diarios "El Espectador o El Tiempo o La Republica.

Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C. G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los diarios "El Espectador, El Tiempo, y La Republica, a elección de la parte actora.

Allegadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Complido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

19 SET. 2019

(Sepi).

256

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2017-00555-00.

La documental obrante a folios 235 al 251, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De acuerdo a la documental antes referida, el Despacho reconoce a **GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTÉS** en su calidad de acreedor hipotecario, a razón de las cesiones de la obligación hipotecaria a cargo de la demandada para con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, como apoderado del acreedor hipotecario **GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTÉS**, en los términos del poder aportado a folios 234 y 235 (Arts. 74 y 77 C.G. del P.)

Requiérase a la parte actora para que realice nuevamente el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta para ello el informe secretarial que obra a folio 221 de esta encuadernación, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por estado

NOTIFÍQUESE,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>118</u> de hoy <u>20-sep/19</u> a las 8 a.m.
La Secretaria,
<u>GLORIA STELLA MENOZ RODRÍGUEZ</u>

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 16 de Octubre de 2018 a las 02:31:32 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2018-79829 se calificaron las siguientes matriculas:

16449

Nro Matricula: 16449

CIRCULO DE REGISTRO: 50C BOGOTA ZONA CENTRO No. Catastro: AAA0073FLPP
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 25 39-31 LOTE 15 MANZANA 44 URBANIZACION EL RECUERDO
- 2) CALLE 25 B 39-33
- 3) CL 25F 36 33 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 10-10-2018 Radicacion: 2018-79829 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 3227 del: 29-08-2018 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. NO. 110013103021201700555 (MEDIDA CAUTELARI)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO VILLAREAL ERYCA GIOVANNA 52716732
 A: VILLAREAL CABRERA MARIA DEL CARMEN 32435055
 A: BANCO GRANAHORRAR O GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.
 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. 8600341338
 A: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA 8600429455
 A: PERSONAS INDETERMINADAS

SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 Y REGISTRO
 LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

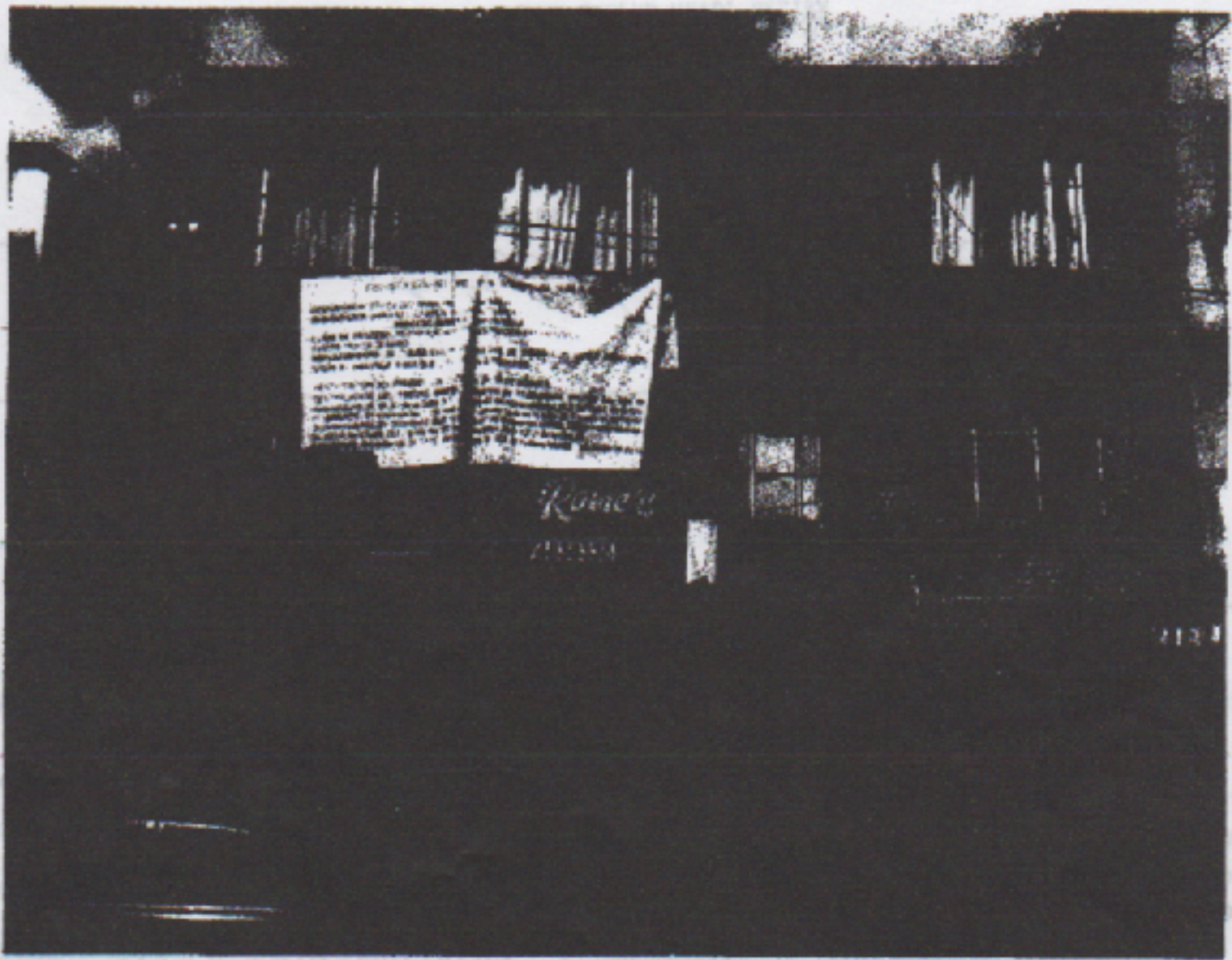
Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador:
	Dis Mes Año	Firma

ABOGA340.

16 OCT 2018

[Handwritten Signature]

194



JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: ERYDA GIOVANNA VALLEJO CABRERA Y PERSONAS INCL. EXMINADAS

DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN VILLARDO

PROCESO NUMERO: 31030120170055501

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA POR DESCRIPCION EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO

EMPLAZAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS QUE SE DEBE CON TENER DERECHOS

SOBRE EL INMUEBLE PARA QUE CONCURRAN AL PROCESO

IDENTIFICACION DEL PREDIO: CALLE 25 DE BOGOTÁ

IDENTIFICACION DEL PREDIO: CALLE 25 DE BOGOTÁ No. 006 de

nomenciaturas 36-35/13 de la Cra. 36 de nomenciaturas 36-16/14 de la Cra

37. ORIENTE: En distancia de 11,80 metros que es la calle 25 F y que es su frente

de nomenciaturas 36-33/31/29/27 de la Cra. 36. 200 metros con lote No. 008 de nomenciatura

36-23/15 de la Calle 25 F y lote No. 003 de nomenciaturas 36-34/28/28 de

OCCIDENTE: En distancia de 11,00 metros

calle 25 D

194